



# Comparecencia del Decano ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid

entrevista



**Ramón Rodríguez  
Arribas**

Vicepresidente del Tribunal  
Constitucional

tribuna



**Joaquín Silguero  
Estagnan**

Secretario General de la  
Administración de Justicia

actualidad

- **Juan Carlos Estévez, reelegido Presidente de los Procuradores de España**
- **El Ministro de Justicia anuncia nuevas competencias para los procuradores**
- **Se crea el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid**

asesoría jurídica y fiscal  
**Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (III). Caducidad en la instancia de las juras de cuentas. La reclamación vía juicio declarativo y vía juicio monitorio**

Por Ignacio de Luis Otero



# Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**Más información:** Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid  
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966  
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601  
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341  
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

[www.mudanzaslasnaciones.com](http://www.mudanzaslasnaciones.com)  
[info@mudanzaslasnaciones.com](mailto:info@mudanzaslasnaciones.com)



## Ante el problema de las nuevas tasas judiciales

Pocas cuestiones, relacionadas con la Administración de Justicia, han levantado tanta polvareda como lo está haciendo la recientemente aprobada Ley de Tasas Judiciales. Se trata de algo muy importante y, en honor a la verdad, los argumentos a favor y en contra de las mismas se mueven en un terreno de gran peso y coherencia.

Tienen su razón los que las plantean como un elemento disuasorio en el, a veces, irracional incremento de la litigiosidad, que en la práctica se traduce en el enorme atasco que actualmente padece nuestra Administración de Justicia. Por otra parte, ante los problemas económicos derivados de la crisis y la necesidad de afrontar con todas las garantías el reto de un Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, las tasas implantadas puede resultar de gran ayuda en el sostenimiento del citado servicio.

Frente a la postura anterior, los que las rechazan argumentan con buena lógica que dichas tasas pueden socavar el principio de la tutela judicial que proclama nuestra Constitución y que es la base de todo Estado de Derecho. Más aún para sus detractores, la implantación de las tasas lleva parejo el riesgo de una Justicia en la que se rompe el principio de igualdad, al ponérselo muy difícil y en ocasiones imposible a quienes se encuentran en una situación económica desfavorecida.

Los procuradores venimos siguiendo este controvertido tema con gran atención y lo hacemos en nuestra condición de representantes de los ciudadanos litigantes y gestores de sus intereses procesales, incluidos los económicos. Desde este prisma, no nos queda otro remedio que cuestionar el incremento de las tasas, en la medida que afectan frontalmente a esos intereses y pueden discriminar a muchos potenciales litigantes por razones estrictamente económicas, lo que jurídicamente es aberrante.

Así se ha hecho saber en numerosas reuniones mantenidas con representantes del Ministerio de Justicia y con los grupos parlamentarios, sobre todo cuestionando su cuantía en la 1ª Instancia, fruto de las cuales se han admitido bastantes enmiendas presentadas por los procuradores, la mayoría de las cuales relacionadas con exenciones. Más aún, ese cuestionamiento se ha plasmado oficialmente en una reunión de la Comisión Permanente y del Pleno del Consejo General, y lo ha hecho el Decano personalmente en su comparecencia ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid.

Se trata, pues, de un cuestionamiento del que hemos dado buena cuenta a los responsables ministeriales y parlamentarios en la fase de tramitación de la Ley, al representar el sentir general de la profesión, proclamado permanentemente en diferentes acuerdos de nuestros órganos institucionales. No se trata de desmerecer los argumentos de sus defensores, sino de sopesar estos con los de sus detractores y valorar el alcance real de una medida que, por lo menos, resulta coyunturalmente inoportuna y jurídicamente cuestionable.

En razón de todo lo anterior, los procuradores estamos absolutamente convencidos de que nuestro Gobierno será sensible a unas demandas generalizadas, tanto entre la ciudadanía como entre todos los operadores jurídicos, y dará algún tipo de solución, la cual deberá surgir del consenso entre todas las partes implicadas, entre las que queremos incluirnos, al disponer ya de propuestas perfectamente factibles en este trascendental debate. ■

Tienen su razón los que plantean las tasas judiciales como un elemento disuasorio en el, a veces, irracional incremento de la litigiosidad. Frente a la postura anterior, los que las rechazan argumentan, con buena lógica, que dichas tasas pueden socavar el principio de la tutela judicial que proclama nuestra Constitución y que es la base de todo Estado de Derecho



14

**03 Tribuna** | Hacia una gestión procesal compartida | *Por Joaquín Silguero Estagnan*



9

**05 Actualidad profesional** | Comparecencia del Decano ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid / Junta General Ordinaria / Juan Carlos Estévez, reelegido Presidente de los Procuradores de España / El Ministro de Justicia anuncia nuevas competencias para los procuradores / Nuevo logo del Consejo General para uso de los procuradores / Gabriel de Diego recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort / Margarita Goyanes y Pablo Oterino reciben la Medalla de San Raimundo de Peñafort / Se inician las sesiones en 'AULA' / Declaraciones en la cadena SER del Vocal 8º de la Junta de Gobierno / Placa conmemorativa de 25 años de servicio en el colegio / Se crea el Instituto de Mediación del ICPM / De interés: texto de la comparecencia del Decano ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid / Servicio de Mediación del ICPM / Jornadas Formativas



30

**26 Práctica procesal y arancel** | Cuatro preguntas, tres respuestas (III) | *Por Ignacio Argos Linares*

**30 Entrevista** | Ramón Rodríguez Arribas, Vicepresidente del Tribunal Constitucional

**32 Asesoría jurídica y fiscal** | Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (III). Caducidad en la instancia de las juras de cuentas. La reclamación vía juicio declarativo y vía juicio monitorio | *Por Ignacio de Luis Otero*

**43 Colaboraciones - informe** | Algunas consideraciones doctrinales sobre el procedimiento extrajudicial hipotecario | *Por Galo Alfonso Oria de Rueda Elía y Marta Molins Gracia-Atanche*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

**CONSEJO EDITORIAL**

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo  
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle  
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafin Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

FOTOGRAFÍA DE PORTADA: Luis García

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

**REDACCIÓN Y PUBLICIDAD**

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# Hacia una gestión procesal compartida

Por **Joaquín Silguero Estagnan** | SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



En España contamos con multitud de sistemas informáticos de gestión procesal, pues todas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia tienen un largo recorrido en este ámbito y han ido implantando y desarrollando progresivamente sus propios sistemas. Así, podemos hablar de los ya conocidos Atlante, Cicerone, eJusticia.bat, eJusticia.cat, Adriano, Avantius, Vereda o más recientemente Ius Madrid.

De hecho, podemos decir que muchas Comunidades Autónomas han ido consolidando y mejorando con el tiempo estos sistemas de gestión procesal. Esta es una realidad que ya no tiene vuelta atrás. Madrid, por ejemplo, está trabajando en la implantación del sistema de gestión procesal Ius Madrid, que viene a superar al viejo sistema Libra, precursor del Minerva. Cataluña trabaja en el Temis II, y Canarias acaba de poner en marcha el Atlante II.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado cuenta con el sistema de gestión de fiscalías Fortuny y el CGPJ con el punto neutro judicial.

Desde el Ministerio de Justicia no podemos, pues, sino respetar esos trabajos, que llevan detrás grandes inversiones presupuestarias. Ahora bien, al mismo tiempo, es necesario que podamos lograr un sistema que funcione a nivel nacional, y la clave no puede ser otra sino apostar por la plena interoperabilidad.

Podemos decir que muchas Comunidades Autónomas han ido consolidando y mejorando con el tiempo estos sistemas de gestión procesal

El Ministerio de Justicia está trabajando, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para la realización de un sistema de gestión procesal conjunto, mediante la reutilización de módulos que están siendo probados y cuyo funcionamiento es óptimo en distintos sistemas para su mejor aprovechamiento. De este modo se potencia el ahorro y se evita la duplicidad de esfuerzos.

No podemos olvidar que nos encontramos en un contexto económico en el que estamos obligados a reaprovechar la totalidad de los recursos existentes evitando la dispersión de esfuerzos. Por tanto, se deben aunar las actuaciones realizadas por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, intensificando las acciones y las estrategias comunes

Debemos ir hacia un nuevo sistema de gestión procesal, un sistema que tenga la posibilidad de un tratamiento de información estructurado, como el XML, y utilice tecnologías estándar de servicios web para la comunicación entre aplicaciones, de forma que permita la interoperabilidad entre los distintos sistemas de gestión

con aquellas que tengan competencias transferidas en materia de Justicia, para que el futuro sistema de gestión procesal reutilice módulos que puedan ser válidos en distintos entornos. Se trata de caminar conjuntamente con las distintas Comunidades Autónomas al objeto de lograr un sistema de gestión procesal compartido.

Para ello, asimismo, estamos trabajando intensamente para poder allegar fondos comunitarios FEDER a las posibles Comunidades Autónomas beneficiarias, que irían destinados exclusivamente al desarrollo e implantación de este nuevo sistema de gestión procesal. Bajo esta filosofía que apoyamos desde el Ministerio de compartir los escasos recursos de los que disponemos, lo desarrollado en estas Comunidades Autónomas beneficiaría, no obstante, al resto de ellas y al propio Ministerio.

Nuestro objetivo, en esta ambiciosa estrategia colaborativa, no es partir de cero sino, por contra, aprovechar la experiencia de los distintos sistemas de gestión procesal ya existentes que se han probado con resultados positivos en todos los campos. De este modo, se reducirán los costes al tener un sistema procesal de gestión común ya que así se consigue que todos los sistemas de gestión procesal existentes en las distintas Comunidades Autónomas tengan un funcionamiento interoperable, ahorrando, de esta forma, el esfuerzo económico que supondría la realización de desarrollos informáticos de interoperabilidad por parte de cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia y del Ministerio de Justicia, de forma paralela.

El problema actual, por tanto, bajo mi punto de vista, no es la variedad sino la incompatibilidad que subyace entre todos esos sistemas. De ahí la necesidad de abogar y caminar hacia la plena interoperabilidad de todos los sistemas de gestión procesal de la Administración de Justicia.

Plenamente convencido de este objetivo improrrogable, el Ministerio de Justicia está en la actualidad trabajando en

el desarrollo de la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, cuya primera muestra será el Real Decreto en virtud del cual se configura y constituye el *Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica*, que nace con la vocación de ser una de las piezas esenciales para la consecución de los objetivos establecidos en dicha Ley, en orden a la interoperabilidad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la Administración de Justicia.

Este comité, en el que estarán representados el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado, ostentará la dirección, coordinación, impulso y competencias para desarrollar el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, siendo previsible que a partir de entonces no se produzcan situaciones de duplicidad e incompatibilidad de aplicaciones tecnológicas, como las vividas hasta ahora, y que se imponga la racionalidad y el sentido común a la hora de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, como no podía ser de otra forma, por otra parte, en el actual contexto de recesión económica por el que atravesamos, que nos invita a realizar un uso racional de los recursos disponibles.

En la actualidad, el Real Decreto por el que se establecerá dicho Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica se encuentra en una fase avanzada de tramitación, y nuestra previsión es que esté aprobado a lo largo del mes de enero y que podamos convocar la primera reunión de este comité de forma inmediata.

En definitiva, debemos ir hacia un nuevo sistema de gestión procesal, un sistema que tenga la posibilidad de un tratamiento de información estructurado, como el XML, y utilice tecnologías estándar de servicios web para la comunicación entre aplicaciones, de forma que permita la interoperabilidad entre los distintos sistemas de gestión. Y debe tratarse de un sistema centralizado pero no entendido en el sentido político, sino en el sentido tecnológico. Es fundamental que haya una plataforma única que permita, por ejemplo, que cualquier mejora en el sistema, algo que es frecuente, pueda ponerse en marcha desde el primer momento en todas las Comunidades Autónomas y órganos interesados.

En suma, la clave del nuevo sistema de gestión procesal, en el que confío que en un futuro próximo pueda estar integrado el Expediente Judicial Electrónico, ha de basarse en la colaboración entre todas las instituciones comprometidas con la Administración de Justicia, que en un futuro habrá de ser electrónica, como así se prevé en la ya mencionada Ley 18/2011.

El Ministerio de Justicia tiene el compromiso de liderar y coordinar este proceso, en el que no cabe duda que la interoperabilidad representa un factor importante para la convergencia, no ya solo con las Comunidades Autónomas, sino también con los sistemas y aplicaciones de entidades, como es el caso del Colegio de Procuradores, que presta un eficaz servicio a la Administración de Justicia, utilizando en su trabajo el sistema Lexnet, cuyas múltiples funcionalidades, bien conocidas por este importante colectivo de profesionales, permiten ir avanzando en el imparable proceso hacia la modernización de la Justicia. ■

Respondió a las preguntas de los portavoces de todos los grupos

## Comparecencia del Decano ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid\*



El Decano, Álvarez-Buylla, a la entrada de la Asamblea el día de su comparecencia.

El pasado 20 de noviembre, el Decano del Colegio, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros, compareció como invitado ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid, para informar de la situación de la Justicia en la región desde el punto de vista institucional de los procuradores.

En la sesión, los grupos políticos representados en la Asamblea formularon al Decano numerosas preguntas, de las cuales merece destacar una gran mayoría de las mismas relativas a la situación de la Justicia gratuita en Madrid y sobre el futuro de este medular servicio social. Se trataron, además, temas tan importantes como la provisión de medios materiales y económicos para la Administración de Justicia madrileña, la dispersión de las sedes judiciales en la capital o el estado de implantación de la Nueva Oficina Judicial.

También se le pidió una valoración de algunas partidas presupuestarias para la Justicia madrileña, sobre la situación del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ), e información de las deudas del Gobierno de la Comunidad con el propio Colegio de Procuradores.

De todas las cuestiones Álvarez-Buylla ofreció una detallada información, así como la opinión institucional de los procuradores madrileños, al tratarse de temas de enorme trascendencia judicial y social, y en los que, desde hace años, se está trabajando por parte del Colegio de cara a ofrecer soluciones que permitan mejorar significativamente la Justicia en la Comunidad de Madrid, particularmente del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su comparecencia, el Decano estuvo acompañado de Marta Martínez Tripiana, en calidad de Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita. ■

\* Texto íntegro de la comparecencia en página 14

Se aprueba el presupuesto para el ejercicio 2013

## Junta General Ordinaria

A tenor de lo preceptuado en los art. 32 y 33 del Estatuto del Colegio, el pasado 19 de diciembre se celebró, en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Junta General Ordinaria de Presupuestos, que contó con la asistencia de 260 colegiados presenciales, además de 174 delegaciones de voto.

En la misma y siguiendo el preceptivo orden del día, tomó la palabra el Secretario, Ramiro Reynolds, para solicitar la aprobación del acta de la Junta General de Balance, celebrada el 29 de marzo de 2012, la cual fue aprobada, tras ofrecer aclaraciones a algunos de los puntos de su contenido, por parte de los miembros de la Junta de Gobierno.

En cuanto al informe del Decano, conviene destacar que en el mismo se hizo una detallada relación de las cuestiones de interés que afectan a la profesión, por un lado, y las propias del Colegio, por otro. De esta forma, informó sobre las cuestiones que, en el marco de la Unión Europea, afectan de forma importante a nuestra profesión, como es el caso de la reserva de actividad, el arancel o la Ley de Servicios Profesionales. Lo hizo también sobre las reformas legislativas producidas en nuestro país y que resultan de interés para los procuradores, como es el caso del R.D. sobre la posible integración de los procuradores en el Sistema Nacional de Salud o la controvertida Ley de Tasas.

Las cuestiones relacionadas con la Justicia Gratuita ocuparon un tiempo importante de su informe, ofreciendo datos



Panorámica de los asistentes a la Junta General del 19 de diciembre.

sobre la situación de los pagos y sobre su comparecencia ante la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid, para ofrecer la versión oficial de la Procura sobre este importante servicio social.

La situación de Lexnet y sus potenciales mejoras también se trató en profundidad, como lo fue la situación de la Justicia en la Comunidad de Madrid, los contactos institucionales o el traslado de juzgados. Junto a ellos, informó de las actuaciones en el ámbito de la protección de datos o con la Comisión Nacional de la Competencia.

También trató cuestiones del Consejo General de Procuradores, como es el caso de la Plataforma Tecnológica y su presencia en eventos y logros alcanzados en sus negociaciones con las autoridades públicas, concluyendo con una referencia al presupuesto presentado.

Tras el informe del Decano, el Secretario cedió la palabra al Tesorero, Gabriel de Diego, quien hizo una exposición razonada del presupuesto presentado y marcado, como no podía ser de otra forma, por la contención del gasto y criterios positivos de gestión. Como datos significativos, el Tesorero resaltó que el mismo, en la línea de años anteriores, se caracterizaba por ser austero, solidario y comprometido.

Después de responder a las aclaraciones demandadas por algunos asistentes, el presupuesto fue aprobado, pasándose al apartado de ruegos y preguntas, del que merece destacarse la intervención del Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, para informar, ante algunas preguntas formuladas por los asistentes, sobre sus gestiones en relación a las últimas reformas legislativas y futuras competencias de la Procura. ■

Se ha elegido la nueva ejecutiva del Consejo General de Procuradores

## Juan Carlos Estévez, reelegido Presidente de los Procuradores de España

Juan Carlos Estévez ha sido reelegido, el pasado día 5 de noviembre, Presidente del Consejo General de los Procuradores de España (CGPE) por un nuevo periodo de cuatro años. Junto a Estévez ha salido elegida una nueva ejecutiva del Consejo que estará integrada por Javier C. Sánchez García, como Vicepresidente; José Manuel Villasante García, Secretario; Mercedes Ruiz-Gopegui González, Tesorera; Francisco Cerrillo Ruesta, Vicesecretario; y Luis I. Ortega Alcuibierre, Vicesorero.

Para Estévez, que fue reelegido por aclamación al ser la única candidatura presentada, “es necesario mirar hacia adelante y anticiparse a las profundas transformaciones que se están produciendo en la sociedad y en el propio seno de la profesión”.

“Son muchas las leyes y reformas que están gestándose —añadió— e importante la repercusión que, en algunos casos, puedan tener sobre el colectivo. En consecuencia, necesitamos un Consejo General fuerte y unido, capaz de hacer

frente a todos estos retos, así como una dirección ejecutiva nueva, que contase con el respaldo del colectivo en las urnas”.

Acompañado de su nueva directiva y ante la presencia de decanos de Colegios de procuradores de toda España, el presidente anunció que “esta nueva ejecutiva seguirá vigilante en cuanto al advenimiento de la anunciada Ley de Servicios Profesionales.

Más adelante, Estévez reconoció que si bien “los tiempos que corren no son los más propicios, continuaremos luchando por una mejor y más pagada Justicia Gratuita”, y por ello el Consejo “ha presentado las correspondientes enmiendas al borrador que está elaborando en estos momentos el Ministerio de Justicia, y también se han presentado enmiendas, en su momento, a todos los grupos parlamentarios sobre la Ley de Tasas”.

Igualmente, el reelegido presidente señaló, como uno de los varios logros conseguidos por el Consejo General, que la Plataforma Tecnológica desarrollada por los procuradores, ha sido aceptada por el Ministerio de Justicia, y está siendo incorporada a Lexnet: “Con ello podremos realizar el traslado simultáneo de copias y la presentación de escritos y demandas a los tribunales, amén de otras disponibilidades del sistema”, añadió Estévez.



Nueva ejecutiva del CGPE. De izda. a dcha., Luis I. Ortega, Mercedes Ruiz-Gopegui, Javier C. Sánchez, Juan Carlos Estévez, José Manuel Villasante y Francisco Cerrillo.

Por último, anunció que “seguimos y seguiremos negociando con el Ministerio de Justicia la realización de los actos de comunicación por los procuradores y sus colegios, eliminando la necesidad de llevar testigos y constituyéndonos, a estos efectos, como agentes de la autoridad”. ■

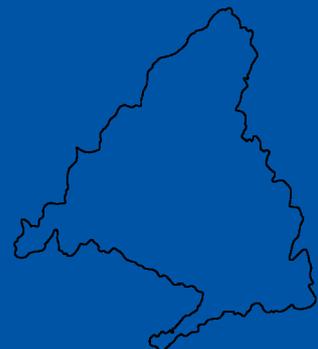


## Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



El Ministro de Justicia inaugura la Conferencia Anual de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia

## Nuevas competencias para los procuradores

El 29 de noviembre tuvo lugar en Madrid la inauguración de la conferencia anual de los presidentes de todas las profesiones que integran la Unión Internacional de Huissiers de Justicia, con presencia de delegaciones de más de 50 países de los 5 continentes, es decir, la mayor parte de los miembros de la Unión, ya que su totalidad es de 72 miembros. Se trata de la primera vez que se celebra dicho evento fuera de la sede de la UIHJ de París y se traslada a otro Estado, concretamente a España.

En el acto de inauguración estuvo presente el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, de cuya intervención podemos resaltar las siguientes ideas:

- Hay que disipar, de una vez por todas, las dudas sobre el futuro de la profesión de procurador.
- Estamos en pleno periodo de transformación y es necesaria la competitividad.
- Los procuradores asumirán nuevas y distintas funciones, pero manteniendo siempre la representación.
- Se ha modificado la Ley de Mediación para que puedan tener entrada los procuradores, que han de ser protagonistas importantes en esta cuestión.



El Ministro de Justicia, junto a los máximos responsables de la Procura y de los Huissiers.

- Avanzaremos en otorgarles a los procuradores mayores competencias en el ámbito de la ejecución y de los actos de comunicación, consolidando, al propio tiempo, la representación procesal.
- En el modelo español de Justicia, el procurador es insustituible.
- La red de Colegios de procuradores es una herramienta imprescindible para llegar a todos los puntos de la geografía española.
- El Ministerio está estudiando fórmulas para que el auxilio judicial entre países se lleve a efecto en España a través de los procuradores. ■

Pretende evitar el uso ilegal del logo oficial del Consejo y el de los Colegios

## Nuevo logo del Consejo General para uso de los procuradores

La Comisión Permanente del Consejo General de Procuradores de España adoptó un acuerdo por el que se aprueba un logo para uso profesional de los procuradores con objeto de proporcionar una señal de identidad a la profesión, llevándose a cabo todos los trámites para el registro del mismo.

Este logo podrá ser utilizado por todos los procuradores en su actividad profesional, evitando así el uso indebido que pudiera hacerse del logo del Consejo General o del de los propios Colegios de procuradores. ■



Se la impuso el Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce

## Gabriel de Diego recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego Quevedo, ha sido galardonado por el Ministerio de Justicia con la concesión de la Cruz Distinguida de 2ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort. Le ha sido impuesta por el Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, en un acto solemne celebrado el 14 de noviembre en las dependencias colegiales, al que han acudido un nutrido número de autoridades, familiares y compañeros, estando presidido por Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio.

Nacido en Santander, De Diego obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ejerciendo como Procurador de los Tribunales desde 1986. Es profesor de Derecho Penal en la Academia Regional de Seguridad de la Comunidad



De izda. a dcha., Antonio Álvarez-Buylla, Gabriel de Diego, Eduardo Torres-Dulce y Juan Carlos Estévez.

de Madrid, habiendo impartido clases prácticas en 5º curso de Derecho de la Universidad Complutense. Tiene publicado, como coautor, el libro: *Legislación procesal española para procuradores de los tribunales*, editado por Colex.

En su actividad institucional, ha desempeñado el cargo de Tesorero del Consejo General de Procuradores de España. El 10 de mayo de 2005 fue elegido Tesorero del Colegio de Madrid, cargo en el que ha permanecido ininterrumpidamente hasta la actualidad. ■

Fueron miembros de la Junta de Gobierno del Colegio

## Margarita Goyanes y Pablo Oterino reciben la Medalla de San Raimundo de Peñafort

Los procuradores madrileños y exmiembros de la Junta de Gobierno del Colegio, Margarita Goyanes González-Casellas y Pablo Oterino Menéndez han sido distinguidos por el Ministerio de Justicia con la Medalla de plata del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

La imposición de la citada distinción se realizó el 23 de octubre, en un acto celebrado en las dependencias colegiales y presidido por Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Presidente del Consejo, y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, acompañados de un nutrido número de familiares y amigos de los homenajeados. ■



Margarita Goyanes y Pablo Oterino, tras la imposición de la medalla.

XXXIX Jornada Formativa con Desayuno

## Proyecto de Ley para regular determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia

Convocada por la Comisión de Formación del Colegio y con la colaboración del Consejo General de Procuradores, el pasado 26 de octubre se celebró la XXXIX Jornada Formativa con Desayuno sobre: “Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. (BO Cortes 7.9.2012)”

En la misma fue ponente Enrique Arnaldo Alcubilla, Letrado en Cortes Generales, profesor de la URJC, con un amplísimo currículum que le autoriza a comentar esa importante reforma que en la práctica tanto implica a la profesión de procurador. Con el doble objetivo de racionalizar el acceso a la justicia, trabada por un incremento importante de la litigiosidad, y asegurar el sostenimiento de la Justicia Gratuita se pretende la aprobación de una nueva ley que provoque una recaudación por tasa muy superior a la



Enrique Arnaldo y Rocío Sampere, en un momento de la Jornada.

actual; para ello se reforma el ámbito subjetivo, objetivo y cuantitativo del impuesto, lo que puede suponer, según el criterio de algunos expertos, un límite al acceso a la tutela judicial.

La jornada, como sigue siendo habitual, concluyó con un interesante debate en el que el ponente respondió a las preguntas y dudas formuladas por los asistentes. ■

Destinada a compartir experiencias y conocimientos entre procuradores

## Se inician las sesiones en ‘AULA’

Dados los constantes y profundos cambios que se producen en la Administración de Justicia y que, directa e indirectamente, pueden afectar al ejercicio profesional de la Procura, el Colegio, a través de la Comisión de Formación ha creado un nuevo foro de encuentro y debate: “AULA”, en el que los procuradores puedan compartir conocimientos y experiencias sobre todas aquellas cuestiones que formando parte de su praxis diaria, puedan resultar de interés y actualidad.

De carácter gratuito, las sesiones se celebrarán en las dependencias del Colegio, la primera de las cuales tuvo lugar el día 27 de noviembre. En la misma, se trató un tema de tanta trascendencia y permanente actualidad como es “La provisión de fondos. La habilitación de fondos”, actuando como moderador el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego Quevedo.



Gabriel de Diego en un momento de la sesión.

La sesión se desarrolló con un interesante debate en el que fueron surgiendo las dudas más frecuentes, así como la casuística que afectaba a bastantes

compañeros, ante las que ofrecieron las soluciones más idóneas, contando con la ayuda y experiencia de los propios asistentes. ■

Declaraciones en la cadena SER del Vocal 8º de la Junta de Gobierno

## En relación con la entrada en vigor de las nuevas tasas judiciales

Ante la vigencia de la Ley 10/12 por la que se establecen las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, el vocal 8º del colegio, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros intervino en la entrevista retransmitida en directo por la Cadena Ser, el mismo día de su entrada en vigor de la ley, jueves 22 de noviembre.

La entrevista fue realizada por la periodista Puri Beltrán y retransmitida en directo en el programa Hoy por Hoy, dirigido por Pepa Bueno y Gemma Nierga desde Barcelona, donde se encontraba también el decano de abogados del Colegio de Barcelona.

Nuestro vocal sostuvo que la ley de tasas parte de una errónea concepción de la Justicia como un servicio público, cuando no es así, ya que constituye un poder del Estado donde se ejercen funciones públicas y por tanto se rige bajo los principios de independencia judicial y libre acceso de los ciudadanos.

Asimismo —continuó—, la presente ley de tasas es injusta porque carga a los ciudadanos por igual ante el problema de la falta de medios que produce la saturación de los tribunales, cuando la saturación no es culpa de los ciudadanos honrados que hacen uso de la Justicia sino de las miles de empresas que se dejan en vía muerta y que suponen cientos de miles de ejecuciones inútiles, que suponen un gasto ingente para la Administración de Justicia, y que por tanto deberían establecerse sanciones para estas sociedades al igual que existen en Francia, con el fin de apartarlas del tráfico mercantil y jurídico.



Manuel Álvarez-Buylla en un momento de la entrevista en directo.

Finalizó su intervención proponiendo que se sustituya la vigente tasa por un crédito a favor del Ministerio de Justicia, que deberá abonar la parte vencida en juicio, de esta forma si el demandado resulta insolvente el Ministerio tampoco podrá cobrarle las tasas, situación que trae causa de su deber público de apartar a estas empresas del tráfico jurídico. ■

Se celebra la II sesión de 'AULA'

## El arancel en recurso de casación

El pasado 17 de diciembre, el Colegio celebró la II sesión de AULA convocada por la Comisión de Formación, en la que ha actuado como moderadora-ponente Rocío Samper Meneses, Vocal de la Junta de Gobierno.

El tema elegido ha sido “el arancel en el recurso de casación”, tema polémico por los dispares criterios que existen en orden a su aplicación.

La ponente expuso la letra del arancel, las distintas resoluciones que al efecto se han dictado por el Colegio y por el Consejo, así como las sentencias y autos del Tribunal Supremo para que todo ello sirva de instrumento al procurador para elaborar sus cuentas a los clientes, para minutar conforme a lo establecido en la norma y doctrina para la tasación de costas, y para defender sus criterios de las posibles impugnaciones.

Un interesante debate, en el que han sido expuestas todas las incidencias que en la praxis se conocen por



Rocío Samper en un momento de su intervención.

los compañeros, puso fin a esta nueva jornada formativa. ■

XL Jornada Formativa con Desayuno

## Ejecución extrajudicial hipotecaria



Un momento de la intervención de Álvaro Lucini, acompañado de Gabriel de Diego.

El pasado 30 de noviembre, el Colegio, a través de su Comisión de Formación, celebró la XL Jornada Formativa con Desayuno sobre la Ejecución Extrajudicial Hipotecaria. En la misma actuó como ponente el Notario Álvaro Lucini Mateo.

De nuevo en el escenario de la crisis económica, resucita el art. 1858 del Código Civil y con él la venta extrajudicial notarial con las formalidades del Reglamento Hipotecario.

Un procedimiento que los propios notarios rechazan por las lagunas legales existentes en torno a las notificaciones e incluso la falta de garantías para el justiciable por no establecer la ley conceptos tan básicos como los tipos de subasta.

Como colofón a la brillante exposición del ponente, la jornada concluyó con un turno de debate y preguntas, en el que se resolvieron las dudas que sobre este interesante tema plantearon los asistentes. ■

El Decano les agradece su trabajo ejemplar

## Placa conmemorativa de 25 años de servicio en el Colegio

El Decano del Colegio, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, hizo entrega el día 12 de diciembre, de la placa conmemorativa de 25 años de servicio en el Colegio a los empleados: Francisco Callejo Castillo, M<sup>a</sup> José López Abad, Juana Sanz Garlito y José Luis Llaguno Esteban.

En el acto, al que asistieron gran parte de los miembros de la Junta de Gobierno y algunos familiares, el Decano tuvo palabras de agradecimiento para los homenajeados por su ejemplar labor durante tantos años en el Colegio, institución cuyo carácter familiar quiso resaltar, así como su deseo de poder seguir disfrutando durante muchos más años de sus destacados servicios. ■



De izda. a dcha., M<sup>a</sup> José López Abad, Francisco Callejo Castillo, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, Juana Sanz Garlito y José Luis Llaguno Esteban.

Se presentó su Reglamento y Código Ético

## Reunión del Instituto de Mediación del ICPM

El pasado 12 de diciembre se celebró, en la sede del Colegio de Bárbara de Braganza, la primera reunión del Instituto de Mediación del ICPM, a cuyo fin fueron convocados todos los mediadores inscritos a los efectos de ser informados sobre el funcionamiento de la institución, de su Reglamento, el Código ético que completa el Código Deontológico, de las tarifas a aplicar y de la composición del órgano de gobierno de la institución.

Se les entregó un “Manual del mediador” que recoge modelos de actas adaptadas a la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y el estudio de los principios conformadores de la mediación que el legislador pide se estudien más en profundidad.

Además, se explicó una aproximación a la mediación *on-line*, teniendo presente el reglamento de desarrollo que está en borrador de proyecto, y que conoceremos en breve. ■



Un momento de la reunión de los miembros del Instituto de Mediación del ICPM.

# Silvia Pomares

## Psicóloga



**Tarifa especial para procuradores y familiares**

Plaza de San Amaro, 5 – 1ª Planta – 28020 Madrid – Tel.: 91 571 87 89

# Comparecencia del Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros) ante la Comisión de Presidencia y de Justicia de la Asamblea de Madrid

(20 de noviembre de 2012)

**El Sr. PRESIDENTE:** Ruego al Sr. Decano que tome asiento (pausa). De conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Asamblea, y puesto que los Grupos Parlamentarios le han hecho llegar las preguntas al Ilustrísimo señor Decano, tiene la palabra D. Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros por un tiempo de quince minutos.

**El Sr. DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID (Álvarez-Buylla Ballesteros):** Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, es la primera vez que comparezco ante esta Comisión y, por lo tanto, ante esa Asamblea y quiero agradecerles la invitación. Para mí es un honor, como Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, estar aquí y poder informarles de algunas cuestiones que pueden ser relevantes.

De las preguntas que he recibido de los diferentes Grupos Parlamentarios he hecho dos bloques de respuestas, uno referente a justicia gratuita y otro referente a un planteamiento sobre el estado general de la justicia en la Comunidad de Madrid. Empezaré por este asunto.

Como SS.SS. saben la Comunidad de Madrid es, de todas las Comunidades del territorio nacional, la que mayor índice de litigiosidad tiene: prácticamente un 25 por ciento de la litigiosidad de todo el Estado.

Eso supone una sobrecarga de trabajo porque, además, los procedimientos que se tramitan, fundamentalmente en la Villa de Madrid, en la capital, son procedimientos más complejos de los que probablemente se tramiten en otros territorios. Es verdad que hay una sobrecarga de trabajo, es verdad también que se produce una respuesta distinta de los distintos órganos judiciales; hablar de la media de duración de un procedimiento siempre es difícil porque unos tribunales son más ágiles que otros, unos partidos judiciales funcionan o van a un ritmo mucho mayor que otros.

En cualquier caso, la sensación que el ciudadano tiene del funcionamiento de la Justicia en todo el territorio nacional, pero también en al Comunidad de Madrid, es de una Justicia que no es ágil y que no es eficiente o no todo lo ágil y todo lo eficiente que debería ser. Es verdad que esto se debe a múltiples causas; desde luego la actual planta y demarcación, que atiende a criterios del siglo XIX, a criterios agrarios en los que tenía que haber unos juzgados muy cerca del domicilio para poder llegar a ellos, yo creo que está absolutamente obsoleta; que las unidades judiciales como las conocemos los juzgados son muy caros porque crear un juzgado es complejo, toda la estructura que lleva el juzgado es muy complicada y es muy cara. En mi opinión, que coincide con la opinión

del Gobierno de España, pero que también coincidía con el anterior Ministro de Justicia, es la creación, sin duda, de grandes unidades judiciales de tribunales de instancia que, además, es la única manera de implantar la Oficina Judicial que nació en 2003, que en el resto del territorio nacional se ha ido implantando en algunos sitios, pero, desde luego, en la Comunidad de Madrid, por la dispersión de partidos judiciales y por la propia dispersión de sedes, es prácticamente imposible implantar, de hecho, no se ha producido ninguna implantación.

Quería referirme también muy brevemente a la dispersión de sedes judiciales en la Villa de Madrid. Como S.S. saben en la Villa de Madrid existe gran dispersión de sedes. Cuando se abandonó el proyecto del llamado “Campus de la Justicia” la Comunidad de Madrid ha hecho un esfuerzo, que hay que reconocer, por procurar una concentración de sedes, concentración que terminará a finales de este año en dos grandes bloques: en los alrededores de Plaza de Castilla y en los alrededores de las calles Princesa y Gran Vía. Eso palia de alguna manera esa gran dispersión que se producía, pero no termina de solucionar toda esa dispersión, que es perjudicial, no solamente para los profesionales que ejercen todos los días sino para el ciudadano que a veces tiene que ir de un lugar a otro a pedir una información a un registro y luego al tribunal que está llevando su asunto.

Echamos de menos también algo que venimos solicitando desde hace muchos años, que es la implantación de un registro único en todo el territorio, o por lo menos en toda la Villa de Madrid, para la presentación de escritos.

Algo que también quería resaltar, si SS.SS. me lo permiten, es la modernización tecnológica.

Desgraciadamente, tengo que decir que es verdad que se ha avanzado en la implantación tecnológica, se ha avanzado en algunos programas informáticos en temas de menores y en fiscalía, pero la implantación de notificaciones telemáticas en la Comunidad de Madrid es prácticamente nula; ha empezado hace unos meses en algunas salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Desde luego, desde el Colegio, hemos impulsado esta implantación porque el Colegio de Procuradores de Madrid hace muchos años que, como viene funcionando con el sistema de notificaciones Lexnet, con el Ministerio de Justicia, tiene todos los medios y todos los programas necesarios para su funcionamiento, incluso algunos programas de creación propia del Colegio como el que denominamos SiReNo, que es el sistema de reenvío de notificaciones que hemos conseguido implementar en el

programa de Lexnet. Esto desde luego agiliza las notificaciones de una manera muy importante y, sobre todo, tiene una completa garantía de qué llega, cuando llega, qué se notifica y qué incidencias se pueden producir en la notificación.

Otra de las cuestiones que quería resaltar es que hay que acabar con el papel en los juzgados; esa sensación que tiene el ciudadano cuando entra en un juzgado lleno de expedientes y lleno de papel encima de los armarios, por el suelo o encima de las mesas, es lo que luego les lleva a pensar cuando se hacen las encuestas del CIS, que su expediente está ahí y no sabe cuándo terminará.

También quiero resaltar que en el servicio de notificaciones y traslados de escritos del Colegio de Procuradores de Madrid, que gestionamos en toda la Comunidad de Madrid, en 2011 gestionamos 8,5 millones de notificaciones. En 2012, cuando no tenemos terminadas las estadísticas porque no ha terminado el año, probablemente las notificaciones y traslados de escrito asciendan prácticamente a 9 millones en las 21 delegaciones en Madrid capital y una en cada partido judicial. De esos 9 millones, tengo que decir que, por vía telemática, en Madrid solamente hay 18.000 notificaciones. Es algo que yo quería resaltar, porque creo que para la modernización, para la gestión y para el control es absolutamente necesaria la implantación de esas tecnologías, no solamente para las notificaciones, sino también para la presentación de escritos. En otras Comunidades Autónomas como Cataluña, Andalucía, Valencia y otras muchas más están perfectamente implantadas en todos los partidos judiciales.

Para terminar este bloque, solamente quería mencionar que somos conscientes de que hay que buscar los medios para la solución extrajudicial de los conflictos, sobre todo para los asuntos menores: asuntos civiles, mercantiles y de familia. El Colegio de Procuradores de Madrid está constituido como institución de mediación; ha formado a más de 300 procuradores conjuntamente con una universidad pública, la Rey Juan Carlos. Estamos constituidos como corte de arbitraje para el plan de alquileres de la Comunidad de Madrid y además, en su momento, también constituyó un servicio de subastas y depósitos y, por supuesto, como exige la ley, de atención al ciudadano y al colegiado dentro de la ventanilla única.

Ahora, si me permiten, para intentar contestar a las preguntas de los diversos Grupos Parlamentarios, haré referencia a un bloque esquemático de justicia gratuita. Quería decirles, señoría, que el sistema de justicia gratuita del Colegio de Procuradores de Madrid es absolutamente distinto del sistema de justicia gratuita del Colegio de Abogados. Es obligatorio para todos los procuradores de los tribunales, por estatuto y por el reglamento interno de funcionamiento del servicio de justicia gratuita. ¿Por qué es obligatorio para todos los procuradores? Porque en 2012 van a producirse aproximadamente unas 111.000 designaciones. Teniendo en cuenta que los colegiados en Madrid y en toda la Comunidad —porque yo soy Decano autonómico— son unos 1.600, no hay más que hacer una simple operación matemática para saber que a cada colegiado le corresponderá llevar 70 asuntos de media al año. Es decir, no hay posibilidad de esa voluntariedad en llevar el turno, porque es algo que por ley estamos obligados a llevar y a gestionar y la única manera es que sea obligatorio. Esa es la primera cuestión que quería poner de manifiesto. También quiero decirles que, respecto a 2011, se ha producido una reducción



El Decano junto a la Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita y el Diputado de la Asamblea y ex Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Pedro Núñez Morgades, en el Hemiciclo de la Asamblea.

de aproximadamente el 11 por ciento en las designaciones; que durante unos años ha habido un incremento de esas designaciones motivado por reformas legislativas, fundamentalmente por la Ley de Extranjería, por accidentes de tráfico y por violencia de género, y que ahora se está produciendo un descenso, sobre todo en la vía contenciosa, por una disminución de los extranjeros que están aquí. Es verdad que se está produciendo un incremento en el ámbito penal, que es lo que más nos ocupa.

Si me lo permiten, señorías, también quisiera hacer referencia a los baremos de compensación económica, como no podría ser de otra manera. Los baremos de compensación económica están fijados, como saben, desde 2003, y se fijaban en 30 euros. Con las últimas modificaciones y con la modificación de la Ley de Presupuestos en junio, se han reducido de 30 a 24 euros. Si a esto sumamos que hay que hacer una retención del 21 por ciento, que sepan que el procurador percibe por la tramitación de un asunto 18,99 euros. 18,99 euros no parece que sean, como dice la exposición de motivos de la ley, una remuneración digna y suficiente. Es verdad que los procuradores consideramos que esto es una carga y un servicio social que tenemos que prestar a la sociedad y, desde luego, a las personas más necesitadas, pero también es verdad que estos 18,99 euros prácticamente no cubren absolutamente nada. Quiero ponerles un ejemplo para poner esto de relevancia. En la jurisdicción penal, estos 18,99 euros incluyen toda la fase de instrucción, el juicio oral y la ejecutoria. Evidentemente, si ustedes dividen 18,99 euros entre estas tres fases del procedimiento, la cantidad que sale, desde luego, es exigua y creo que, evidentemente, estas cifras no cumplen lo estipulado en la Ley de Justicia Gratuita.

Diría lo mismo respecto a los gastos de infraestructuras. Al hacer referencia a este volumen de designaciones que hace



El Decano, junto a la Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita del Colegio.

el Colegio de Procuradores cada año, ahora, con esta modificación a la que antes he hecho referencia, se ha producido una reducción del 20 por ciento que supone que el Colegio tiene un déficit en la gestión, porque tenemos que tener un importante departamento e instrumentos informáticos dedicados a ello, como no podría ser de otra manera, y, además, atender a las múltiples personas que vienen a vernos, algo que se incrementará con la supresión de los servicios de orientación jurídica. Pero el déficit que tenemos en el año 2011 —no me resisto a decirlo— es de 141.360 euros. Todo esto que he contado evidentemente se agrava con el retraso en los pagos. Al día de hoy —y así respondo a alguna de las preguntas que me han formulado los Grupos Parlamentarios—, se nos ha adeudado el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, por un importe de 2.761.000 euros.

En cuanto al módulo económico de la Comunidad de Madrid, el control de pagos, desde luego, el Colegio de Procuradores de Madrid no ha participado. Sí es verdad que yo personalmente tuve reuniones con la anterior Consejera de Presidencia y Justicia y con la Viceconsejera, pero el módulo estaba prácticamente hecho; es decir, que no pudimos más que informar y poco más, no hicimos nada más.

Hay un tema que es muy importante, que yo le puse en su momento de relevancia a la anterior Consejera, que es que, conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Gratuita, el Colegio de Procuradores de Madrid tiene la obligación, como no puede ser de otra manera, de, mediante auto o resolución motivada, designar procurador cuando un tribunal lo solicita. Estamos hablando de un 31 por ciento de las designaciones que se producen en la Comunidad de Madrid; es decir, aproximadamente unas 35.000 designaciones. ¿Cuándo se produce

esto? Se produce en una causa con preso, en casos de extranjeros, en una persona que está en busca y captura, en un asunto de violencia contra la mujer; ahora, con la reforma del Código Penal, a las personas jurídicas, muchas de ellas que están inscritas, pero que están prácticamente desaparecidas. Evidentemente, es difícil que en estas 35.000 designaciones se produzca la presentación de la documentación necesaria. Lo más normal es que no se produzca, pero lo que sí sabemos es que las leyes —no solo la Constitución, por supuesto, sino también las leyes procesales— obligan a la designación de abogado y procurador. Entonces, nos preocupa, y nos preocupa mucho, no solamente la tutela judicial, que por supuesto, pero nos preocupa mucho que la Comunidad de Madrid no sea consciente de este problema que nosotros pusimos en su momento encima de la mesa a la Consejera y que, desde luego, se realice esa prestación, que iba a ser remunerada en las cantidades a que he hecho referencia antes y, sin embargo, que queden sin ser abonadas.

Quería decirles que, a mi juicio, el régimen jurídico en la prestación de servicios de asistencia gratuita no permite la gratuidad —como decía antes— de la prestación, pero entendida esta no solo en el sentido literal sino recibiendo por ella remuneraciones puramente simbólicas.

Y ya para concluir, porque no sé cómo voy de tiempo...

**El Sr. PRESIDENTE:** Le quedan dos minutos, señor Decano.

**El Sr. DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID (Álvarez-Buylla Ballesteros):** Gracias, señor Presidente. Comentar que el informe que elaboró la comisión mixta formada por la Comunidad de Madrid,

el TSJ y la Fiscalía sobre el estado de la Comunidad de Madrid no contó con la participación de los operadores jurídicos más importantes, que son el Colegio de Abogados de Madrid y el Colegio de Procuradores de Madrid, que conocemos profundamente el funcionamiento de la justicia en Madrid y en toda la región de Madrid, que nos hubiera gustado aportar información porque yo creo que hubiera sido importante.

Para terminar, dos cosas: por un lado, que la implantación de las tasas judiciales, y que conste que yo no me opongo a ellas como venían hasta ahora, pero es verdad que la generalización de las tasas judiciales a las personas físicas en esas cuantías sí iban a tener incidencia si no se designa justicia gratuita, y hay que tener mucho cuidado de no vulnerar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; por otro —y siento decir esto—, el presupuesto previsto, por todo lo anteriormente expuesto, para el año 2013, que asciende ya a 3.848.871, para los procuradores —me refiero en justicia gratuita—, a mi juicio es manifiestamente insuficiente.

Eso no quiere decir que no se produzca un exhaustivo control de las designaciones que, desde luego, creo que se puede hacer y que hay medios para hacerlo a través del punto neutro judicial, que está conectado con la información necesaria para ello. Desde aquí quiero ofrecer, como hemos hechos siempre, la colaboración del Colegio de Procuradores de Madrid a todas las Administraciones; lo hacemos con el Gobierno de la nación, sea quien sea el partido político que gobierne, desde luego con la Comunidad de Madrid también. Nuestro deseo es que la Justicia funcione bien, que la Justicia sea ágil y que la Justicia preste al ciudadano el servicio que tiene que prestar en el siglo XXI. Si me lo permiten, soy bisnieto de Melquiades Álvarez. Quería decirles que en uno de los discursos parlamentarios que él hizo ante las Cortes Generales, decía: “si queréis saber la libertad de un país, fijaos en su justicia”. Desde luego, a mí no me cabe ninguna duda de que nuestro afán es el de una colaboración absoluta para que esto mejore. Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, señorías.

**El Sr. PRESIDENTE:** Gracias, señor Decano. Seguidamente, se inicia un turno de intervenciones por parte de los Grupos Parlamentarios, como siempre de menor a mayor, por tiempo de diez minutos. Tiene la palabra la portavoz del Grupo Unión Progreso y Democracia.

**La Sra. GARCÍA PIÑEIRO:** Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, señor Decano, por estar aquí, en la Comisión de Presidencia y Justicia de la Asamblea de Madrid y por tener la oportunidad de escuchar la voz del Colegio de Procuradores. Sobre todo aquí, en la Asamblea de Madrid —me imagino que en otros ámbitos también—, cada vez que se habla del tema de justicia gratuita, las opiniones que se comentan y la información que se da es siempre desde el punto de vista de los abogados, que es verdad que es un colectivo más amplio y que dentro de lo que es justicia gratuita tienen más peso, aunque sea solamente en relación con el coste económico que tiene su intervención en relación con el presupuesto de la Comunidad.

Ha dividido usted su intervención en dos partes, una relativa a la justicia en general y otra a la justicia gratuita. Al menos, ese era el sentido en el que iban las preguntas que Unión Progreso y Democracia le trasladó —me imagino que el resto de los grupos harían un poco lo mismo— porque, si

bien es cierto que el estado actual de la justicia gratuita para nosotros es muy importante, también lo es el estado concreto de la justicia en el estado español y en la Comunidad de Madrid en estos momentos por todas las medidas que se están tomando y por lo que, desde nuestro punto de vista, denota una falta de atención a la justicia, que se está convirtiendo en un problema añadido para los problemas de los ciudadanos.

En relación con la justicia gratuita, quisiera destacar junto con lo que usted ha señalado, la falta de colaboración por parte de la Comunidad de Madrid con los Colegios de Abogados y de Procuradores, al menos hasta la fecha. La Comunidad de Madrid, con la Consejería de Presidencia y Justicia ha indicado hasta ahora la falta de colaboración por parte del Colegio de Abogados para la implantación del módulo económico y ha señalado en más de una ocasión la posible existencia incluso de fraude en ciertas actuaciones por una interposición excesiva de demandas. Si bien no ha existido una acusación concreta, se dejaba entrever una actuación irregular por parte de los colegiados, cuando no del Colegio de Abogados, al no intentar prevenirlos o evitarlos. En ningún caso se ha hablado en estos términos del Colegio de Procuradores, por eso, encontramos cierta contradicción entre la ausencia de acusaciones de este tipo por parte de la Comunidad; sin embargo, en el castigo, ustedes están exactamente igual, es decir, no se les reprende por no hacer los deberes pero tampoco cobran, porque, tal y como usted nos ha señalado, a estas alturas se les adeuda también el primer trimestre, el segundo y el tercero del año 2012, por un total —nos dice— de 2.761.000 euros. Quisiéramos que en su siguiente intervención trasladara a la Comisión de Presidencia y Justicia cuáles son las razones que alega la Comunidad de Madrid para retrasarse en el pago de los honorarios que corresponden a los procuradores de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la Comisión de asistencia jurídica gratuita, me consta que existen procuradores que trabajan, y trabajan mucho, en esa Comisión de asistencia jurídica para intentar dar salida a todas las solicitudes con la mayor prontitud posible; sin embargo, nos consta que los expedientes salen con un notable retraso en relación con la media de otras Comunidades Autónomas. Nos gustaría también que en su respuesta incidiera en cuáles son las circunstancias que concurren en la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid —o que concurrían hasta la fecha, porque a lo mejor ya están solventadas— para que exista ese notable retraso.

Nos ha dicho también que, en cuanto al módulo económico, no ha existido colaboración o no se le ha pedido colaboración al Colegio de Procuradores por parte de la Consejería y que esa quizá sea una de las razones por las que ha existido un importante olvido, porque nos dice que no se ha contemplado en el módulo económico la existencia de las designaciones por orden judicial que, conforme está establecido el módulo económico, quedarían sin computar 35.000 designaciones, que, según nos indica usted, de un total de 112.000 designaciones, 35.000 son un tercio de designaciones. ¿Quiere decir que los procuradores de Madrid no van a cobrar un tercio de sus designaciones, tal y como está establecido el módulo económico, salvo que la Comunidad de Madrid rectifique y modifique este módulo?

También nos ha señalado que, tras la reducción del abono por parte de la Comunidad de Madrid de la cuantía

destinada al mantenimiento del operativo por parte del Colegio de Procuradores, tienen ustedes un déficit de 141.360 euros. Queremos que nos comente qué tipo de soluciones piensan ustedes implementar de cara a que ese déficit no se repita, si están en conversaciones con la Comunidad de Madrid o si se ha establecido algún tipo de colaboración. Además, ¿cómo piensan ustedes estructurar las actividades del colegio de procuradores de cara a prevenir la supuesta avalancha que puede originar la supresión de los servicios de orientación jurídica en relación con las solicitudes de justicia gratuita y la asistencia que los ciudadanos van a requerir de aquellas instituciones que entienden más relacionadas con el tema, como son el Colegio de Abogados o el Colegio de Procuradores? Asimismo, queremos saber si este tema lo ha tratado en algún momento con alguien con responsabilidades políticas, bien en la Comunidad de Madrid, bien en el Gobierno de España.

En relación con la justicia en términos generales, quiero que nos haga una pequeña valoración de los presupuestos, ya no solo de la partida dedicada a justicia gratuita sino de todos los programas dedicados a justicia, de lo que la Comunidad de Madrid considera un esfuerzo del Gobierno en justicia. Me gustaría conocer cuál es su valoración. También nos gustaría que nos hiciera una valoración de los diez años de gobierno de la justicia por parte del Partido Popular en la Comunidad de Madrid, desde que en el año 2003 se transfieren las competencias. Le pregunto eso porque, después de diez años gestionando la Administración de Justicia por parte del Partido Popular, nos interesaría conocer el punto de vista de los procuradores en relación con los avances que esa gestión ha tenido para la justicia en la Comunidad de Madrid, y si encuentra usted que en otras comunidades la situación es diferente y por qué.

En cuanto a la nueva oficina judicial, aunque no tiene relación exclusiva con la Comunidad de Madrid, nos interesaría conocer su valoración. Ya ha señalado que la nueva oficina judicial no se ha implantado en Madrid, pero sí en otros lugares de España, y nos gustaría conocer su opinión acerca de la implantación de la nueva oficina judicial y ello con independencia de la modificación de la Ley de Planta y de las Instancias Judiciales, que es lo que supuestamente se prevé, si cree que son dos cuestiones que deben ir a la par o que la nueva oficina judicial se puede implantar sin necesidad de esta modificación de planta o de instancias judiciales.

Dentro de esta valoración del estado actual de la justicia y del ejercicio de la competencia por parte de la Comunidad de Madrid, nos gustaría que usted se parara especialmente en la formación del personal al servicio de la Administración de Justicia y en el esfuerzo que ha hecho el Gobierno por que los órganos sean eficaces y ello en relación con oficiales, agentes y auxiliares, que forman parte del personal del juzgado. Nos gustaría también saber si ustedes le han trasladado al Gobierno de la Comunidad la necesidad de una oficina de registro único, reparto, notificaciones y embargos, una serie de servicios que se pueden unificar y que, de hecho, tienen ya un precedente en el Ayuntamiento de Madrid; sería de fácil implantación y contribuiría a la agilización de la justicia, incluso podría ser el germen del inicio del expediente electrónico a través de esta propia oficina. Queremos saber si usted se lo ha trasladado a la Comunidad y cuál ha sido su respuesta. En

cuanto a los inmuebles confiamos en que en algún momento la Comunidad consiga la mayor concentración posible una vez visto el fracaso de los proyectos iniciados.

**El Sr. PRESIDENTE:** Señoría, vaya terminando, por favor.

**La Sra. GARCÍA PIÑEIRO:** Termino, señor Presidente. Por último, y para finalizar, en relación con las tasas que van a entrar en vigor un día de estos, no sabemos si pasado mañana, ya nos ha comentado su opinión contraria a la implantación de la nueva Ley de Tasas, desde el momento en que afecta al derecho de acceso a la justicia. Cualquier particular que pretenda ahora iniciar un procedimiento va a tener que enfrentar una serie de gastos, incluidos los de abogado y procurador. Nos gustaría saber, desde el punto de vista de los procuradores, cómo cree usted que va a afectar eso a la profesión de procurador. Nada más y muchas gracias.

**El Sr. PRESIDENTE:** Muchas gracias, señoría. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Los Verdes por tiempo de diez minutos.

**El Sr. VALIENTE OTS:** Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, señor Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, por su asistencia hoy aquí a esta Comisión y por la información que nos ha trasladado. Nos parece que su comparecencia es relevante, al menos de entrada, por dos cuestiones que hemos debatido aquí en varias ocasiones. Me ha parecido muy clara su reivindicación de la función social del Colegio de Procuradores también de otros colegios profesionales, como el Colegio de Abogados, y del papel que desempeñan. Evidentemente, tienen una función de reivindicación de los intereses de su propio colectivo, lo que es legítimo, pero el Colegio cumple también con una función social y en el caso de la asistencia jurídica gratuita ha hecho mención a esa necesidad del carácter obligatorio del turno de oficio para poder atender esta competencia que ustedes tienen; Lo digo porque a veces se hace una dicotomía demasiado estricta entre lo público y lo privado. Cuando reivindicábamos el papel que estaban desempeñando los colegios, el riesgo de privatización, se nos decía: pero, bueno, ¿cómo hablan ustedes de privatización si ya es privado! ¡Ojo! Una cosa es que sea un órgano no estatal y otra cosa es que, por ejemplo, el ejercicio de esta competencia sea en función de intereses particulares de sus miembros. Por eso, quiero destacar ese planteamiento que usted ha hecho, que me ha parecido bastante significativo.

En segundo lugar, nos congratula que esté hoy aquí con nosotros y que nos dé su opinión sobre distintos aspectos: sobre la justicia gratuita y sobre la justicia en la Comunidad de Madrid, porque es algo que reclamamos al Gobierno regional cuando lanzó la propuesta de ese informe de la comisión mixta. Nosotros defendimos la necesidad de consultar con todos los actores: colegios profesionales, las asociaciones de abogados, los Grupos Parlamentarios, asociaciones de secretarios judiciales, para tener esas dos cosas que se pretendían hacer de una forma lo más completa y equilibrada posible, que es un diagnóstico certero, escuchando todas las opiniones —a lo mejor no íbamos a estar de acuerdo en todos los elementos de diagnóstico, pero, en todo caso, para llegar a él

hace falta escuchar a algo más que a la fiscalía y a los jueces y también para explorar propuestas—. Evidentemente, la justicia, como cualquier otra competencia tiene un componente ideológico que tiene que ver con la concepción que tenga cada Grupo político, pero hay otro aspecto técnico que hay que tener presente: el conocimiento, la especialidad de los distintos colectivos es fundamental.

Esto no se hizo, como he mencionado; sí se anunció, aunque luego no se ha concretado, y en todo caso yo creo que el trabajo que estamos haciendo aquí en esta Comisión escuchándoles a ustedes a otros actores, yo creo que nos va a completar esta visión. Esperemos que el Gobierno regional pueda recogerlo, pueda retomar esa tarea, pero en todo caso tengan ustedes la seguridad que tendremos en cuenta sus aportaciones.

De lo que hoy usted nos ha explicado, coincido en la inmensa mayoría; quizás introduciría un matiz en lo que nos ha expuesto sobre el mayor índice de litigiosidad en Madrid. Yo creo que —y en este aspecto nos gusta insistir mucho porque puede conducir a conclusiones erradas—, y es que una cosa que Madrid tenga más litigiosidad, o más litigios que otras Comunidades Autónomas, por su nivel de desarrollo económico, porque hay, entre otras cosas, juzgados especiales con competencia en Madrid, por su población, y otra cosa es que los madrileños tengan una especial manía en litigar y que eso suponga un gran problema en cuanto a la situación actual de la justicia.

Nosotros insistimos en ello porque la otra cara de la moneda cuando se habla del exceso de litigiosidad, es que lo que hay que hacer es dificultar o desincentivar el acceso a la justicia. Y nuestra opinión es contraria; nuestra opinión, coincidiendo, ahora sí, con esa percepción ciudadana que usted mencionaba, de la falta de agilidad, también se habla de la opacidad de la justicia para el conjunto de la ciudadanía, es que tenemos que acercar la justicia a los ciudadanos, no separarla, no hacerla cada vez más difícil. Introducir ese matiz a lo mejor es simplemente una forma distinta de expresar las cosas, pero a mí sí me gustaría plantearse por lo que he escuchado en su intervención inicial.

Otro aspecto que quizá podría desarrollar más en su segunda intervención y que a nosotros nos interesaría sería cuáles, desde su punto de vista profesional, serían los mecanismos para ese acercamiento de la justicia a los ciudadanos. Desde luego, toda la modernización tecnológica va a facilitar muchísimo. Los que hemos ejercido en el ámbito de la justicia sabemos la diferencia entre notificar resoluciones en papel tenerlo en correo electrónico; una cosa tan sencilla como eso. También —por lo menos, a mi Grupo le parece más que razonable— el planteamiento que nos hace de un registro único para la presentación de escritos; es algo que podría ponerse en marcha de una forma relativamente fácil, poco costosa y que facilitaría mucho y le planteo esto porque a nosotros nos parece que es un gran obstáculo esta lejanía, esta sensación de falta de agilidad que tiene la justicia para el conjunto de la ciudadanía.

Aun manteniendo la apuesta por un espacio y por una concentración de sedes judiciales, que sería razonable —a nosotros nos lo recuerda cuando aquí debatimos sobre el fracaso de la ciudad de la justicia, nosotros apoyamos la ciudad de la justicia— y la seguimos apoyando; lo que no apoyamos es



El Decano en la sede de la Asamblea de Madrid.

la gestión que se ha hecho de la misma y el resultado, pero como concepto no lo rechazamos. Ahora bien, nos parece que es una cuestión secundaria —y entiéndame en esto de secundaria—. Lo fundamental es que los ciudadanos sepan dónde pueden recibir una información asequible, dónde tienen que dirigirse para hacer sus reclamaciones; nos parece que eso es lo fundamental en cuanto al acercamiento. Que estén todos los juzgados en un sitio, desde luego, facilitará mucho las cosas y será un paso adelante, pero también quería plantearle mis preguntas y nuestras inquietudes en ese sentido.

**El Sr. PRESIDENTE:** Señor Valiente, vaya finalizando.

**El Sr. VALIENTE OTS:** Para acabar. En cuanto a la justicia gratuita, me parece que los datos que nos ha trasladado son más que relevantes. Hoy hemos tenido el primer debate, la comparecencia del señor Consejero, acerca de los presupuestos para 2013, y ya le hemos señalado cómo van a afectar las nuevas partidas que están establecidas... (Pausa.) Perdón, señor Presidente, pero es que se me ha apagado el micrófono.

Acabo para no superar el tiempo. Me ha parecido muy significativo. Y de lo que acabo de escuchar esta mañana, porque hemos acabado a las cuatro horas de la tarde, hace un momento, destaco, con la información que usted nos da de esos 18,30 euros, que el Consejero hablaba de la remuneración a los abogados por actuación, cuando esta mañana —es que lo he tomado literalmente— decía que lo que se pagaba en Madrid era de los más altos de toda España, me parece más que significativo. Lo digo porque se ha hecho mucha demagogia con esto, por eso también decía al principio lo

del carácter la función social que desempeñan los colegios. Simplemente agradecer una vez más sus informaciones y sus valoraciones, y asegurarle que las tendremos en cuenta por el trabajo que desarrolla. Muchas gracias.

**El Sr. PRESIDENTE:** Gracias, señor Valiente. En ningún momento se me ocurriría quitarle a usted el uso de la palabra, sobre todo por una cosa importante: porque, desde el principio, los portavoces de los Grupos Parlamentarios de esta Comisión están colaborando mucho con esta Presidencia, y sería un error por mi parte quitarle el uso de la palabra. Tan solo anunciarle que se le está acabando el tiempo; quitarle el uso de la palabra nunca.

**El Sr. VALIENTE OTS:** Era una broma, y que conste.

**El Sr. PRESIDENTE:** Tiene la palabra la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista señora Valcarce por tiempo de diez minutos.

**La Sra. VALCARCE GARCÍA:** Muchas gracias, señor Presidente. Señor Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, bienvenido a esta Asamblea de Madrid y a esta Comisión de Presidencia y Justicia, que es la casa de todos los madrileños.

Sepa que, para el Grupo Parlamentario Socialista, la procura es una institución enormemente valiosa porque el procurador de los tribunales es un profesional del Derecho que, de manera fundamental, y en exclusiva en cada litigio, representa al ciudadano. Lo hace ante los juzgados y tribunales de justicia a la vez que, dentro de su marco estatutario, colabora eficazmente con el sistema público de justicia. Sin duda, la procura sirve de conexión jurídico-formal entre tribunales y ciudadanos incursos en causas judiciales, abreviando técnicamente los trámites de los actos de comunicación procesal. Por razón de esto último, las leyes de enjuiciamiento, y especialmente civiles y penales, establecen la obligatoriedad de la contratación de procuradores para poder comparecer en causas judiciales.

Señor Álvarez-Buylla Ballesteros, le reitero mi bienvenida, y sobre todo una vez que le he escuchado. Tengo que decir que no solo ha contestado a las cuestiones que mi Grupo Parlamentario le había planteado por escrito, cosa que le agradezco, sino que, además, las ha fundamentado de una manera sabia. Indudablemente que usted está emparentado con don Melquiades Álvarez; algo tendrá que ver, sobre todo porque don Melquiades, además de ser un excelente jurista y político, también fue Presidente Decano del Colegio de Abogados de Madrid. Y, señor Álvarez-Buylla, yo voy a coincidir con usted en muchas cosas, pero sobre todo quiero aprovechar su comparecencia para señalar lo que piensa mi Grupo Parlamentario, lo que pensamos los socialistas. Fíjese, a nosotros nos preocupan enormemente dos cuestiones: una es el funcionamiento de la justicia gratuita, porque la justicia es un pilar esencial del Estado de derecho, pero también los ciudadanos, cuando queremos exigir nuestros derechos, y lo hacemos ante los tribunales, cuando un ciudadano no tiene recursos, necesita ese Estado de derecho para que le procure abogado y procurador. Esto es clave y esencial en una democracia, y mucho más en una democracia avanzada, como así reconoce la Constitución Española.

A nosotros nos parece que no hay suficientes medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, y así lo hemos hecho ver hoy en la Comisión correspondiente de Presupuestos; pero también hay otros factores que no contribuyen de una manera razonable a ese funcionamiento de la justicia. Muchas veces, a los justiciables nos sorprende que no se utilicen los medios telemáticos como en cualquier otro ámbito de la vida económica y social de nuestro país y de la Comunidad de Madrid. Yo sé que usted forma parte de la Comisión de Modernización de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial, y esto para nosotros es un elemento fundamental, porque es verdad que nosotros entendemos que hay un enorme problema con la dispersión de las sedes judiciales y que esto está, desde luego, debilitando o perjudicando el buen funcionamiento de la procura, sin lugar a dudas; pero, ¿cuánto se podría resolver si muchas cuestiones se pudieran hacer vía telemática! Con lo cual, no estoy diciendo que no avancemos hacia el campus de la justicia, por supuesto que sí, y que es necesario que la justicia en Madrid tenga unas infraestructuras razonables, pero, para ello, no se necesitan solo y únicamente medios telemáticos, ordenadores; no, es que es fundamental la implantación de la nueva oficina judicial. Sin esa nueva oficina judicial, sin su estructura, es totalmente imposible lo que aquí estamos reivindicando todos. Claro, es que hay algunas cuestiones que también afectan al normal funcionamiento de la justicia, y del normal funcionamiento de la justicia no podemos obviar el papel fundamentalísimo de abogados y procuradores. Por eso, para nosotros es muy esclarecedor que usted nos haya contestado a una pregunta concreta que le ha formulado este Grupo Parlamentario, en la que nos dice que les deben tres trimestres por un montante de 2.761.000 euros. Esta es una cantidad muy importante; tanto que está clarísimo que, con lo que está presupuestado para el año 2013, no van a poder pagar ni siquiera las deudas del año 2012. Por eso, ya le avanzo que mi Grupo Parlamentario va a enmendar esta partida para que haya una suficiente presupuestación de lo que de verdad tiene que pagar al Colegio de Procuradores.

Yo le quiero preguntar lo siguiente. A los socialistas nos ha preocupado un dato de los indicadores de los presupuestos. La Comunidad de Madrid va a revisar más de 80.000 expedientes, con un objetivo: ver si se pagan o no; es que son 80.000 expedientes. Le he preguntado por esta cuestión al Consejero y no me ha respondido hoy por la mañana. Claro, a nosotros nos preocupa porque son trabajos realizados por abogados y procuradores, y es que no estamos hablando de un montante más o menos, en los que puede haber alguna diferencia de criterio a la hora de la valoración de si un justiciable tiene derecho o no a la justicia gratuita; estamos hablando de más de 80.000 expedientes.

Del mismo modo, nos preocupa el impacto que esto tiene en el funcionamiento de la justicia gratuita y, por ende, en la garantía del derecho que todos los ciudadanos tenemos a la justicia. Nos preocupa que se haya denunciado el convenio del Servicio de Orientación Jurídica y, del mismo modo, nos preocupa la doble vuelta de tuerca que supone la aprobación de las nuevas tasas judiciales. Por decirlo de una manera que se visualice claramente, nosotros creemos que con esto se va a una justicia de dos velocidades, a una justicia para ricos y

a una justicia de la cual quedan excluidos muchos ciudadanos. Lógicamente, nosotros no lo podemos compartir y así se lo expresamos, del mismo modo que le expresamos nuestro agradecimiento por haber comparecido ante esta Comisión y por la información que nos ha facilitado, y le doy las gracias por adelantado por sus respuestas a las cuestiones concretas que ahora le he formulado. Muchas gracias, señor Decano; muchas gracias, señor Presidente.

**El Sr. PRESIDENTE:** Gracias, señora portavoz. A continuación, tiene la palabra, también por diez minutos, la portavoz del Grupo Popular, señora Carballedo.

**La Sra. CARBALLEDO BERLANGA:** Muchas gracias, señor Presidente. Doy la bienvenida al decano del Colegio de Procuradores, señor Álvarez-Buylla, el colegio más importante de España, sin duda; buque insignia, como a veces he escuchado entre los que forman parte de la ejecutiva del Consejo General. Quiero comenzar, porque es de justicia, haciendo un reconocimiento explícito a la importantísima labor que desarrollan los procuradores, no solo en la Comunidad Autónoma de Madrid sino en el conjunto de España. Yo he conocido de primera mano, he sido testigo del alto grado de profesionalidad de los procuradores, de esta profesión que siempre ha demostrado un alto compromiso con la importante tarea que tienen por desempeñar, así como, desde luego, con esa muy necesaria función social que es digna de ser mencionada en esta Comisión, gracias a la generosidad —nunca mejor dicho— de los procuradores que, como bien ha recordado su Decano, en su caso es forzosa. No es voluntaria como en el caso de los abogados; es de justicia reconocerlo. Son los procuradores, con su generosidad y su compromiso con el ciudadano y con la democracia, los que permiten que, efectivamente, haya una justicia accesible para todos mediante esa representación gratuita, o pagada con el impuesto de los ciudadanos, y el turno de oficio.

Quiero mencionar también en la Comisión, porque creo que también es de justicia, la encomiable labor que desarrollan los órganos de representación corporativa, tanto el Colegio de Madrid como el Consejo General de Procuradores, que con tanta eficacia —desde mi punto de vista— preside desde hace un tiempo el señor Estévez. Yo he tenido responsabilidades en la Justicia nacional; sé bien de lo que hablo; sé bien del enorme prestigio que tiene la procura en este país y también a nivel internacional, y conozco bien la muy intensa actividad que despliegan ambos colegios para el bien de todos, para el bien, en definitiva, de este país. Han desarrollado una importantísima labor en el proceso de modernización de la justicia, que empezamos entre todos —también, por supuesto, con una enorme ayuda de los procuradores— en aquel histórico Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, que encabezó entonces el señor Aznar, con el ministro Acebes a la cabeza, y hasta la actualidad ustedes no han cejado en el empeño de colaborar en esta importante tarea. En ese sentido, me permito también felicitarles por ese reconocimiento público que hace pocas semanas les ha hecho el Consejo General del Poder Judicial, otorgándoles el galardón por la colaboración de los procuradores en la modernización de la Administración de Justicia en estos premios ya prestigiados —creo—, los llamados Premios Calidad de la Justicia, que

otorga el Consejo General del Poder Judicial. Vaya por delante la felicitación de nuestro Grupo y el reconocimiento a la importante labor que desarrollan.

Realmente, Decano, su intervención ha sido de gran interés para esta portavoz y para mi Grupo. Ha sido realmente sugerente y por ello me voy a detener en algunos de los aspectos que usted nos ha planteado y algún otro, sobre todo un asunto que me tiene realmente entusiasmada y por eso quisiera hacer alusión a él también al final de mi intervención. Voy a empezar por lo que puede parecer que es más incómodo para el Gobierno al que este Grupo Parlamentario Popular soporta. De nuevo se ha puesto aquí de relieve una evidencia: los problemas que el gobierno autonómico tiene a la hora de afrontar los pagos, lo que se debe por el trabajo que hacen abogados y procuradores en lo que concierne a la asistencia jurídica gratuita. Ojalá fuera un problema de dinero; ojalá fuera un problema exclusivo de la Comunidad de Madrid. Evidentemente, no es un problema de dinero. Aquí se ha gastado mucho dinero en justicia gratuita; mucho dinero, aquí y en toda España. Hay problemas aquí, hay problemas en Andalucía y hay problemas en Cataluña. Es verdad que aquí los módulos son, digamos, más lucidos que en otras Comunidades Autónomas; es verdad que aquí se han reducido, como se han reducido en Andalucía o como se han reducido en Cataluña.

El resumen del resumen —y yo lo vengo recordando porque es de justicia hacerlo— es que todas las Comunidades Autónomas, al unísono, y desde el año 2009, han reclamado del único competente para poner orden, digamos, o para hacer sostenible el actual sistema de justicia gratuita, del Ministro de Justicia de entonces, que reformara la ley, porque, sin ello, por más dinero que pongan las Comunidades Autónomas, señorías, seguiremos hablando siempre de un escenario de impagos, de retrasos, y de muchísima frustración para profesionales de calidad que tenemos en este país.

Por fin, y yo en este caso sé que digo bien, en el sentido de que sé, me consta, que los procuradores de España están también por la labor de modificar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; han recogido siempre este anhelo. Son ustedes realistas, como lo es el Partido Popular. Entre las conclusiones de su último Congreso Nacional está instar al Gobierno para una reforma integral de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de que pueda cumplir sus objetivos fundamentales. Exactamente esto es lo que todos reclamamos. Siento que en ese todos, y si hablamos de Grupos Parlamentarios, este Partido, el Grupo Popular, se quede solo en esa necesidad, y lo llevamos haciendo desde siempre, reclamando esa reforma.

Aquí alguien ha hablado de que el Partido Popular acusa a los abogados, acusa a los procuradores; alguien incluso..., hoy no, pero se suele decir que nosotros hablamos de fraude. El Gobierno del Partido Popular nunca ha hecho tal cosa, pero es verdad que otros que tienen criterio, porque están trabajando y conocen el funcionamiento de juzgados y tribunales, sí hablan de que hay un uso abusivo del derecho de asistencia jurídica gratuita. Me permito recordar aquí que, actualmente, el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares está trabajando con las herramientas tecnológicas de las que se ha dotado la Comunidad Autónoma; me refiero al modelo económico, al expediente electrónico, que está en funcionamiento, y en los pocos meses en los que lleva funcionando

se ha hecho palpable que hay un alto porcentaje de personas que solicitan este derecho y, sin embargo, no tienen derecho a él —valga la redundancia— porque, sencillamente, tienen suficiente renta o patrimonio para poder litigar con sus medios, no necesita que seamos los madrileños, con nuestros impuestos, quienes lo paguemos.

En este sentido, yo quisiera recordar aquí que es la propia Memoria del Tribunal Superior de Justicia la que habla, literalmente: “En los tribunales contemplamos numerosos casos en los que es abusiva” —dice “la presentación de demanda o querrela por los designados gratuitamente.” Y yo me he tomado no la molestia, porque a mí me gustan estos temas, sino que he leído en profundidad las ponencias que se impartieron en —seguro— la interesante jornada que ustedes celebraron en junio. Es nada menos que la Tesorera del Consejo General de Procuradores quien presentó una ponencia titulada “El turno de oficio como función social”. Usted nos ha explicado muy bien que 1.600 procuradores están desempeñando una media de 70 asuntos, digamos, en el marco de la asistencia jurídica gratuita. Si de esos 70, hay dos, tres, cuatro o cinco que se están, digamos, soportando con el erario público y, por lo tanto, se está abusando de la buena fe y de la profesionalidad de los procuradores, esto nos debería preocupar a todos, significa que algo hay que hacer. Y precisamente en esta ponencia, la Tesorera, insisto, del Consejo General de Procuradores dice, negro sobre blanco, y lo dice con datos en la mano porque hablamos del Consejo General de Procuradores. Por ello dice: debemos denunciar los abusos que existen en la utilización de estos servicios —se refiere a la asistencia jurídica gratuita— como ha sido la gran “patera”, entre comillas, del aeropuerto de Barajas. Esta es una realidad que dejan palpable los profesionales, los que trabajan y, digamos, dan servicio y cumplen esta importante función social. Por lo tanto, yo tengo que dejar claro que es muy oportuno el empeño que la Consejería, el Gobierno de Madrid, tiene por cumplir la legalidad, y esto significa ofrecer, garantizar la asistencia jurídica gratuita para aquellos que realmente tengan derecho a ella, tal y como, por otra parte, contempla la Constitución Española.

Del mismo modo que debo poner en valor que en los presupuestos más difíciles de la democracia, que son estos en los que nos encontramos, que todavía no sabemos si seremos capaces de salir de esto mejor antes que después, el Gobierno autonómico haya aumentado nada menos que un 17 por ciento la asistencia jurídica gratuita; y seguro que no es suficiente, y seguro que con esos 40 millones de euros nos vamos a quedar cortos, pero yo insisto que no es un problema de dinero. Se pone todo el dinero que se puede poner, se va a intentar gastar, mirar cada euro que se gasta, pero, insisto, lo que necesitamos es la reforma de este sistema, si es que lo que queremos es no hacernos trampa en el solitario y por fin tener un sistema que sea sostenible, que, efectivamente, aspire a ser un sistema que viva en el futuro, que no sea flor de un día.

Ha hablado de un tema importantísimo en la justicia: la Ley de Planta y Demarcación Judicial. Es verdad, la Comunidad Autónoma no tiene competencias en la materia, es una competencia nacional. Es verdad también, como usted ha dicho, que los procuradores están muy empeñados en que esto salga, y salga bien. Han trabajado con el ministro

anterior señor Caamaño; es cierto que el Partido Socialista lo ha llevado en su programa electoral una y mil veces y lamentablemente no lo aprobó nunca. Ha sido un enorme escollo para poder implantar la oficina judicial. Por otra parte, es enternecedor, es conmovedor ver a un diputado socialista preocupándose por la oficina judicial.

**El Sr. PRESIDENTE:** Señora Carballedo, vaya finalizando.

**La Sra. CARBALLEDO BERLANGA:** Yo tengo que recordar aquí que la Ley 19/2003 no logró el apoyo del Partido Socialista, no creyeron —además, el señor Decano también conoce muy bien esta historia—, no la apoyaron desde el principio, y después de ocho años han dejado la oficina judicial muriendo y con los mismos proyectos que dejamos nosotros en marcha, fíjense, hace ocho años, nada más y nada menos.

Como tengo que finalizar, aunque me quedan muchas cosas, sí quisiera, Decano, decir algo que a mí me interesa mucho. Yo sé que por fin un ministro, no es casualidad que sea del Partido Popular, después de ocho años nadie les ha escuchado, ahora sí, hay un ministro que —digamos— ha hecho suyo el empeño de la procura en ampliar sus competencias, algo importante para cruzar este tránsito a la modernidad y utilizar esa profesionalidad de la que ha hablado y ese despliegue territorial que supone tener la procura desplegada en toda España. Sé que el ministro tiene esa intención de ampliar estas competencias en materia de ejecución, importantísimo en este país. Ahí sí que hay un grave problema —voy terminando señor Presidente— y también en los actos de comunicación.

Me preocupa una cosa. Sé del convencimiento del ministro y de su equipo y sé del Partido Popular y sé de ustedes. Me preocupa que con los diputados nacionales con los que he tenido oportunidad de hablar o a los que he leído están resistentes a que esto sea así con el mantra este de la privatización. Me gustaría que usted mismo, por propio interés, nos ayudase a los del Partido Popular a hacer entender a la izquierda nacional, en este caso madrileña, que esto es bueno para el país y que no les vean a ustedes como unos empresarios a los que hay que derribar sino a unos servidores públicos que vienen a hacer una labor que realmente necesita este país, como es sacar la ejecución adelante. Con esto termino. Muchas gracias, señor Presidente.

**El Sr. PRESIDENTE:** Muchas gracias, señora Carballedo. Para finalizar, tiene la palabra el señor Decano por diez minutos.

**El Sr. DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID (Álvarez-Buylla Ballesteros):**

Muchas gracias, Presidente. En primer lugar, quiero agradecer a SS.SS. esa buena consideración que tienen de la profesión de procurador. La verdad es que los procuradores, que es una profesión milenaria, aunque moderna, todavía siguen siendo en el ámbito ciudadano, no en el ámbito de la Administración de Justicia, unos grandes desconocidos. Cuando a nuestros colegas europeos o sudamericanos les contamos todo lo que hacemos en España y las funciones que realizamos, entonces empiezan a ser conscientes de la importancia

de la función del procurador. Quería agradecerles en primer lugar sus palabras.

Señorías, los procuradores, como todos ustedes, sin duda de ninguna clase, estamos preocupados por tener una justicia de verdad del siglo XXI. Yo todavía no he visto ninguna manifestación de ciudadanos por la calle pidiendo una justicia del siglo XXI. Con tal cantidad de manifestaciones como hay, probablemente justificadas algunas, muchas o todas, me gustaría ver alguna manifestación de ciudadanos clamando justicia, pero clamando justicia de verdad. Es decir, cuando un ciudadano acude a la justicia, a mí me enseñaron en la facultad —yo soy discípulo de don Jaime Guasp— que lo que tiene es un conflicto, y ese conflicto hay que solucionárselo, y hay que solucionárselo de una manera ágil, y hay que solucionárselo de una manera eficaz. Es verdad que los españoles, en general, somos aficionados a que nos solucione los conflictos un juez, porque un juez nos parece, como lo es, un poder del Estado; entonces, un poder del Estado que nos solucione nuestro conflicto. Eso es lo que necesitamos; necesitamos una justicia moderna. Llegar a una justicia moderna con estructuras la mayoría del siglo XIX es complicado, y son pasos, permítanme, señorías, que les diga esto, permítanme la expresión en tono coloquial, que el legislador a veces es un poco cobarde, que quiere dar un paso pero no se atreve a dar dos pasos, y a lo mejor habría que dar esos dos pasos.

En este contexto yo creo que hay problemas estructurales de la Justicia. Todos los Gobiernos se han preocupado; a lo mejor deberían preocuparse más, porque no solamente es un tema presupuestario, es un tema ideológico o filosófico de decir: queremos que la justicia funcione. ¿Qué hay que hacer para que la justicia funcione? Pues, desde luego, muchas cosas y no solamente tener más presupuesto, que también. Pero, es verdad que hay que preocuparse, como he dicho antes, de la estructura judicial del Estado, de una modificación de planta y demarcación que ya no tiene sentido; que es imposible, con la estructura que tenemos, la puesta en funcionamiento de la oficina judicial, salvo en sitios muy concretos y muy pequeños.

Se podría haber hecho en Madrid —por referirme a Madrid— una prueba piloto y haberla implantado progresivamente en el Tribunal Superior de Justicia o en la Audiencia Provincial, pero poco más. Desde luego, el anterior Ministro de Justicia y el actual coinciden, aunque no exactamente en la configuración, en la necesidad de unas grandes estructuras judiciales, grandes tribunales de instancia, donde se pueda organizar, donde el personal se pueda mover dentro de ese órgano, es decir, con una estructura que permita la implantación de esos servicios comunes que están previstos en la ley y que permitan una organización de manera moderna para tener otra herramienta absolutamente necesaria, que es la tecnología.

De verdad, como les he dicho antes, cuando entro con algún cliente en algún juzgado —no quiero decir números—, en un juzgado de lo mercantil o en un juzgado de primera instancia, y entra allí, entre los legajos... Yo soy hijo de procurador y esto ya lo veía yo hace 30 años, porque llevo 30 años ejerciendo y lo veía. Entonces, en ese sentido no ha cambiado gran cosa; han cambiado muchas cosas, no vamos a decir que no ha cambiado nada, han cambiado muchas cosas, pero es verdad que sigue habiendo grandes volúmenes de

papel. Entonces, hay que tender a las notificaciones telemáticas. Como les he dicho antes, en la Comunidad de Madrid estamos hablando —les repito el dato— de 9 millones de notificaciones. Yo a veces cuento esto: una notificación. ¡Ah, 9 millones! Pero ¿cuál es el “iter” de una notificación desde que sale de un tribunal hasta que va al servicio de notificaciones y vuelve? Se sella, se grapa, se baja, se lleva físicamente, las distintas sedes se trasladan las notificaciones, que quiero aprovechar para decirles que ese servicio lo presta el Colegio de Procuradores de Madrid a requerimiento de los juzgados porque, si no, el servicio de mensajería era complicado y así esto está ordenado, custodiado y controlado; luego, se firma, se devuelve al tribunal, que lo tiene que unir a las actuaciones. ¿Alguien sabe lo que cuesta esto? Yo en mi despacho no sería capaz de tener los miles de expedientes.

Hay que dar un paso en la implantación de esas tecnologías. Tengo aquí unos datos por Comunidades Autónomas que no sé si leer porque, en número de notificaciones, estamos —y no quiero ofender a nadie— por detrás de Melilla: Andalucía tiene cuatro millones de notificaciones en el año 2012, Cataluña tiene dos millones y pico, y Madrid tiene 18 millones, y no es porque los madrileños sean más litigantes que otros sino porque aquí hay radicadas muchas empresas y aquí se produce mayor número de procedimientos; eso es así. Y, desde luego, sí creo que hay que implantar esas tecnologías inmediatamente.

También quiero destacar algo que creo que es muy importante: el Colegio de Procuradores de Madrid, y los colegios profesionales especialmente, no somos ya asociaciones gremiales hace mucho tiempo. Desde luego, lo que nos interesa es atender al ciudadano, cumplir funciones sociales, y cumplir funciones sociales de interés general. Eso lo hacemos sin duda de dos maneras —de muchas maneras, pero fundamentalmente de dos—: una, con los servicios de notificaciones que tenemos implantados en todos los partidos judiciales, que, insisto, gestionamos 9 millones de notificaciones al año, y otra por el servicio de justicia gratuita que prestamos, con ese número de designaciones que también he dicho antes.

Hay muchas actuaciones que no se reflejan en esos datos; es decir, cuántos cientos de personas demandantes —de justicia gratuita, me refiero— comparecen en nuestro Colegio todos los días a preguntarnos, a asesorarse, a decir que tiene un problema. ¡Cientos de personas! Desde luego, la función principal del Colegio no es defender nuestros intereses, y aquí, cuando hablamos de las cantidades que se perciben, desde luego ningún procurador que, como he dicho, consideramos esto como una carga, como una función social —carga en el buen sentido de la palabra— quiero decir que por las cantidades que estamos percibiendo por la Comunidad de Madrid que, desde luego, sí creemos que son insuficientes, prácticamente, por mucha asistencia que hace el Colegio de Procuradores. Por eso, tenemos ese déficit, porque acabamos pagando las fotocopias, porque acabamos poniendo los CDs para la grabación de las vistas y otras muchas cosas, pero es verdad que con esas cantidades... Ustedes piensen que desde que se inicia un procedimiento hasta que se acaba puede pasar un año o un año y medio durante el cual el procurador tiene que ir al juzgado a hacer gestiones, recibir notificaciones o comparecer en el juzgado de instrucción en el juzgado de lo penal y luego en las ejecutorias, además, teniendo la obligación de

notificar al ciudadano que tiene que estar informado de este procedimiento, porque así lo dicen las leyes procesales.

Lo que sí quiero decir, hablando de justicia gratuita o de los presupuestos generales, es que es verdad que se puede mejorar la gestión. A veces no solo es un problema de dinero, hay muchas cosas que se pueden solucionar con una buena gestión. El dinero es importante, porque, desde luego, para modernizar o implantar sistemas de notificaciones telemáticas hace falta algo de dinero. Es muy importante también —y es uno de los temas que me ha planteado algún Grupo— la formación. La formación de los jueces está garantizada, hay un problema con los jueces interinos que el Gobierno tendrá que resolver. La formación de los secretarios judiciales también está garantizada por su propio centro de formación y también es muy importante la de los funcionarios; es decir, es importante que los funcionarios de los tribunales tengan preparación —me refiero a los interinos obviamente, los otros son funcionarios de carrera que tienen una perfecta formación— no solo es importante la formación que adquieren sino la formación continuada para adaptarse porque se producen reformas procesales y orgánicas, se pueden producir reformas estructurales y tienen que conocer, todo esto, sin duda de ninguna clase.

En cuanto a la justicia gratuita, ya me he manifestado. Creo que es insuficiente por las razones que he expuesto y, desde luego, el Colegio de Procuradores de Madrid lo que quiere es que se cumpla el artículo 119 de la Constitución sin duda de ninguna clase. ¿Controles? Todos lo que sean necesarios. La justicia gratuita, evidentemente hay que concedérsela a quien tiene derecho a ella. Alguna referencia a los abusos. Es verdad que muchas veces, cuando se produce una designación, se presenta una demanda o se presenta un recurso habiendo ya una reiteradísima jurisprudencia, pero digo yo que es complicado

que el abogado, el procurador o ambos, que llevan ese procedimiento para el que han sido designados digan al ciudadano que tiene derecho a la justicia gratuita: mire usted, vamos a perder el pleito —que se lo dirán probablemente—, porque esto está resuelto en 500 o en 1.000 sentencias. Por tanto, no va a servir prácticamente para nada. Pero eso tiene difícil solución, porque el ciudadano dirá: bueno, pues que me lo diga un juez. Si se lo dice un juez, se quedará tranquilo, pero probablemente agote todas las vías jurisdiccionales.

No sé la solución a esto; no sé si la solución que se tomó en el Tribunal de Justicia de Madrid, que era imponer multas a los letrados, es la más adecuada, pero a lo mejor habría que contemplar la posibilidad de informar al cliente y decirle: mire usted, en esta materia hay 500 sentencias reiteradas, exactamente idénticas, y la posibilidad de que prospere este recurso es nula; no lo voy a interponer. A lo mejor habría que estudiar alguna solución de este tipo, pero con mucho cuidado para no vetar de entrada el acceso a los tribunales. No sé si he contestado o me falta alguna pregunta, pero muchas gracias, Presidente y muchas gracias, señorías.

**El Sr. PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Decano. Quiero agradecerle, en nombre de esta Comisión, su disponibilidad para acercarse aquí esta tarde a responder a las preguntas que los diversos Grupos Parlamentarios le han hecho tanto por escrito, antes de venir aquí como ahora en la Comisión. Por lo tanto, creo que hablo en nombre de todos los diputados y repito las gracias por su comparecencia. Pasamos al cuarto y último punto del orden del día.

¿Algún señor diputado desea formular algún ruego o alguna pregunta a la Mesa? (Denegaciones).

Pues, no habiendo ruegos ni preguntas, se levanta la sesión. ■

## El Servicio de Mediación del ICPM

Por **Rocío Sampere Meneses**

Nos referimos a la mediación civil y mercantil; la Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, se define como un esfuerzo de la Unión Europea para realizar una política de reforzamiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos que ya se propiciaba en el Consejo Europeo de Tampere de 1999.

La Directiva exigía a los Estados miembros que adecuaran sus legislaciones en el sentido de que favorezcan el uso de la mediación privada (artículo 9 y Considerando 25). El plazo para la transposición

de la Directiva finalizaba el 21 de mayo de 2011, salvo su art. 10 (información sobre órganos jurisdiccionales y autoridades competentes para la ejecución de acuerdos de mediación en otro Estado diferente al que se hayan acordado), que debía cumplirse antes del 21 de noviembre de 2010.

En España la transposición fue tardía debido al cambio de gobierno, pero finalmente el 6 de julio de 2012 entró en vigor la Ley 5/2012, de 5 de julio, sobre mediación civil y mercantil.

El ICPM preparó, con anterioridad a esa ansiada norma estatal, cursos de formación de mediadores basados en la Directiva 52/2008, y en ellos se procedió

al estudio de anteproyectos y proyectos, que en su andar legislativo fueron al final drásticamente diferentes, en cuanto a su contenido, a lo que finalmente se legisló.

Los cursos de formación de mediadores impartidos por el ICPM están plenamente adaptados a los criterios de formación de aquellos sistemas europeos que preconizan la mediación, y fueron impartidos con la Universidad Rey Juan Carlos, siendo considerados un referente en la formación de esta materia (mediación civil y mercantil) que no tenía antecedente en nuestro país.

Cierto es que ahora queda el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2012, que

DE INTERÉS

regulará entre otros extremos la formación necesaria para ser mediador. El 23 de noviembre se hizo público el proyecto de reglamento, estando atentos a su aprobación definitiva para informar a nuestros colegiados, y en su caso, sobre la necesidad de completar las horas de formación teórica o práctica.

Se proponen en el proyecto 60 horas de formación obligatoria cuando el formato es *on-line*, de las que al menos un 40% deben ser prácticas; los colegiados que hayan aceptado toda la oferta formativa que ha dado este Colegio en la materia, que ha sido siempre semi-presencial, tienen formación suficiente para inscribirse en el futuro registro del Ministerio de Justicia.

También debemos reseñar que la formación del mediador ha de ser continuada, y que el Reglamento de desarrollo ha de recoger cómo hacer este “reciclaje” apuntando el proyecto, que ha de ser cada cinco años y consistiría en prácticas de mediación.

Perseguimos, en el contexto de la función pública del ICPM, cumplir con lo que preceptúa la modificada letra ñ) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales.

En cuanto a la formación de nuestros colegiados, este ICPM se constituyó pionero en tener un panel de más de trescientos mediadores formados en mediación civil y mercantil preparada y dispuesta para cuando se transpusiera la directiva europea.

Influye además en que el ICPM entre de lleno en el estudio de la mediación; el art. 5 de la Directiva establece que el acceso a la mediación puede ser a través de remisión judicial: “El órgano jurisdiccional que conozca del caso cuando proceda, y teniendo en cuenta las circunstancias, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio, asimismo podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y son fácilmente accesibles”.

Siendo el procurador el cooperador necesario de la Administración de Justicia que tiene una doble función, la privada y la pública, y unos conocimientos jurídico-procesales completos, entendimos que se constituye como un profesional con perfil idóneo para los asuntos derivados judicialmente a mediación, por considerar los jueces o magistrados



De izda. a dcha., Sonia Bengoa, Carmen Giménez, Rocío Sampere, Marta Martínez Tripijana y Marisa Montero.

que responden a conflictos que pueden ser resueltos por este método.

Además, la mediación colegial ha sido un éxito en los casos en que los procuradores han querido solucionar sus conflictos bajo los principios de voluntariedad, autocomposición y restauración de la armonía para facilitar la convivencia.

Un segundo objetivo del ICPM fue, después de formar mediadores, constituir un registro de sus colegiados que han recibido la formación suficiente en mediación, controlando que tienen suscrito un seguro de responsabilidad civil, para publicitarlos al ciudadano.

Después, informar al justiciable y al profesional que no tenía entre sus inquietudes ser mediador, para que se conozca este método de resolución de conflictos y pueda trasladarlo a su cliente para que éste pueda decidir libremente si utilizarlo o no. A estos efectos se han celebrado jornadas informativas y elaborado trípticos sobre los conceptos básicos de la mediación para su difusión.

Una vez formados los mediadores y constituido el registro, procedimos, bajo la dirección de nuestros asesores especialistas, a constituir el Servicio de Mediación del ICPM. La Junta de Gobierno aprobó su Reglamento, las tarifas que constan publicadas en la página web corporativa y un Código ético que completa el Código Deontológico del Procurador (ahora mediador) en aquellos aspectos específicos que consideramos necesarios

para evitar lagunas que pudieran perjudicar al consumidor.

Además el ICPM forma parte de la comisión de protocolos de GEMME España e interviene en cuantos foros se requiere nuestra presencia para el apoyo y desarrollo de la mediación con presencia de nuestros colegiados.

El órgano de gobierno del Instituto de Mediación está presidido por el Decano y constituido por procuradores que tienen además intensa formación en mediación:

- Rocío Sampere, Experto en Mediación.
- Carmen Giménez, Experto en Mediación.
- Sonia Bengoa, Experto en Mediación.
- Rosa Sorribes, ponente en curso de mediación.
- Marta Martínez Tripijana, ponente en curso de mediación.
- Marisa Montero, ponente en curso de mediación.

Con la ilusión que marcan los nuevos retos, en este equipo de compañeros estamos trabajando por avanzar en el nuevo método de resolución de conflictos, con la autoridad que nos da el apoyo que estamos recibiendo de todos nuestros compañeros, quienes reivindican su excepcionalidad como profesionales, pues en cada nueva competencia que la ley nos concede demuestran su facilidad de adaptación y su esfuerzo en el aprendizaje. ■



Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

## Cuatro preguntas, tres respuestas (III)

Planteamos tres realidades procesales, que no por asiduas dejan de ser atractivas para un comentario, el requerimiento a través de tercero; la inclusión de los derechos del art. 5.1 en la tasación de costas; y la subsanabilidad y efectos de los defectos en el cumplimiento de la liquidación de la tasa judicial.

Como siempre, las conclusiones las dejamos al margen de cada lector.

### Requerimiento judicial.

#### ¿Puede practicarse un requerimiento judicial a través de un tercero?

Los requerimientos judiciales tienen por objeto incitar una actividad o evitarla. La jurisprudencia ha tenido especial cuidado de resaltar las cautelas que han de seguirse con relación a posibilitar el acceso de los sujetos al procedimiento, de forma y manera que no pueda inducirse a la generación de una causa motivadora de una nulidad por indefensión.

En materia de requerimientos, la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama, apriorísticamente, su carácter personalísimo, lo que no equivale a que sea obligatoriamente personal.

El requerimiento ha de practicarse en el domicilio que se hubiera hecho constar en la demanda y en su caso en el obtenido de los registros públicos o privados, conforme obliga el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo importante y trascendente a la efectividad del requerimiento es que el mismo llegue a conocimiento de su destinatario o bien se tenga la certeza que ha llegado a su destinatario, de forma y manera que pueda llevar a cabo la actuación requerida o cese en la actividad realizada. Entender lo contrario e interpretar la literalidad de la norma, es decir que obligatoriedad en la práctica del requerimiento personal, lo haría imposible en la mayoría de los casos.

En consonancia con esta finalidad, se encuentra el contenido del apartado tercero del art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al posibilitar la comunicación con la persona que se encuentre en el domicilio en el que debe ser notificado su destinatario e incluso con el conserje de la vivienda, al que se le hará saber de la obligación de hacérsela llegar a su destinatario.

Por lo tanto, la Ley posibilita la práctica del requerimiento a su destinatario a través de un tercero, de forma y manera que la mera alegación por el destinatario de no haber recibido el requerimiento no tiene por qué ser causa motivadora de una nulidad de actuaciones, como así ha sido destacado por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, al afirmar que para que llegue a estimarse la existencia de un vicio invalidante del acto de comunicación, la afirmación ha de estar fundada y no tratarse de meras alegaciones.

A mayor abundamiento, el citado Tribunal ha puesto de manifiesto que en modo alguno puede atribuirse al órgano judicial la generación de una causa de indefensión consistente en que el acto de comunicación no se haga directamente en el interesado, en aquellos supuestos en los que el motivo de la no entrega personal se ha debido a una actuación de la propia parte a la que va dirigido el acto de comunicación<sup>2</sup>.

Especial relevancia tiene el lugar en el que ha de intentarse la comunicación, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil confiere a los domicilios que consten en entidades o registros públicos<sup>3</sup>, para así contribuir a la eficacia de los actos de comunicación.

Por lo tanto, el requerimiento efectuado a través de un tercero es válido con tal de que quede acreditado que el lugar al que va destinada la comunicación es el domicilio personal, fiscal, profesional o se trata de la vivienda arrendada del destinatario, y que en el mismo se entiende con tercero que guarde una relación personal o familiar con el destinatario, pudiendo incluso efectuarse con el conserje de la finca.

#### ¿Y el requerimiento de pago a través de tercero en la ejecución de título no judicial? ¿Y en la ejecución hipotecaria?

El requerimiento a practicar en un proceso de ejecución de título no judicial no guarda ninguna especialidad en lo que al requerimiento genérico, si bien se tiende a que el mismo sea practicado en el que figura en el título de ejecución, sin perjuicio de poder practicarse en otro que pudiera ser hallado, art. 582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitiendo en caso negativo a las reglas generales, ya apuntadas.

Especial mención debemos hacer al requerimiento de pago a practicar en la ejecución hipotecaria, por cuanto tiene de especialidad que es el propio deudor el que ha fijado en el título un domicilio en el que practicarse las notificaciones y requerimientos.

A mayor abundamiento, no solo es que el deudor haya fijado el domicilio para la práctica de tales actos, sino que se hace inviable el procedimiento si no existe la fijación del domicilio en la escritura de hipoteca, art. 682.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este requisito y su determinación por el deudor refuerzan aun más, si cabe, la posibilidad de que en estos procedimientos la práctica del requerimiento al destinatario se lleve a cabo a través de un tercero que se encuentre en el domicilio designado.

No es dable que el cumplimiento de un requisito para la utilización de un proceso sumario de ejecución se convierta en una suerte de plenario, al declinar el deudor toda cautela y responsabilidad para con el domicilio reseñado.

1. Sentencia núm. 3/2010 de 17 marzo RTC 2010\3.

2. Auto núm. 9/2007 de 15 enero JUR 2007\80071.

3. Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, IX.

Como ha sido declarado por alguna Audiencia Provincial<sup>4</sup>, es al deudor al que le corresponde velar por el buen fin de las notificaciones en el domicilio designado a tal efecto en la escritura de hipoteca.

Es de hacer notar que incluso se faculta al deudor al cambio de domicilio pero no sin cumplir unos requisitos estrictos, lo que denota la importancia y trascendencia del domicilio reseñado.

Es de tal relevancia la designación por parte del deudor, que incluso podríamos manifestar que a efectos de notificaciones y requerimientos el órgano judicial no está obligado a realizar los actos de investigación a que se refiere art. 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a salvo para una mayor garantía del destinatario, pero y en ningún caso en perjuicio del proceso y de los intereses de la otra parte.

Así las cosas no hay inconveniente en que en este domicilio reseñado para actos de comunicación y en concreto para la práctica del requerimiento de pago, pueda practicarse con cuales quiera personas a las que se refiere el art. 161.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se encuentren en el domicilio, incluso con el vecino más próximo.

Que sea posible practicar el requerimiento en el vecino más próximo lo justifica el hecho que el art. 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige al Juzgado que practique el requerimiento de pago, si este lo ha sido extrajudicialmente con antelación y es en este tipo de requerimiento en el que se autoriza a practicarlo a las personas relacionadas en el art. 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e incluso al vecino más próximo. Entender lo contrario es desconocer el aforismo de quien puede lo más puede lo menos.

### ¿Puede el procurador realizar los requerimientos a través de un tercero?

Lo dicho hasta aquí da fundamento a que el procurador pueda practicar los requerimientos por vía de un tercero, ahora bien, en estos supuestos se le exige una prueba que acredite que se trata del domicilio del demandado, y que se entiende con persona que reúne las circunstancias del apartado tercero del art. 161 y esa prueba puede ser cualquiera admitida en derecho. A diferencia de los integrantes del Cuerpo de Auxiliar de la Administración de Justicia, los procuradores al día de la fecha no tenemos facultad de certificación, de ahí que debamos acreditar de un lado la presencia en el domicilio al que va dirigido el requerimiento y que en el mismo se encuentra la persona con la que se entiende la diligencia.

Hemos de concluir en la plena posibilidad de practicar de esta forma y por los procuradores el requerimiento de pago.

### La inclusión en la tasación de costas de los derechos del art. 5.1 de los aranceles. ¿Razón de ser de la condena en costas? ¿Cabe incluir en la tasación la partida del art. 5.1 y 5.4, tasación de costas y liquidación de intereses?

La condena en costas regulada por el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene una naturaleza procesal y su finalidad no es otra que la de resarcir, con carácter general, al vencedor

del proceso en el importe de las costas en que hubiera incurrido por su intervención en el proceso, al que se ha sido llamado o se ha visto obligado a iniciar<sup>5</sup>.

El pronunciamiento sobre las costas ha de formar parte del fallo de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso o recursos, y su regulación legal nos viene de la mano de los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin entrar a considerar los conceptos que integran las costas, la mecánica para su determinación viene determinada por el apartado primero del art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento.

En el citado apartado se distinguen cuatro momentos bien diferenciados, la condena al pago de las costas, su abono, su tasación y su exacción por la vía de apremio. Sin detenernos en su imposición ni exacción, vamos a referirnos a los otros dos estadios, su pago y tasación.

El precepto establece de forma nítida la facultad de tasar las costas, si previa a la misma la parte condenada a su pago no ha procedido a su abono, lo que conlleva a indicarnos de formar implícita que previa a la tasación ha de mediar un requerimiento o ha de conminarse o posibilitarse al condenado a su pago a que efectúe el mismo, para lo que le es necesario conocer su importe.

Es aquí cuando a la parte beneficiada debe presentar las minutas correspondientes al contrario, vía traslado de escritos o extraprocesalmente, para posibilitar ese pago y únicamente para el supuesto de no ser atendidos en plazo prudencial o surgir discrepancias en su cuantificación, proceder a solicitar del secretario judicial que proceda a la práctica de la tasación de costas.

Ateniéndonos al ámbito de los derechos de los procuradores, esta actuación que se hace necesaria ante la negativa al pago de las costas por el condenado, provoca una actuación del postulante que ha de ser retribuida y que en principio ha de ser satisfecha por su poderdante y ello sin perjuicio de la posible condena al pago de las costas por esta actuación.

Como hemos manifestado al principio, la razón de ser de la condena al pago de las costas persigue un resarcimiento de las costas abonadas por el beneficiado por la condena, que si bien tiene reflejo en la sentencia, no menos debe tenerlo en el trámite de la propia tasación de las costas.

No olvidemos que la razón de ser del trámite tiene su origen, de un lado a la existencia de una condena a su pago y de otro a una negativa del condenado a ser atendidas, eliminamos los supuestos de disconformidad en partidas o cuantías, pero que ambas tiene su origen en la actitud negativa del condenado su pago.

Esta negativa conlleva la necesaria tasación, y ello justifica que en la tasación deban ser incluidos los derechos correspondientes al procurador con respecto a dicho incidente, los del art. 5.1. y siempre y cuando se acredite que se ha posibilitado su pago al condenado.

Los detractores de esta postura, y en concreto la reciente sentencia del Tribunal Supremo, argumentan que no hay condena al pago de las costas de la tasación, sino una genérica al pago de las costas, de ahí que no pueda ser incluida esta partida en la tasación de costas.

4. Audiencia Provincial de Tarragona. Auto núm. 75/2009 de 17 abril JUR 2009\393964.

5. Sentencia núm. 11/2010 de 11 febrero RJ 2010\1778.

Así mantienen que su inclusión sí estaría justificada cuando, existiendo una impugnación, su resolución contuviera un pronunciamiento respecto del pago de las costas, que siendo de condena sí justificaría la inclusión de la partida del art. 5.1 derechos por tasación de costas en la que se practicara.

Sin embargo, frente a esta postura puede sostenerse la misma fundamentación que da pie a su no inclusión en la tasación originaria, es decir, realmente a lo que se está condenando en la resolución que ponga término a la impugnación de la tasación es el pago de las costas de esta, pero no de la tasación que se practique a consecuencia del incidente, y en cualquier caso no debe perderse de vista que la condena al pago de las costas en la sentencia es una condena que ha de englobar necesariamente las costas de la solicitud de la tasación, al no estar determinadas *ab initio* y ser el condenado a su pago quien fuerza la necesidad de su tasación.

Es evidente que la inclusión de la partida correspondiente, tanto al letrado como del procurador, por la solicitud de tasación de costas en la propia tasación, generaría un doble efecto, de un lado sería un argumento para no acudir a la tasación de forma automática, y de otro se resarciría al beneficiado por la condena en los supuestos de no atender su pago por el condenado cuando se le ha posibilitado.

El escenario y consideración es diverso en el supuesto del incidente para la liquidación de intereses, por cuanto para la tramitación del mismo se prescinde de la intervención del Tribunal, ya que el traslado de la liquidación se efectúa entre procuradores y del mismo pudiera iniciarse el trámite para su impugnación, sin necesidad de la intervención del órgano judicial, art. 278 de la Ley de Ritos, y por lo tanto su inclusión en la tasación de costas no está justificada.

### La subsanación de la tasa judicial. El pago. La presentación

La tasa judicial fue reinstaurada con otra dimensión y finalidad en nuestro sistema judicial mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 35, habiendo sido derogado recientemente por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y Orden HAP 2662/2012, de 13 de diciembre.

Las preguntas que se nos plantean en orden a la tasa judicial, en lo que aquí interesa, son de distinta índole, pero giran fundamentalmente en torno a los efectos de su no aportación y la posible subsanabilidad, para terminar con la situación y efectos ante las nuevas tasas instauradas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Evidentemente partimos de la jurisprudencia habida al día de la fecha y de los supuestos anteriores a la nueva regulación.

### ¿Qué diferencias estriban entre la antigua y nueva regulación en materia de subsanabilidad?

En la antigua regulación, el art. 35, en su punto séptimo apartado dos, establecía que el justificante de pago de la tasa debidamente validado será aportado a todo escrito con el que

se produzca el hecho imponible, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuera subsanada en el plazo de diez días.

En la normativa actual, su artículo 8 apartado segundo, reincide en que el justificante del pago de la tasa deberá acompañarse a todo escrito generador del hecho imponible y en caso de no acompañarse, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en plazo.

La diferencia fundamental es que la nueva normativa, a diferencia de la anterior, se pronuncia del efecto que tiene la no subsanación del defecto consistente en no haber acreditado el pago de la tasa, y es la preclusión de los actos procesales, a diferencia de lo que acontecía con la anterior normativa, que refería exclusivamente a la suspensión.

En la nueva regulación el defecto consistente en no aportar la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es subsanable y la su no subsanabilidad conlleva la preclusión del acto procesal que motiva el hecho imponible.

### ¿El supuesto de subsanabilidad lo era y es para todo los casos, tanto para no exención como exención o solo para los primeros? ¿Y la necesidad de aportación del modelo está contemplada también para los supuestos de exención?

Al respecto hay que poner de relieve la normativa que desarrollaba la anterior Ley 53/2002, de 30 de noviembre:

- La Orden del Ministerio de Hacienda 661/2.003, de 24 de marzo<sup>6, 7</sup>, que en su número Sexto, Cuatro, establece que para el supuesto de que el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo establecido el secretario judicial comunicará esta circunstancia a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente.
- La Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 8 de noviembre de 2003<sup>8</sup>, establece las pautas a seguir por los secretarios judiciales cuando no subsane el defecto, que no es otro que facilitar a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente los datos necesarios para que esta practique de oficio la liquidación correspondiente de la tasa.

Es evidente que tanto la Ley, como la Orden y Resolución parecen referirse a los supuestos en los que el sujeto pasivo viniera obligado al pago de la tasa, no al resto, por lo que luego se dirá.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo entendió precisamente que el espíritu de la norma era fundamentalmente de carácter recaudatorio y lo era por que tanto en la norma como en las resoluciones que la desarrollan, se hace hincapié en que, caso de no haberse presentado y subsanado el defecto, el secretario judicial dará traslado a la administración tributaria de los datos del omitente para que proceda a efectuar la liquidación correspondiente.

En concreto la citada Sala resuelve y proclama el carácter manifiestamente desproporcionado del efecto de inadmisión

6. RCL 2003, 814.

7. Ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única contenida en la Orden HAP 2662/2012.

8. RCL 2003, 2838.

del escrito generador del hecho imponible, una vez que no es subsanado el defecto<sup>9</sup>.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en la misma línea, considera a la tasa con finalidad eminentemente recaudatoria a fin de sufragar los gastos de la Administración de Justicia, y en ningún caso como una causa o motivo de inadmisión en el orden contencioso administrativo, y que la no aportación ni posterior subsanación en modo alguno puede suponer más que la suspensión del procedimiento, bien hasta la subsanación bien hasta la posible caducidad<sup>10</sup>.

Los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado en igual sentido, atribuyendo un carácter subsanable al defecto y que en caso de no subsanarse, el efecto no puede ser otro que por parte del secretario se haga la correspondiente comunicación a la Agencia Tributaria<sup>11</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>12</sup> parece separarse de esta tesis al poner de manifiesto que, incumplido el requisito una vez transcurrido el plazo para su subsanación, obliga al Tribunal a tener por precluido el acto procesal generador del hecho imponible.

Pero no hay que perder de vista que esta conclusión se adopta desde la perspectiva constitucional con proscripción de la indefensión y en el ámbito de la demanda de amparo, que sin entrar en los sustantivos de la norma, profundiza sobre la vulneración de garantías y derechos por parte de los Juzgados en su actuación y resolución.

Sin embargo, en todos los supuestos y en concreto en los dos reseñados, el Tribunal Constitucional se refiere, en todo caso, a los supuestos de pago de la tasa, es decir, de supuestos de no exención, de forma y manera que el efecto de la no subsanabilidad ha de atemperarse al espíritu de la norma que impone la obligación del pago de la tasa.

Al respecto, ya hemos puesto de manifiesto como la finalidad de la tasa no es otra que la recaudatoria, y si el efecto perseguido por la norma es la obtención de fondos para el sostenimiento de la Administración de Justicia o por el uso que los administrados hacen de la citada Administración, podemos preguntarnos si ¿es atemperado el efecto de inadmisión del acto procesal, cuando se presenta el modelo una vez vencido el plazo de subsanación o no es presentado sino solo puesto de manifiesto que se trata de un supuesto de exención

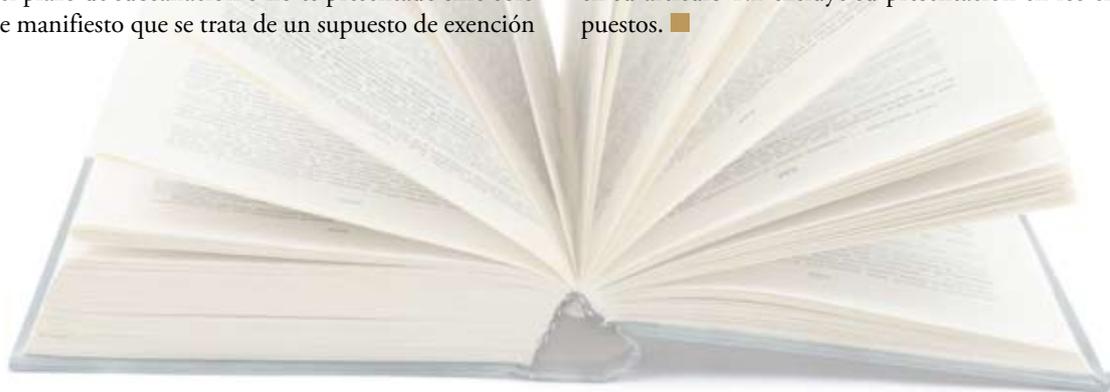
en el pago? Con la normativa anterior, era evidente que no por cuanto en todo momento se estaba refiriendo el precepto, art. 23 de la Ley 35/2002, a acompañar el justificante de pago y la orden y resoluciones de la Administración Tributaria y de Justicia, obligaban al secretario a exigir la presentación del modelo debidamente validado, es decir, el justificante de pago. En ninguna caso la norma exigía la presentación del modelo en situaciones de exención con independencia que el modelo si contuviera un apartado para declaraciones negativas, pero lo cierto y verdad es que la Ley no lo contemplaba, por lo que para estos supuestos las consecuencias del defecto en ningún caso pueden ir más allá del mero incumplimiento formal, sin trascendencia procesal.

La nueva normativa insiste en la necesidad de acompañar el justificante de pago a todo escrito procesal mediante el que se realice le hecho imponible. Insiste en el carácter recaudador de la tasa y la obligación de su aportación para todos aquellos supuestos en los que hubiera que abonar la tasa, pero a diferencia con la anterior normativa, en la nueva regulación los supuestos de exención se han visto reducidos de forma considerable, y se regula de forma expresa los efectos de su no aportación o abono con posterioridad a transcurrido el plazo conferido para su subsanación, que no es otro que el efecto de la preclusión del acto de que se trate, pero no para aquellos supuestos de no sujeción.

Este extremo lo consolida el acuerdo sobre unificación de interpretaciones jurisdiccionales de la normativa de la Audiencia Provincial de Madrid del año 2011, donde asignaron a los supuestos de no subsanación del requisito de aportación de la tasa, el efecto de su traslado por el secretario del impago a la Hacienda Pública<sup>13</sup>.

La obligación de aportación de la tasa, y de subsanación del defecto lo es para aquellos supuestos en los que hay que abonarla, en los casos de exención no es necesario aportar el modelo de autoliquidación.

Tanto la Ley 10/2012 como la norma que la desarrolla y aprueba el modelo 696 y 695 no exigen la presentación del modelo en los supuestos de no sujeción. La Ley en su art. 8 exige solo el justificante de pago y la Orden HAP 2662/2012 en su artículo 1.2 excluye su presentación en los citados supuestos. ■



9. Sentencia de 5 mayo 2010 RJ 2010\3584.

10. Sentencia de 2 junio 2004 JUR 2004\2454. Texto no encontrado Principio del formulario Final del formulario.

11. Sentencia núm. 1079/2010 de 10 diciembre JT 2011\138.

12. Sentencia núm. 116/2012 de 4 junio RTC 2012\116 y Sentencia núm. 164/2012 de 1 octubre RTC 2012\164.

13. Acuerdos de Unificación de los Magistrados de la Audiencia Provincial acordados el 28 de octubre de 2011.

## Ramón Rodríguez Arribas

Vicepresidente del Tribunal Constitucional

**La Justicia no pasa por un buen momento, tanto en lo que se refiere a su imagen pública, como en lo relativo a sus posibilidades de mejorar, dadas las dificultades de inversión que conlleva la crisis. ¿Cómo se podría paliar esta crítica situación?**

Cuando los recursos escasean las inversiones se hacen más difíciles pero, precisamente para salir de la crisis, una de las mejores inversiones está en la Justicia. Unas leyes claras y con vocación de permanencia y unos tribunales ágiles y predecibles crean seguridad jurídica que es uno de los mejores atractivos para la inversión extranjera, que es la base de la creación de riqueza y con ella de puestos de trabajo. Así lo han hecho países que en estos tiempos de crisis crecen espectacularmente.

**¿Qué valor le merecen las reformas anunciadas por el actual equipo de gobierno en relación con la Administración de Justicia?**

Hay que esperar a que se formulen.

**En ese orden de reformas previstas ¿existe alguna que afecte al Tribunal Constitucional?**

No he visto ninguna reforma que afecte a este Tribunal y pienso que sería conveniente establecer alguna como la de confiar el incidente de nulidad de actuaciones previo al recurso de amparo, como garante de la subsidiaridad de este último, pero que sea resuelto por un órgano de la jurisdicción ordinaria superior al que, supuestamente, puede haber vulnerado un derecho fundamental.

Otra posible reforma debe ir dirigida a regularizar las renovaciones periódicas del propio Tribunal, sin retrasos que incumplen la Constitución.



No solo en el caso del Tribunal Constitucional, sino también en la actuación del Poder Judicial, sería muy conveniente que la formación ciudadana incluyera una información suficiente de nuestras instituciones y de su funcionamiento

**¿Cree que la ciudadanía conoce suficientemente las trascendentales funciones del Tribunal del que usted es Vicepresidente?**

El conocimiento de los ciudadanos españoles sobre el Tribunal Constitucional no solamente es muy insuficiente, sino, en algunas ocasiones, bastante desviado porque lo que llega al público es la parte más negativa.

Creo que no solo en el caso del Tribunal Constitucional sino también en la actuación del Poder Judicial sería muy conveniente que la formación ciudadana incluyera una información suficiente de nuestras instituciones y de su funcionamiento, como sucede en otros países.

**¿Se puede hablar de politización de la Justicia, como piensan la mayoría de los ciudadanos? ¿Tiene fundamento ese sentimiento social en todos los niveles jurisdiccionales, incluido el orden constitucional?**

La imagen de politización de la Justicia existe, desgraciadamente, aunque muchas veces no coincide con la realidad, pero en la Justicia la imagen es tan importante como esa realidad. No es justo achacar a todos los órganos esa politización. Por otra



parte, y en cuanto al Tribunal Constitucional, la impresión de los ciudadanos está, la mayoría de las veces, condicionada por el origen de los nombramientos, que crean una presunción de vinculación ideológica que aunque sea injusta habría que remediar con reformas que alejaran cualquier impresión partidista, objetivando la selección de candidatos y haciendo público y realmente contradictorio el debate de nombramiento con votación secreta y libertad de elección.

**¿En qué medida las nuevas tecnologías deben convertirse en cimiento sobre el que edificar un modelo de Justicia moderno y consonante con las demandas ciudadanas?**

Las nuevas tecnologías son instrumentos que deben ser utilizados al servicio de la Justicia, pero sin olvidar que ese avance tecnológico por sí mismo no resuelve los problemas, lo importante son los hombres y mujeres que sirven a las instituciones, su preparación y sus estímulos.

**¿Qué medidas podrían resultar efectivas de cara a atajar el desproporcionado incremento de la litigiosidad que sufre nuestra Administración de Justicia?**

Para reducir la litigiosidad hay que establecer una nueva cultura de la conciliación y crear instrumentos legales correctores de un desmedido afán de ganar a toda costa o retrasar la derrota en los Tribunales.

**En cuanto a las nuevas tasas, ¿su capacidad recaudatoria y disuasoria para litigar compensa lo que pueden afectar al principio de la tutela judicial?**

Sobre este punto el anuncio de recursos ante este Tribunal hace imposible que yo opine en este momento y además no tengo formado ningún criterio.

**Desde su larga y plural experiencia profesional, ¿considera necesaria una reforma en el sistema de elección y gestión del órgano de gobierno de la Judicatura?**



De manera constante e invariable he defendido públicamente que los doce miembros judiciales del Consejo General del Poder Judicial han de ser elegidos por los propios jueces, no por las Asociaciones que solo han de presentar candidatos, sistema que es el aplicado por los Consejos de la Magistratura que sirvieron de modelo a nuestro constituyente y es el defendido por el Consejo de Europa y la Unión Internacional de Magistrados.

**A su criterio, ¿en qué dirección deberían moverse las nuevas competencias de los procuradores?**

Las competencias de los procuradores pueden ampliarse con fórmulas muy útiles para la Administración de Justicia, tanto en la preparación del proceso y de las prácticas de las pruebas, como en la ejecución de las resoluciones judiciales; por ejemplo, en los embargos, lanzamientos, etc., descargando a los órganos jurisdiccionales y haciendo mucho más rápida la gestión práctica de la Justicia, es más, la Procura puede ser el agente dinamizador del proceso moderno. ■

*"Para que puedas ver mejor el futuro"*

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales

 **sanavisión**  
OPTICAS

Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavision.es



## Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (III). La caducidad en la instancia de las juras de cuentas. La reclamación vía juicio declarativo y vía juicio monitorio

Por **Ignacio de Luis Otero** | ABOGADO, PROFESOR UC3M

### ¿Cuándo prescribe la jura de cuentas? ¿Cómo afecta la caducidad de la instancia?

Tradicionalmente la doctrina de las Audiencias venía siendo pacífica interpretando que los honorarios reclamados mediante procedimiento de jura de cuentas (arts. 34 y 35 LEC) están sujetos al plazo de prescripción de tres años que señala el art. 1.967.1.1ª Cc (entre muchos, Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 25ª, 41/2007, de 23 de febrero), que se computan a partir del instante en que el abogado o procurador dejaron de prestar sus servicios al cliente demandado en ese proceso de jura de cuentas.

Sin embargo, fruto del Auto de la Sala Primera del TS de 27 de marzo de 2012, nos obliga a una reconsideración de esta materia, no precisamente por un cambio de interpretación de plazo, sino por la entrada en juego del instituto de la caducidad de la instancia.

Así, el TS declara que si, pese al impulso de oficio, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, estando el pleito en primera instancia, o en el de un año, si estuviese pendiente de segunda instancia o de casación, procede la caducidad de la instancia o del recurso, respectivamente, siguiendo con fidelidad la previsión del art. 237 LEC.

Los plazos de caducidad, señala el Tribunal Supremo en este Auto, citando otra jurisprudencia reiterada de la Sala (AATS de 27 de febrero de 2006, 13 de febrero de 2007, 5 de mayo de 2009, 9 y 23 de febrero de 2010 y 4 y 25 de mayo de 2010), se aplican también a las solicitudes de jura de cuentas, pues, aunque los arts. 34 y 35 de la vigente LEC no fijan un límite temporal para su presentación, la naturaleza incidental que ha de reconocerse a la jura de cuenta con referencia al pleito principal obliga a tomar como punto de referencia dicho pleito.

Señala la Sala que sería ilógico “pensar que el silencio de la LEC al respecto

supone que no existe ese límite temporal [...] en cuanto se contradice con la propia justificación de su existencia, si el legislador establece un trámite privilegiado, afectado por el principio de sumariedad, en atención, precisamente, a posibilitar el cobro inmediato, resulta una conclusión ilógica pensar que pueda ser promovido en cualquier momento posterior al litigio *sine die*.”

La conclusión práctica no es otra que *estar atentos a la finalización de los procedimientos y a que no se pasen esos dos años* (o uno, en apelación) para no perder el privilegio que dicho procedimiento supone para cobrar los honorarios frente a nuestros clientes, y, si ha transcurrido, y siempre que estemos dentro del plazo de tres años del art. 1.967.1 Cc, acudir al declarativo o monitorio correspondiente.

### La reclamación vía cuenta jurada, ¿es procedimiento especial por razón de la materia?

No. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 43 y 35, los procuradores y abogados pueden reclamar los honorarios originados por la representación y dirección técnica de la parte en el litigio mediante los procedimientos de jura de cuentas y minuta jurada, respectivamente. En ambos casos, se exige que se trate de cantidades ocasionadas en el seno del proceso. Ahora bien, aunque participe del carácter de privilegiado por la condición profesional del instante, no es un procedimiento preferente ni único, tratándose de una facultad o posibilidad legal, nunca obligatoria.

Así las cosas, tales procedimientos, de naturaleza privilegiada, no son excluyentes del juicio declarativo que por cuantía corresponda o el cauce del juicio monitorio.

Desde otro enfoque, una eventual excepción procesal de inadecuación de procedimiento (ordinario, verbal o monitorio) debería ser rechazada por el órgano judicial.

Esta es la posición mayoritaria, aunque existe una línea divergente, ciertamente poco seguida, que predica el carácter prevalente del procedimiento de jura de cuentas frente al monitorio (con carácter residual véase SAP Girona, Sec.2ª, 04.06.2008).

### Entre el juicio declarativo y el juicio monitorio, ¿hay preferencias legales?

Ninguna. De todos es conocida la bondad del juicio monitorio por su teórica rapidez si se prevé la no oposición. De la ley se coligen las tres posibilidades optativas al alcance del interesado (jura, declarativo y monitorio), no existiendo prohibición expresa alguna contemplada legalmente que imposibilite acudir libremente a uno u otro mecanismo procesal de cobro de honorarios profesionales. El art. 821.1.2º literalmente establece que el acreedor “podrá” acudir al proceso monitorio (verbo facultativo), recogiendo en términos parecidos el contenido del art. 35 al referirse al procedimiento específico de “jura de cuentas” afirmando que “podrán reclamar...”, careciendo de sustento legal entender dentro del concepto de profesionales legitimados para acudir al procedimiento especial quedan excluidos los procuradores o siquiera los letrados como consecuencia de su actividad de la prestación de servicios.

### ¿Cabe renunciar a la cuenta jurada?

Distingamos la renuncia a percibir retribución profesional, siempre posible con fundamentos específicos (liberalidad o atención al cliente, amistad, parentesco, etc.) con la renuncia a instar el procedimiento del art. 34 LEC. Este, como todo privilegio, es renunciable sin que por ello se contrarie el orden público (art. 6.2 Cc).

### ¿Cómo se articula un monitorio?

Ya hemos visto que la posición mayoritaria de la doctrina legal es favorable

a procedimiento monitorio como vía para reclamar honorarios, derechos y suplidos. La articulación jurídica sería bien por el cauce del art. 812.1.1ª LEC (precedentes del deudor), si existió presupuesto aceptado, bien por la vía del art. 818.1.2ª LEC (confeccionados unilateralmente por el acreedor), si la contratación de los servicios fue verbal —supuesto más frecuente en la praxis profesional—, emitiéndose *a posteriori* el documento o minuta o factura que acredite la deuda.

La gran ventaja radica que en caso de falta de oposición tendremos un procedimiento ágil y *cuasi* ejecutivo, como el de cuenta jurada, pero sin examen de minutas por indebidadas.

En caso de oposición derivará en un juicio verbal u ordinario, dependiendo de si la cuantía reclamada es o no superior a 6.000 €.

Para letrados hay un aliciente adicional que es la reclamación de importes adicionales, como son negociaciones extrajudiciales.

### ¿Qué documental hay que presentar? En su caso, ¿puede diferirse al juicio declarativo correspondiente si hubiera oposición?

El legislador ha diseñado un proceso monitorio claramente delimitado. En primer lugar solo se puede acudir a él para reclamar una deuda dineraria, actualmente de cualquier importe, vencida y exigible (art. 812. 1). En segundo lugar, ha optado por un modelo de proceso monitorio documental, no puro (mera alegación del acreedor).

A nuestro parecer, *resulta aconsejable presentar con la demanda inicial todos los documentos en los que la parte funde su derecho*. De ahí que sea oportuno presentar la cuenta detallada y prueba documental de las fases del procedimiento, anticipándose a una eventual oposición por, v.gtr. falta de actividad profesional.

En otros términos, es más seguro *aportar con la demanda no solo la minuta sino también acreditación del servicio prestado al demandado y carta fehaciente remitida al mismo con acuse de recibo en reclamación de la misma* (ej. burofax), por lo cual ha de entenderse que la suma reclamada a los efectos del requerimiento de pago es vencida, líquida y exigible, independientemente de los motivos de oposición que tuviere el deudor.

### ¿Existe preclusión de la aportación de documentos con la demanda?

Lo que pide el Legislador con la demanda monitoria es una aportación documental significativa de una apariencia jurídica de la deuda. La prueba plena es necesaria para la condena del deudor; pero, en este primer estadio del procedimiento, únicamente se va a resolver sobre la admisión de la petición monitoria. Otra cosa sería que el deudor se opusiera a la reclamación, en cuyo caso se remitiría a las partes al juicio declarativo verbal u ordinario procedente por razón de la cuantía, en el cual el actor deberá justificar, debidamente, con rigurosidad procesal, los hechos constitutivos de su pretensión pecuniaria; pues la insuficiencia o deficiencia probatoria sobre ellos correrá en su contra en el proceso, según las reglas distributivas del *onus probandi* del art. 217.2 de la LEC (véase AP A Coruña, Sec. 4.ª, 100/2011, de 9 de septiembre).

La contestación a la pregunta iniciática es, por tanto, negativa, sin perjuicio que por razones de mera estrategia procesal sea conveniente anticiparse con documental acreditativa de la actuación por si esta fuera eventualmente cuestionada vía oposición.

### ¿Existe preclusión de los motivos de oposición?

Sí, atendiendo al criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales, lo que constituye un factor de defensa por el procurador actor en caso que, en la vista del juicio verbal, se aleguen motivos de oposición distintos a los inicialmente invocados en el trámite al efecto por 20 días.

En caso que así ocurriera habría que excepcionar la preclusión de alegaciones, con fundamento añadido en el principio general de la buena fe procesal. El art. 815.1 de la LEC exige que el deudor alegue sucintamente en su escrito de oposición a la demanda de juicio monitorio las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, aunque ello no implique que tales razones hayan de ir en dicho momento debidamente estructuradas en forma legal o suficientemente motivadas, pudiendo, esto sí, desarrollarse en otro momento procesal posterior cual el acto de la vista; y de que el juicio verbal subsiguiente deriva de una controversia ya suscitada en el antecedente procesal, no

siendo autónomo e independiente del proceso monitorio precedente.

El principio de buena fe procesal (art. 11 de la LOPJ, art. 247.1 LEC), impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que, no le es dado reservarse argumentos, sino que debe exponerlos, aunque de manera sucinta. Es indudable que la regulación del juicio monitorio (arts. 812 a 818 LEC) contienen referencia ninguna a las consecuencias que habrán de derivarse del hecho de que el escrito de oposición se aleguen unas razones, y en el juicio posterior se exponga otras diferentes. Ahora bien, el art. 136 LEC contempla con carácter general el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, siendo razonable que las razones iniciales solo podrán ser desarrolladas, no cabiendo otras que, conocidas por el deudor, no las hubiere desvelado.

### ¿Cuál sería la competencia territorial?

Resultaría competente el Juzgado de Primera Instancia esto es, el del *domicilio del demandado* (art. 813 LEC); este es el gran inconveniente de los juicios monitorio y declarativos frente a la jura de cuentas.

### En los juicios monitorios de Comunidades de Propietarios, ¿lo que no se pueda repercutir al deudor se puede reclamar a la comunidad cliente?

Entendemos que sí. El art. 21.6 LPH establece que aun no siendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los monitorios de propiedad horizontal, la parte que se haya servido de ambos profesionales tendrá derecho a cobrar del deudor con el límite del 1/3. Difiere dicha redacción de la del art. 394 LEC que establece que dicho límite solo afecta a los profesionales no retribuidos por arancel o lo que es lo mismo se excluye el Procurador.

La LPH, como ley especial, prevalece sobre el art. 394 LEC, por tanto el cálculo del 1/3 de la cuantía afecta tanto a los honorarios del abogado como a los derechos del procurador. No está de más romper el tópico que, en este tipo de procesos —tan recurrentes por la crisis económica—, siempre costará dinero nuestra actuación aun cuando se gane el pleito y haya condena en costas. ■

# Aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales a los profesionales que desarrollan su actividad de forma colectiva

**SENTENCIA. TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil. (18 de julio de 2012)**

*Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos*

*Excmos. Sres.:*

**D. Francisco Marín Castán**  
**D. José Antonio Seijas Quintana**  
**D. Francisco Javier Arroyo Fiestas**  
**D. Francisco Javier Orduña Moreno**

En la Villa de Madrid, a dieciocho de julio de dos mil doce.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de casación por interés casacional interpuesto por la Administración del Estado, Dirección General de los Registros y del Notariado, representada y defendida por el abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2009 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación nº 81/09 dimanante de las actuaciones de juicio verbal nº 223/08 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, sobre impugnación de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado revocatoria de la calificación negativa de un registrador. Han sido parte recurrida los registradores demandantes D. ... y Dª ..., representados ante esta Sala por el procurador D. ...

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 7 de marzo de 2008 se presentó demanda interpuesta por el registrador D. ... contra la Administración del Estado, en relación con resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2007, solicitando se dictara sentencia por la que:

- a) Se declare la nulidad de la Resolución en función de su extemporaneidad.
- b) Asimismo, y en todo caso, se anule y deje sin efecto la sanción de apercibimiento que recoge el FUNDAMENTO DE DERECHO 5 de la Resolución recurrida.
- c) Se anule y deje sin efecto la Resolución de la DGRN confirmando la calificación negativa efectuada por mi mandante.”

**SEGUNDO.** Repartida la demanda al Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, dando lugar a las actuaciones nº 223/08 de juicio verbal, señalada la vista, citado el abogado del Estado y reclamado y recibido el correspondiente expediente, compareció en las actuaciones la registradora Dª ... interesando se la tuviera por personada como parte demandante, a lo que se accedió por auto de 15 de abril de 2008.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2008 los registradores demandantes solicitaron la acumulación a estas actuaciones nº 223/08 de las actuaciones nº 259/08 que se seguían en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia en virtud de demanda interpuesta por el Consejo General de la Abogacía Española respecto de aquella misma resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**CUARTO.** Por providencia de 7 de mayo de 2008 se suspendió el acto de la vista señalado para el siguiente día 8, y por auto de 4 de junio de 2008 se consideró procedente la acumulación y se acordó requerir al efecto al titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1.

**QUINTO.** Por auto de 25 de junio de 2008 el magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia aceptó el requerimiento procedente del Juzgado de lo Mercantil nº 2 y, en consecuencia, las actuaciones de aquel se acumularon a las de este bajo el nº 223/08.

**SEXTO.** Las actuaciones nº 259/08 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia se habían incoado en virtud de demanda interpuesta el 14 de marzo de 2008 por el Consejo General de la Abogacía Española contra la Administración del Estado, pidiendo la anulación de la referida resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado con imposición de costas a la parte contraria, y en las mismas ya se había personado el abogado del Estado.

**SÉPTIMO.** En el acto de la vista, celebrado el 16 de octubre de 2008, las partes demandantes ratificaron sus respectivas demandas y la parte demandada contestó a las mismas planteando la falta de legitimación activa de dichas demandantes y oponiéndose también en el fondo.

**OCTAVO.** El 23 de octubre de 2008 se dictó sentencia por el magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia con el siguiente fallo: “Que ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO interpuesto por la Procuradora Sr./a .., en nombre y representación del Registrador accidental del Registro Mercantil de Valencia D. ... y del/la titular del Registro Mercantil ... de Valencia, y DESESTIMANDO INTEGRAMENTE EL RECURSO interpuesto por el Procurador Sr/a ..., en nombre y representación de CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, DEBO DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de la Dirección General de Los Registros y del Notariado de fecha 21 de diciembre de 2007, en los términos en los que se expresa el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO de esta misma Resolución, CONFIRMANDO la Resolución ahora recurrida en cuanto al resto de sus pronunciamientos.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes personadas, costeando cada una las de su instancia y las comunes por mitad”.

**NOVENO.** Interpuesto recurso de apelación, de un lado, por los registradores demandantes D. ... y D<sup>a</sup>. ...y, de otro, por el también demandante Consejo General de la Abogacía Española, correspondiendo el conocimiento de la segunda instancia, en actuaciones nº 81/09, a la Sección 9<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, esta dictó sentencia el 29 de abril de 2009 con el siguiente fallo:

“PRIMERO. Estimando el recurso de apelación interpuesto por los demandantes iniciales contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia, en Autos Juicio Verbal, revocamos en parte dicha resolución y anulamos la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de fecha 21 de diciembre 2007, manteniéndose la calificación negativa parcial del Registrador Mercantil otorgada en fecha de 25 de agosto de 2007.

SEGUNDO. Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Abogacía Española contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 2 de Valencia, confirmamos el pronunciamiento desestimatorio de la misma.

TERCERO. Se ratifica la decisión del Juez en materia de costas procesales causadas ante el Juzgado, y no se efectúa pronunciamiento de las costas procesales de la alzada”.

**DÉCIMO.** Anunciados por el abogado del Estado recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional contra la sentencia de apelación, el tribunal sentenciador los tuvo por preparados y, a continuación, aquel los interpuso ante el propio tribunal.

**UNDÉCIMO.** Recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma la Administración del Estado, Dirección General de los Registros y del Notariado, como recurrente, y como recurridas, de un lado, los registradores codemandantes D. ... y D<sup>a</sup>. ... y, de otro, el también demandante Consejo General de la Abogacía Española, esta Sala, previo trámite de audiencia a las partes, dictó auto el 14 de septiembre de 2010 no admitiendo el recurso extraordinario por infracción procesal y admitiendo el recurso de casación por interés casacional en su modalidad de aplicación de norma que no llevaba más de cinco años en vigor y fundado en dos motivos.

**DUODÉCIMO.** Los dos motivos del recurso de casación admitido se fundan, el primero, en infracción del art. 328 de la Ley Hipotecaria según su redacción por la Ley 24/2005, y el segundo en infracción del art. 1 de la Ley de Sociedades Profesionales de 2007.

**DECIMOTERCERO.** Las dos partes recurridas presentaron sus respectivos escritos de oposición al recurso pidiendo su desestimación con imposición de costas a la parte recurrente.

**DECIMOCUARTO.** Por providencia de 28 de marzo del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 20 de junio siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Marín Castán.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso de casación por interés casacional se interpone por el abogado del Estado contra la sentencia de apelación de un juicio verbal del art. 328 de la Ley Hipotecaria (en adelante LH) que, anulando la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN) de 21 de diciembre de 2007, mantuvo la calificación negativa parcial del registrador mercantil de 25 de agosto del mismo año.

Los hechos, no discutidos por las partes, se relatan así en el fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada:

- “1. Con fecha de 12 julio 2007 el Notario de Carlet, D. Carlos Lorente Garcés autoriza la constitución de una sociedad, INCOR WORLD Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cuyos estatutos (artículo 2) fijando el objeto social se dispone: ‘a) La compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia, con exclusión de aquellas actividades reguladas en la Ley del Mercado de Valores y en la de Instituciones de Inversión Colectiva para cuya ejecución y ejercicio se rigen requisitos especiales que no cumple la presente sociedad, así como la dirección empresarial, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento técnico, financiero, contable, comercial, fiscal, laboral, jurídico e industrial.’ En el mismo artículo estatutario, el último párrafo cerraba con la siguiente leyenda: ‘A) Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por ley tienen una regulación especial; B) Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, estas deberán realizarse por medio de la persona que ostente la titulación requerida’.
2. Presentada dicha escritura pública a inscripción registral, el Registrador Mercantil, accidental, D. ..., excluyó de inscripción ‘la de gestión administrativa, la de asesoramiento contable, fiscal, laboral y jurídico por ser actividades que requieren título oficial y sujeta a colegiamiento; son actividades propias de las sociedades profesionales sujetas a la ley de 15 de marzo de 2007 que exigen la constitución de la sociedad con los requisitos exigidos por dicha ley en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 17-2 que no se cumplen en la presente’, calificando el defecto de carácter insubsanable.
3. El Notario autorizante de tal escritura pública, D. ..., interpuso recurso gubernativo con fecha de 6 septiembre de 2007 contra la calificación negativa parcial del Registrador.
4. Por escrito de 27 septiembre de 2007, la Registradora Mercantil, D<sup>a</sup> ... titular del Registro Mercantil II Valencia, elevó expediente con su informe a la Dirección General de los Registros y Notariado.
5. Por Resolución de 21 de diciembre de 2007, la Dirección General de los Registros y Notariado estima el recurso gubernativo del Notario y revoca la calificación negativa del Registrador.”

**SEGUNDO.** Los fundamentos de la resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2007 fueron los siguientes:

- “1. En el presente recurso se cuestiona si es o no inscribible la cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada según la cual esta tendrá por objeto, entre otras actividades que se detallan, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico. Además, en dicha disposición estatutaria se establece que ‘En todo caso: A) Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial; B) Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida’.

El Registrador expresa en la calificación impugnada que, al tratarse de actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, son actividades propias de las sociedades profesionales sujetas a la Ley de 15 de marzo de 2007 y esta establece determinados requisitos que no se cumplen en la escritura calificada.

2. Ciertamente, el hecho de que la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, haya tipificado las denominadas sociedades profesionales no constituye un obstáculo al reconocimiento legal de otras agrupaciones profesionales que, aun enmarcadas en el ámbito societario (y denominadas doctrinalmente ‘sociedades de profesionales’ o ‘entre profesionales’), tengan características propias y suficientemente diferenciadoras, de modo que resultan inaplicables determinados requisitos especiales que dicha Ley exige únicamente para la constitución de aquellas y no para estas.

En efecto, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley especial, esta ‘tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional’. Mas, como establece

el artículo 1.1, las sociedades que deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de dicha Ley son aquéllas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional; y para que se entienda que hay ejercicio en común de dicha actividad profesional es necesario que los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

De la misma exposición de motivos resulta que constituyen el objeto de la regulación legal las ‘sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquélla que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social’; mientras que se reconoce la posibilidad de existencia de otras sociedades que quedan excluidas del ámbito de dicha Ley, como son ‘las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional’.

También el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley admite el ejercicio de una actividad profesional bajo forma societaria sin constituirse en sociedad profesional, si bien extiende el régimen de responsabilidad de esta al desarrollo colectivo de dicha actividad profesional, estableciendo además determinadas presunciones de concurrencia de esta circunstancia.

3. Reconocida la posibilidad de constitución de sociedades de profesionales que no estén sujetas a los requisitos establecidos para las sociedades profesionales stricto sensu, debe ahora decidirse si ante la especificación del objeto social en la disposición estatutaria cuestionada se trata de uno u otro tipo de sociedad. Y, aunque hubiera sido deseable una mayor claridad y precisión en la redacción de dicha disposición, lo cierto es que en la calificación registral de los títulos que contengan negocios jurídicos como el referido en el presente expediente, el Registrador habrá de tener en cuenta no solo la simple y pura literalidad de los términos empleados, sino también la intención evidente de los otorgantes reflejada en el negocio documentado, la valoración global de sus cláusulas y su inteligencia en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (cfr. artículos 1281, 1284 y 1285 del Código Civil).

Interpretada dicha disposición estatutaria conforme a tales criterios resulta indudable que, al referirse a la gestión administrativa, así como a los servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico, debe entenderse que con ella no se trata propiamente de la fundación de una sociedad profesional sino de constituir una sociedad cuya finalidad sea, como admite la Ley especial ‘la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no solo de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas’ (párrafo primero i.f., del apartado II de la Exposición de Motivos. Cfr., también, la Resolución de esta Dirección General de 2 de junio de 1986).

A tal efecto, no pueden soslayarse tanto el hecho de que se disponga en los estatutos sociales que ‘Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida’ (aunque, justo es reconocerlo, también las sociedades profesionales habrán de ejercer materialmente las actividades profesionales constitutivas de su objeto a través de personas habilitadas y colegiadas debidamente para ello -cfr. artículo 5.1 de la Ley 2/2007), como la previsión según la cual ‘Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial’, lo que debe entenderse en el sentido de excluir que las actividades cuestionadas por el Registrador en su calificación sean desarrolladas por la propia sociedad como verdadero profesional (más bien mediante la ejecución de actos por los profesionales bajo la denominación social) con imputación a aquélla —directamente— de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de dicha actividad como titular de la relación jurídica con el cliente; exclusión que vendría determinada por la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el desenvolvimiento de tal actividad en esta precisa forma.

4. Por otra parte, tampoco puede olvidarse que compete al Notario autorizante de la escritura asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar, de modo que al autorizar el instrumento público da fe sobre la adecuación del otorgamiento no solo a la legalidad sino también a la voluntad debidamente informada de los otorgantes (cfr. artículos 17 bis.2.a) y 24 de la Ley del Notariado y 1 y 145 del Reglamento Notarial). Así, en el momento en

que se forma o adquiere firmeza el negocio que se documenta debe indagar la verdadera voluntad de los otorgantes y controlar la regularidad formal y material de dicho acto o negocio jurídico —en sus elementos esenciales, naturales y accidentales—, de modo que se asegure que no sean contrarios a las leyes o al orden público, así como el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos y necesarios para su plena validez y eficacia.

En cambio, el juicio de calificación del Registrador sobre el fondo del negocio tiene como único soporte lo que resulte de la escritura y de los propios asientos registrales y se entiende limitado a los efectos de la práctica de la inscripción (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 18 del Código de Comercio y 101 del Reglamento Hipotecario), sin que produzca los efectos propios de la cosa juzgada.

Por ello, habiendo realizado el Notario la preceptiva valoración de la voluntad de los otorgantes sobre el tipo de sociedad que se constituye y no resultando de la escritura calificada que se pretendiera constituir una sociedad profesional stricto sensu carece de fundamento la objeción expresada en su calificación por el Registrador habida cuenta de la inexistencia de prohibición normativa alguna que impida fijar el objeto social de dicha entidad en los términos ahora analizados.

5. Por último, aunque se trate de una cuestión que no ha planteado el recurrente, este Centro Directivo debe recordar una vez más (cfr. las Resoluciones 14, 17, 18, 19, 20, 25 y 26 de julio y 15 de noviembre de 2006 y 15 de octubre de 2007) la obligación que tiene el Registrador de dar estricto y escrupuloso cumplimiento a la norma del apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; advertencia esta que se estima procedente habida cuenta de la trascendencia que la regularidad de la calificación negativa tiene, y las consecuencias del incumplimiento de dicha norma, ya sea en el ámbito estricto de la calificación, o bien en el plano disciplinario —en tanto en cuanto pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario, conforme al artículo 313, apartados B).b) y C), de la Ley Hipotecaria, por infracción de lo establecido en los artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil”.

**TERCERO.** Tramitadas en un mismo juicio verbal las actuaciones acumuladas que se habían incoado en virtud de dos demandas diferentes, una del registrador mercantil accidental que había efectuado la calificación negativa y en relación con la cual también se tuvo luego como parte demandante a la registradora titular, y otra del Consejo General de la Abogacía Española, la sentencia de primera instancia, desestimando totalmente la segunda demanda y estimando solo en parte la primera, anuló únicamente el fundamento de derecho quinto de la resolución de la DGRN impugnada, por considerar que era el único que los registradores demandantes estaban legitimados para impugnar y, como razón de fondo, que les causaba una manifiesta indefensión al comportar de hecho, sin dar oportunidad de alegaciones, la iniciación de un procedimiento sancionador que habría requerido un expediente separado.

**CUARTO.** Interpuestos contra la sentencia de primera instancia dos recursos de apelación, uno por los dos registradores codemandantes y el otro por el Consejo General de la Abogacía Española también demandante, la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimando el segundo recurso por falta de legitimación del Consejo para impugnar la resolución de la DGRN y estimando el primero, anuló totalmente dicha resolución.

Fundamentos de su fallo son, en lo que aquí interesa, los siguientes: 1º) La contradicción entre el preámbulo de la Ley 24/2005 que reformó el art. 328 LH y el texto del propio artículo, negando aquel la legitimación del registrador en todo caso y reconociéndosela esta cuando la resolución impugnada afecte a un derecho o interés del que sea titular, debe resolverse a favor de lo que dispone dicho artículo 328; 2º) tal legitimación comprende la de impugnar la totalidad de la resolución, no solamente aquella parte de su contenido que se refiera directamente a una eventual responsabilidad del registrador, y en este caso es indiscutible “a la vista de la sanción de expediente disciplinario”; 3º) en cuanto al fondo del asunto, no había en la escritura notarial ninguna “nominación, mención, indicación o apostilla” de que la sociedad fuera de intermediación, y sin embargo sí resultaba de su texto que el objeto social era directamente el asesoramiento técnico contable, fiscal o jurídico, como actividad a desplegar por la sociedad constituida, “dada su inclusión en su objeto social”; 4º) los propios argumentos de la resolución de la DGRN acerca de la plasmación de la voluntad de los otorgantes por el notario conducen a una conclusión contraria a lo resuelto, “porque si esa es función del fedatario público, si este ha silenciado por completo tal denominación o mención y se redacta ese objeto social en los términos expuestos, es porque la voluntad de los otorgantes no fue precisamente la de constituir esa sociedad de intermediación”.

**QUINTO.** El abogado del Estado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional contra la sentencia de apelación, pero esta Sala, en fase de admisión, no admitió el recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso de casación por interés casacional, único por tanto admitido, responde a la modalidad del último inciso del apdo. 3 del art. 477 LEC, es decir aplicación por la sentencia recurrida de normas que no llevaban más de

cinco años en vigor, dada, por una parte, la modificación del art. 328 LH por la Ley 24/2005, de 19 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y, por otra, la trascendencia de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, para la cuestión de fondo.

En el motivo primero, que también invoca la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, se impugna la interpretación del art. 328 LH por el tribunal sentenciador alegando la parte recurrente, en síntesis, que la legitimación del registrador por el principio de responsabilidad “supone, ‘de facto’, que cualquier registrador podrá recurrir, sin más, las resoluciones de la DGRN porque siempre puede derivarse una responsabilidad de su actuación y siempre podría defenderse un interés genérico en la defensa de la legalidad”.

En el motivo segundo, dedicado al fondo del asunto, se transcriben en gran medida los fundamentos de derecho de la resolución de la DGRN y se alega, en esencia, que la cuestión es interpretativa y que resulta más ajustada a derecho la interpretación contenida en dicha resolución porque “parte del principio de buena fe de los contratantes y asume la regla según la cual las cláusulas de los contratos deberán entenderse en el sentido más adecuado para que produzcan efecto”. Se aduce a continuación que la sentencia impugnada “parte de presumir (sin prueba alguna que lo corrobore) que los contratantes pretendían eludir fraudulentamente la aplicación de la LSP o presumiendo, en cualquier caso, que las disposiciones estatutarias reflejan meras cláusulas de estilo no realmente queridas por los contratantes, sin que exista un solo elemento que nos pueda llevar a esta conclusión”; que “del mismo modo que no consta de forma expresa que nos encontramos ante una sociedad de intermediación, tampoco se hace constar que nos encontramos ante una sociedad profesional”; y en fin, que la conclusión de la sentencia impugnada sobre lo que denomina “cláusulas de estilo” es “excesiva”, porque nada impide “que los contratantes quieran constituir una sociedad de intermediación”.

**SEXTO.** Frente al recurso de casación han presentado escrito de oposición tanto los registradores codemandantes como el Consejo General de la Abogacía Española también demandante, pero este último no puede ser tomado en consideración porque la sentencia impugnada le negó legitimación para ser parte y el Consejo se ha quietado con tal pronunciamiento. En suma, admitir ahora su escrito de oposición equivaldría a estimar implícitamente un recurso nunca interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra la sentencia que ha confirmado la desestimación de su demanda por falta de legitimación activa.

En cuanto al escrito de oposición de los registradores codemandantes, comienza por cuestionar la admisibilidad del recurso, ya que su motivo primero plantearía en realidad una infracción procesal y su motivo segundo la exégesis de “una concreta disposición estatutaria contenida en la escritura litigiosa”, tema que “no ampara el interés casacional”.

No obstante, a continuación se impugnan los dos motivos del recurso oponiendo al primero, mediante una extensa argumentación muy especialmente centrada en la tramitación parlamentaria de la reforma del art. 328 LH, una interpretación favorable a la subsistencia de la legitimación activa del registrador como regla general, con la única excepción de aquellos casos en que “las personas que tienen inscrito su derecho y a las que la inscripción decidida por la DGRN va a expulsar del Registro (o a las que el nuevo derecho va a suponer un gravamen respecto del inscrito), hubieran comparecido en el procedimiento registral y, consecuentemente, pudieran recurrir la decisión de la DGRN pues no cabe sustituir su natural legitimación personal”. En suma, en el presente caso el registrador sería el “único legitimado, representativamente, para proteger en vía jurisdiccional los mismos intereses funcionales que tiene encomendados en la fase inicial del procedimiento registral, es decir los intereses de quienes contrataran con la sociedad inscrita para de esta manera alcanzarse la finalidad perseguida por la propia Ley de Sociedades Profesionales”, si bien tampoco debe desprejiciarse “el argumento fundado en la eventual responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Registrador con una calificación defectuosa”.

En cuanto al motivo segundo del recurso, la parte recurrida opone, en esencia, que mediante el mismo no se discute la interpretación de precepto alguno de la Ley de Sociedades Profesionales “sino la exégesis de unas concretas disposiciones estatutarias”. Con esto la propia DGRN estaría reconociendo la falta de claridad de lo estatuido y amparando al notario cuando, en realidad, las actividades de la sociedad “precisaban la constitución de un específico modelo societario, extremadamente exigente”. Se alega también que “de la cláusula litigiosa para nada deriva que se realice actividad de intermediación pues de ella no se deduce que la responsabilidad por la prestación del servicio de asesoramiento jurídico sea personal del profesional ‘mediado’ sino de la propia entidad que de esta manera, como venía ocurriendo, elude todo tipo de control deontológico y disciplinario”. Se aduce a continuación que “a efectos de la calificación registral —y de su revisión en este procedimiento— no se trata de saber qué es lo que quieren hacer con la entidad sus socios o indagar en lo que realmente van a hacer”, sino que, muy al contrario, “se trata de evitar que hagan lo que la Ley proscribire”, pues lo que hay que impedir es “que el Registro publique un objeto social potencialmente contrario a disposiciones imperativas”. En suma, la demanda respondió a una inquietud fundada, la de “evitar los ‘chiringuitos’ profesionales cuya proliferación es conocida en muy diversos ámbitos de la actividad social”, con lo cual se evitaba también, por una vía indirecta, “que quedara totalmente vacía de contenido la Ley 2/2007”.

**SÉPTIMO.** El motivo primero del recurso, es decir el que impugna la legitimación activa de los registradores mercantiles codemandantes, ha de ser desestimado porque el reconocimiento de su legitimación activa por la sentencia recurrida, que para considerar “palmario” en este caso su interés en acudir a la tutela judicial recalca “la sanción de apercibimiento de expediente disciplinario”, se ajusta en definitiva, al margen de que los razonamientos de la propia sentencia parezcan concebir la legitimación del registrador en los amplios términos que propone la parte recurrida, a la doctrina jurisprudencial de esta Sala sentada en su sentencia de Pleno de 20 de septiembre de 2011 (rec. 278/08) y reiterada en las posteriores de 2 de enero de 2012 (rec. 2256/08), 9 de febrero de 2012 (rec. 477/09) y 10 de febrero de 2012 (rec. 519/09).

La citada sentencia del Pleno justifica la legitimación activa del registrador, tras poner de manifiesto la inseguridad jurídica creada por la nueva redacción del art. 328 LH, mediante el siguiente razonamiento:

“La existencia de un interés legítimo suficiente como base de la legitimación surge con carácter extraordinario de la propia norma siempre que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del Registrador que la invoca por afectar a un derecho o interés del que sea titular, el cual no se identifica con el que resulta de la defensa de la legalidad o disconformidad con la decisión del superior jerárquico respecto de actos o disposiciones cuya protección se le encomienda, ni con un interés particular que le impediría calificar el título por incompatibilidad, según el artículo 102 del RH, sino con aspectos que deberán concretarse en la demanda normalmente vinculados a una eventual responsabilidad civil o disciplinaria del registrador relacionada con la función calificadora registral si la nota de calificación hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la DGRN. Se trata, por tanto, de una legitimación sustantiva que deriva de una norma especial, como es el artículo 328 de la LH, y que antes que contradecir lo expuesto en la Exposición de Motivos de la reforma de 2005, lo confirma desde el momento en que se aclara y concreta, de un lado, como regla, la imposibilidad de que el registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico cuando revoca su calificación, y mantiene y precisa, de otro, la vinculación de todos los registradores a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando resuelve recursos frente a la calificación, lo cual supone mantener aquellos otros aspectos que no tienen que ver con la defensa objetiva o abstracta de la legalidad sino, como aquí sucede, con el anuncio o amenaza de responsabilidad disciplinaria que se dirige a la registradora demandante puesto que de no revisarse la causa que lo justifica en ningún caso vería tutelado su derecho en el expediente que se tramite”.

Por su parte las sentencias posteriores asimismo citadas reiteraron como doctrina jurisprudencial que el registrador “está legitimado activamente para impugnar la resolución dictada por la DGRN siempre que este acredite o justifique su derecho por el anuncio de apertura de expediente disciplinario o se le exija responsabilidad civil”.

En consecuencia, al contener la resolución de la DGRN, en su fundamento de derecho quinto, una “advertencia” al registrador sobre las consecuencias de su calificación negativa “en el plano disciplinario —en tanto en cuanto pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario...—” era innegable la legitimación de los registradores demandantes, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, para promover juicio verbal en impugnación de dicha resolución.

**OCTAVO.** También ha de ser desestimado el motivo segundo y último del recurso, porque mientras la resolución de la DGRN responde a un criterio que permite burlar con gran facilidad la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (en adelante LSP), la calificación negativa del registrador mercantil, en cambio, se funda en un criterio de efectividad, no de observancia puramente teórica, de esa misma ley.

La calificación negativa del registrador mercantil no comportaba aplicar la LSP a las sociedades de intermediación, como parece querer alegar la Administración recurrente, sino, muy al contrario, evitar que una sociedad plenamente encuadrable, por su objeto social, en el ámbito de dicha ley, quedara al margen de los requisitos exigidos por la misma.

No se entiende, por tanto, que la resolución de la DGRN, en su fundamento de derecho cuarto, desautorice el criterio del registrador por tener “como único soporte lo que resulte de la escritura y de los propios asientos registrales”, y en cambio dé por buena en todo caso la labor de asesoramiento del notario y la recta intención de los contratantes, como si el juicio de legalidad del notario, aconsejando “los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos”, excluyera ya de por sí una calificación negativa del registrador, es decir, el juicio de la legalidad del propio registrador.

Precisamente porque la calificación del registrador tiene como soporte lo que resulta de la escritura, su juicio fue plenamente ajustado a la LSP sin por ello desconocer “la intención evidente de los otorgantes reflejada en el negocio documentado, la valoración de sus cláusulas y su inteligencia en el sentido más adecuado para que produzcan efectos” (FJ 3º de la resolución de la DGRN), ya que la única intención evidente de los contratantes que la ley podía

amparar en este caso era la que, con la misma evidencia, excluyera de forma clara e inequívoca a la sociedad del ámbito de aplicación de la LSP, no la que, mediante una ambigüedad que la propia resolución de la DGRN no puede por menos que reconocer (“... *aunque hubiera sido deseable una mayor claridad y precisión...*”, FJ 3º), permitiera el acceso al Registro Mercantil de una sociedad materialmente profesional pero dispensada, por razones puramente formales, es decir gracias precisamente a esa misma ambigüedad, de los requisitos impuestos por la Ley 2/2007 a las sociedades profesionales.

Resulta, así, que la calificación negativa del registrador mercantil no se opuso a los principios de la LSP que la resolución de la DGRN invoca mediante transcripción literal de determinados pasajes de la exposición de motivos de la propia ley, ni tampoco a los preceptos de esta citados en dicha resolución (art. 1.1, D. Ad. 2ª. 1 y art. 5.1). Antes al contrario, la calificación se ajustó a los principios de la LSP de mayor relevancia aunque inexplicablemente se prescindiera de ellos en la resolución de la DGRN, cuales son el de “creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional”, erigido en “uno de los propósitos fundamentales que persigue la nueva Ley” (E.M., apdo I, párrafo cuarto); el de establecer “un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva” (E. de M., también apdo. I, párrafo cuarto), que se resumen en concebir la LSP como “una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables” (E. de M., apdo. I, párrafo último); el de “flexibilidad organizativa”, permitiendo a las sociedades profesionales acogerse a “cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico” pero salvaguardando, “en garantía de terceros”, el cumplimiento de “los requisitos establecidos en la nueva Ley” (E. de M. apdo. II, párrafos segundo y tercero); el de “inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales” (E. de M., apdo. II, párrafo cuarto); el de que, por razón de lo anterior, los registradores estén llamados, junto a los notarios, “a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción, tanto en el inicial momento constitutivo de la sociedad profesional como, con posterioridad, a lo largo de su existencia” (E. de M., apdo. II, párrafo quinto); y en fin, el de “garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales” mediante un régimen en el que, “junto a la responsabilidad societaria”, se establece “la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio” (E. de M., apdo. III, párrafo primero).

Esta correspondencia de la calificación del registrador mercantil con los principios fundamentales de la LSP desconocidos por la resolución de la DGRN se da también, como no podía ser menos, con los artículos de la propia ley inspirados en tales principios, pues el apdo. 1 del art. 1 ya comienza por establecer el carácter imperativo de la LSP (“... deberán constituirse..”); el art. 5.1 impone la colegiación de las personas naturales mediante las cuales la sociedad profesional ejerza las actividades profesionales propias de su objeto (“... únicamente..”); el art. 8.4, párrafo tercero, obliga al registrador mercantil a comunicar “de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad”; el art. 9 somete tanto a la sociedad profesional como a los profesionales que actúan en su seno al “régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional”; y en fin, y sobre todo, el art. 11 establece un régimen de responsabilidad solidaria de sociedad y profesionales frente a terceros, obligando a la sociedad a estipular el correspondiente seguro de responsabilidad civil, al tiempo que la D. Adicional 2ª procura, de un lado, evitar que se eluda este régimen especial de responsabilidad extendiéndolo “a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a la Ley” (apdo. 1) y, de otro, que se cierre cualquier intento de eludir la LSP imponiendo la responsabilidad solidaria a todos los profesionales que desarrollen el ejercicio colectivo sin adoptar la forma societaria (apdo. 2).

De lo anterior se sigue que la motivación de la resolución de la DGRN se opone frontalmente a la LSP, porque no tiene justificación que allí donde la ley exige “certidumbre jurídica” el centro directivo opte por la ambigüedad y allí donde la ley trata de evitar que las sociedades profesionales eludan su responsabilidad frente a terceros, descargándola sobre personas naturales, el centro directivo opte precisamente por la solución más favorable a la elusión de esa responsabilidad queriendo ver una sociedad de intermediación en aquella que, como la del presente caso, declaraba como objeto social de la propia sociedad el asesoramiento contable, fiscal y jurídico. Por eso carece de la más mínima justificación la advertencia de expediente disciplinario que se hace al registrador, pues en realidad se le amenaza con un expediente por haber cumplido la ley en sus justos términos.

Finalmente, también la doctrina de esta Sala conduce a la misma solución desestimatoria del presente recurso, porque la sentencia del Pleno de 10 de enero de 2011 (rec. 786/07), al desestimar el recurso de casación de una sociedad anónima que tachaba de incorrecta la calificación negativa de un registrador mercantil sobre una cláusula que restringía la libre transmisibilidad de sus acciones hasta un punto que resultaba incompatible con los principios de la sociedad anónima, consideró que precisamente por la diversidad de tipos societarios que hoy permite el ordenamiento jurídico, y pese a los síntomas de desfallecimiento del legislador manifestados en la Exposición de

Motivos del R.D. Legislativo. 1/2010 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, es jurídicamente exigible que mediante cláusulas dudosas no se desnaturalice el tipo societario escogido para el desarrollo del objeto social.

Se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad.

**NOVENO.** Dada la desestimación del recurso en sus propios términos y en los de la oposición al mismo, no procede plantearse de oficio la posible nulidad de la resolución de la DGRN por razón del tiempo que tardó en dictarse.

**DÉCIMO.** Conforme al art. 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la LEC, las costas deben imponerse a la Administración recurrente, porque si bien es cierto que la motivación de la sentencia impugnada parece concebir la legitimación del registrador en unos términos más amplios que la doctrina jurisprudencial de esta Sala, circunstancia que en principio justificaría la interposición del recurso, no es menos cierto que el motivo sobre el problema de fondo de la calificación registral carece de consistencia, según resulta de lo razonado para desestimarlos, y en consecuencia la amenaza de expediente disciplinario no tenía la más mínima justificación. De aquí que la demanda del registrador fuera tan fundada como infundada fue la resolución de la DGRN e infundado ha sido su recurso.

No obstante, dada la firmeza de la falta de legitimación del Consejo General de la Abogacía Española declarada por la sentencia recurrida, las costas a cargo de la Administración recurrente no comprenderán las causadas por su recurso a dicho Consejo.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

#### FALLAMOS

- 1º **DESESTIMAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL** interpuesto por la Administración del Estado, Dirección General de los Registrados y del Notariado, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2009 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación nº 81/09.
- 2º E imponer las costas a la parte recurrente.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **Francisco Marín Castán. José Antonio Seijas Quintana. Francisco Javier Arroyo Fiestas. Francisco Javier Orduña Moreno. FIRMADA Y RUBRICADA.** PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Francisco Marín Castán**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. ■





## Algunas consideraciones doctrinales sobre el procedimiento extrajudicial hipotecario

Por **Galo Alfonso Oria de Rueda Elía** y **Marta Molins Gracia-Atanche** | NOTARIOS

Nos referimos al procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria regulado en los artículos 129 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 234 a 236 del Reglamento Hipotecario.

A un procedimiento, paralizado durante veinte años por su falta de ajuste a Derecho, que el legislador todavía no se ha decidido a abrogar y que difícilmente encajará en el ordenamiento jurídico de un Estado democrático de Derecho. Las sentencias recaídas que han anulado algunos procedimientos y escrituras que de ellos traen causa son testigos de lo afirmado, y los reiterados pronunciamientos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aun están pendientes de ser escuchados. Y como los intereses de los fuertes siempre, tarde o temprano pretenden abrirse camino a costa de la Justicia y del derecho del párvulo, es obligación de los juristas defender a estos últimos, y a la vez su honra. Por ello, en defensa de los valores irrenunciables para cualquier servidor del Derecho, es por lo que se formulan las presentes consideraciones que, sin reparos, sometemos a cualesquiera otras mejor fundadas en Derecho y más preocupadas de alcanzar el bien general.

### Primera: los pronunciamientos jurisprudenciales sobre su inconstitucionalidad

Es jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que “... el procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial resulta contrario a las exigencias y garantías previstas en los artículos 117.3, 24.1 y 9.3 de la Constitución Española...”, así lo apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 25/05/2009 que constata que dicho pronunciamiento tiene rango de jurisprudencia reiterada, e invoca la sentencia de 4 de mayo de 1998, y las de 30 enero y 20 abril 1999, 13 diciembre 2005, 10 octubre 2007 y 14 de julio de 2008; constituyendo doctrina legal

de dicho Tribunal. Los fundamentos materiales o de fondo que versan sobre la normativa reguladora preconstitucional son exacta e igualmente aplicables al precepto base postconstitucional, lo que muda es que se ha imposibilitado legislativamente la inaplicación directa y automática de dicho procedimiento extrajudicial por jueces y Tribunales por derogación sobrevvenida por la Constitución española. Dicho de otra forma, hay una restricción de legitimación y una restricción de pronunciamiento que afectan al antedicho procedimiento en beneficio de las entidades financieras; y ello con independencia de lo sostenido por el Tribunal Supremo y de su ajuste o no a nuestro Derecho.

### Segunda: sobre la sustracción de jurisdicción

El procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria lesiona el principio de exclusividad e integridad de jurisdicción que reserva a los tribunales la facultad de aplicar y ejecutar las leyes, y que además solo a éstos corresponde el desarrollo de tales funciones (artículo 117 de la Constitución). La sentencia de la antedicha Sala del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1998, lo declaró en los siguientes términos: “... Pero, además, (...) el Real Decreto 27 marzo 1992 número 290/1992 (...) confiesa el preámbulo, a las claras, que lo que se pretende ‘es desviar parte de las ejecuciones hipotecarias del cauce judicial’, finalidad que no resulta compatible con la concepción constitucional de la ejecución, como poder reservado a la jurisdicción, sin que pueda oponerse a esta reserva la excepción de que tal ejecución tiene su origen en un contrato e ‘item’ más, en la voluntad específica de las partes de acudir al procedimiento cuestionado, puesto que no cabe disponer de las normas imperativas de Derecho público. Tampoco puede sostenerse —como continua diciendo el preámbulo de dicha disposición— que

‘...la ejecución de la hipoteca constituye el ejercicio de un derecho privado’, pues este precedente de autoejecución se asemeja a la defensa privada justamente proscriba por la intervención de los Tribunales de justicia. Este ‘derecho privado’ (...) puede confundirse (...) con la clásica y superada confusión entre el derecho material y la acción procesal, contemplada desde esta vertiente ejecutiva. Finalmente,... la ejecución... es función atribuida, exclusivamente, a la jurisdicción...”

Nosotros debemos matizar que la llamada “voluntad de las partes” no es cosa distinta alguna de la propia y exclusiva voluntad de la parte acreedora, entidad financiera ordinariamente, que redacta y suministra a la Notaría e impone a la deudora su prerredacción contractual del oportuno modelo-tipo hipotecario, vetando modificación alguna y primando un contenido dictado en su propio y exclusivo beneficio por medio del cual impone a la contraparte, la débil que solicita la financiación que precisa, el asentimiento y sometimiento al procedimiento de ejecución extrajudicial, elevado así a *conditio sine qua non* de la concesión u obtención del crédito; y esto es relevante porque así, contemplado en su realidad, demuestra que lo que hay no es un pacto libre, nada más lejos, sino una verdadera y encubierta renuncia, una abdicación de derechos y garantías exigida por la parte fuerte del contrato, la que facilita los fondos pecuniarios a la que carece de ellos y los precisa, resultando que, con independencia de su simulada articulación convencional, aquella renuncia a lo que se extiende es al derecho a un “proceso”, la primera de las garantías y fundamento de todas las demás. Y por este perverso mecanismo se alcanza el ansiado objetivo de evitar a toda costa que la tramitación de la ejecución sea instruida ante un órgano que, en términos constitucionales, es independiente, inamovible, responsable y sometido únicamente al imperio

de la Ley, (art. 117 de la Constitución). Y esto es esencial, porque algunos de estos rasgos, que definen con rango constitucional a jueces y magistrados, no son predicables de los notarios y, en absoluto, tutelados constitucionalmente.

### Tercera: sobre la inadecuación sustancial subjetiva de la tramitación

A) Sobre el control de legalidad: A consecuencia de las observaciones anteriores se deduce una inadecuación del procedimiento, por el sujeto-órgano que lo tramita, en relación con el respeto exigido al principio de legalidad. El control de legalidad del procedimiento de ejecución hipotecaria es irrenunciable en un Estado de Derecho. Y considérese que la ejecución afecta no solo a las partes sino también a los terceros.

En primer lugar se debe declarar que el control notarial de legalidad de la tramitación del procedimiento de ejecución extrajudicial hipotecario, materia sujeta a reserva de ley, no ha sido establecido; no lo ha dispuesto el artículo 129 reformado de la Ley Hipotecaria. Y en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, se pronunció sobre el control de legalidad por los notarios, ante la impugnación del artículo 145 del Reglamento Notarial en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 45/2007, disponiendo que "...en lo que atañe al alcance del denominado control de legalidad, conviene señalar que tal terminología no se utiliza por la Ley del Notariado, omisión que no resulta irrelevante, en cuanto (...) viene a referir una decisión notarial sobre la legalidad del acto o negocio jurídico con los correspondientes efectos... facultad que por propia naturaleza y en cuanto afecta a la determinación de la legalidad sustantiva del acto o negocio (...) no puede ejercerse sino en cuanto venga reconocida por la Ley, en los términos o medida que la misma establezca y por el procedimiento y régimen de revisión de la decisión igualmente establecido en la Ley..." Continúa la sentencia

recordando que "... en nuestro caso, aparte de lo ya expuesto sobre el control de legalidad en cuestión, falta una concreta habilitación legal que permita (...) la denegación de la autorización o intervención notarial como consecuencia del juicio de legalidad..."

Por otra parte la sentencia declara paladinamente la permisión a que por ley se establezca dicho control de legalidad, pero lo cierto es que legislativamente no se ha dispuesto. Por otra parte la posibilidad de su establecimiento, no queda claro, si debiera remover algún obstáculo, sobre todo tras la integración operada por la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999 de los Cuerpos de Notarios y de Corredores de Comercio en el Cuerpo único de Notarios. Nótese que el Anexo IV al Reglamento Notarial (R.D. 30/07/1982) exigía, de entre otros sujetos a los corredores de comercio, la condición de hallarse en posesión de la licenciatura jurídica correspondiente para poder ser acreditados como fedatarios electorales.

B) Sobre la carencia de jurisdicción: Además debe considerarse que el notario carece de jurisdicción y, por consecuencia, de cuantas facultades traen causa de aquella; lo que se extiende, entre otras a la de librar mandamientos, autoridad precisa para proveer al cumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento y, en general, a las de ordenación del mismo; resultando el caso de que trámites esenciales oficiados por el notario, pueden no haber sido cumplimentados; ó ejecutados, no haber sido devueltos al procedimiento debidamente diligenciados acreditando su práctica, trámites, de cuya efectiva realización dependa la suerte definitiva del aquel. Y si esto es así, ¿cómo podrá el notario fiscalizar la tramitación regular del proceso, garantía de su legalidad? Y que la fiscalización del procedimiento y la legalidad de su desenvolvimiento son presupuestos básicos y necesarios del mismo parece que no alberga dudas. Así en la STC de 21 de enero de 2008, que versa sobre un procedimiento de ejecución hipotecaria de los regulados en

la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras reiterar el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, se declara que "... es al órgano judicial a quien, fiscalizando en este caso la actividad desplegada por el Registrador de la Propiedad, le corresponde ex art. 24.1 CE velar por los derechos de defensa de las partes en el seno del proceso, en concreto, como ya hemos tenido ocasión de señalar, por una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal..."

C) Sobre el establecimiento de la relación jurídico procesal: El procedimiento extrajudicial hipotecario se inicia mediante requerimiento de la parte ejecutante dirigido al notario (art. 236 "a" del Reglamento Hipotecario), pero la relación jurídico procesal propiamente dicha se establece, y el procedimiento de ejecución se inicia, (artículo 236 letra b del R.H.), por una y con una decisión del notario, netamente procesal en su significado y plenamente jurisdiccional en sus efectos, la que adopta tras examinar el requerimiento y los documentos que lo acompañan, y por la que resuelve "haberse cumplido todos los requisitos" por la parte ejecutante. Esta resolución notarial, según el último precepto citado, es posterior a la formulación del requerimiento. Su plasmación documental no aparece regulada, pero conforme al Derecho Notarial cabría entender que es una diligencia extendida por el notario actuante encabezada con el consabido "POR MÍ Y ANTE MÍ"; y cuyo contenido solo puede ser, ó la estimación de que "están cumplidos todos los requisitos", ó su contraria, equivaliendo en ambos supuestos y respectivamente, ora al despacho de la ejecución, ora a su denegación. En el primero de los casos la diligencia nos parece opcional, porque si el notario no decide incorporarla expresamente al instrumento público se deducirá en forma tácita de la diligencia de petición de la correspondiente certificación registral, trámite que por

disposición reglamentaria procede una vez que el notario “estima cumplidos todos los requisitos”. Pero en el último supuesto la diligencia, a nuestro juicio, deberá ser expresa, debiendo notificarse mediante remisión de copia de la misma a la requirente, para que proceda según conviniera a su derecho, y conteniendo los hechos y fundamentos de Derecho por los que se deniega la ejecución.

Lo que importa dejar en claro de lo expuesto son dos conclusiones: Primera, que la resolución notarial de admisión o denegación del despacho de ejecución es de una importancia trascendental, ¿cabrá en un momento posterior del procedimiento, y en qué forma, dar marcha atrás al mismo, si se advierte ulteriormente error o defecto sustancial en la apreciación de los títulos y documentos por los que se acordó el despacho de la ejecución? Y segundo: ¿Es que no estamos tratando en esta sede temas propios de actividad jurisdiccional?

#### **Cuarta: sobre la inadecuación sustancial objetiva de la tramitación**

Una lectura atenta del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria pone de relieve su inadecuación material a los fines pretendidos porque no regula con precisión, mejor dicho, no regula la forma de proceder ante las incidencias que pueden surgir a lo largo de su tramitación, ni las subjetivas, causadas por las partes y los terceros, ni las objetivas, errores e incidencias en el procedimiento, las cuales, infinitud, y a buen seguro producidas, carecerán de cobertura legal y norma de procedimiento. Y ello, aun más grave, planteadas ante un órgano, el notario, que nunca ejerció jurisdicción. Tampoco hay previsión alguna de poder suspender trámites ante errores del órgano ejecutante o negligencias de terceros que afecten al procedimiento. Tampoco aparece regulada la posibilidad, diríamos que esencial, de declarar en un momento dado la nulidad de lo actuado. En fin, tampoco se prevé trámite a posibles intentos de personación o alegación en el procedimiento y, recurrir a la vía de hecho no parece solución plausible en un Estado de Derecho. Y he

aquí la paradoja, a la verdad resulta que casi no podría ser de otra forma porque el notario no goza, ni ejerce, ni puede ejercer funciones jurisdiccionales, dado el principio de unidad de jurisdicción. Empero, forzoso es reconocer que esto no obstará a que partes y terceros, tengan ó pretendan tener derecho a alegar lo que a sus legítimos intereses convenga, y no obsta a que tengan o pretendan tener derecho a que se diligencie ya su alegación, ya sus advertencias al órgano actuante, y aun incluso a que pretendan que se les facilite una resolución motivada a sus pretensiones. Lo contrario podría ser indefensión. Y el problema y el obstáculo vuelve a ser que esta tramitación —sujeta a reserva de Ley— carece de regulación suficiente. Y si esto es así, que lo es, entonces surge la cuestión, ¿Cómo se sustanciarán por el notario los trámites que se planteen? Y, ¿Sobre quien recaerán las responsabilidades que se declaren judicial y oportunamente a su tiempo y sean derivadas del defecto esencial de regulación? Y no resulta ocioso considerar en este punto otra circunstancia propia de la naturaleza de la función jurisdiccional que la diferencia de la notarial: “jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido” (art. 1, 7º C.C.), que nos remite al régimen constitucional de sometimiento al imperio de la ley.

#### **Quinta: sobre la sujeción a reserva de ley y sobre el notario competente**

##### **Sobre la sujeción del procedimiento a la reserva de ley**

La sentencia de catorce de julio de 2008 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara, cuestionado el procedimiento extrajudicial regulado preconstitucionalmente, lo que sigue: “Pero resulta, además, que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la ‘reserva de ley’ que esta disposición constitucional prevé para ‘las normas de competencia y procedimiento’...” Y la STS de 20 de mayo de 2008 recuerda que la reserva de ley “...no impide

la colaboración reglamentaria siempre que se trate de desarrollar y completar las previsiones legales y que no responda a una remisión general e incondicionada que suponga la deslegalización de la regulación, pues como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2006 de 5 de abril, con referencia a la sentencia 83/1984, de 24 de julio, el principio de reserva de ley ‘entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho’ (...) suponiendo que toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que limite y condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal —por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril; F. 4 y 184/2003, de 23 de octubre F. 6, a)—”, precisando que no se excluye “que las leyes ‘contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador’ (STC 83/1984, de 23 de julio, F. 4, confirmado, por todos, en el F. 14 de la STC 292/2000, de 30 de noviembre).”

##### **Sobre el notario competente en la tramitación del procedimiento**

A propósito de la reserva de ley resulta de particular importancia para la suerte definitiva del procedimiento extrajudicial sumario y de los negocios que del mismo traigan causa que el órgano actuante en la ejecución lo haya sustanciado siendo competente.

Respecto de la competencia para llevar a cabo la tramitación del procedimiento el artículo 236 del Reglamento Hipotecario dispone que “La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el notario hábil para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno”.

La cuestión cobra particular relieve tras la modificación del Reglamento Notarial operada por el Real Decreto 45/2007 de 19 enero 2007.

En relación con la competencia territorial del notario el régimen legal es el siguiente: “La jurisdicción notarial (...) se extiende exclusivamente al Distrito Notarial en que está demarcada la Notaria (art. 3 apdo. 4 R.N.) (...)”

Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halla su Notaría (art. 8 L.N.). “Los notarios residentes en una misma localidad podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro de su término municipal. También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al artículo 8 de la Ley en los que no exista notaría demarcada. (art. 117 R.N.).” “Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General (art. 134 R.N.)”.

Por consecuencia, en la mayoría de los casos habrá más de un notario hábil o competente para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, por tanto, la designación del hábil y competente para tramitar el procedimiento extrajudicial hipotecario habrá de proceder de la resolución que lo designe en aplicación regular del obligado turno competencial, legalmente establecido y debidamente aprobado.

En principio, la competencia para entender del procedimiento extrajudicial hipotecario debe apreciarse de oficio por el notario requerido al tiempo de formularse el requerimiento; y el resultado de esa apreciación, sobre todo cuando su designación proceda de la resolución adoptada por el órgano correspondiente en aplicación del turno, debiera resultar reflejada expresamente tanto en el acta que sustancie el procedimiento y sus vicisitudes, como en la escritura pública de venta forzosa que de ella traiga causa; y ello, por dos motivos determinantes a saber: primero: al efecto de evitar indefensiones del ejecutado y de los terceros; y segundo, porque es materia sujeta a calificación registral. Así, la calificación registral y la responsabilidad subsiguiente se extiende a la competencia del órgano, ya sea judicial, “La calificación por los registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal...” (art. 100 R.H.); ya sea administrativo, “La calificación registral de documentos administrativos se extenderá, en todo caso, a la competencia del órgano...” (art.99 R.H.). Y esta, y no otra, es la razón de que el artículo 236 R.H.

disponga en su apartado 2º y, antes de afirmar en el 3º que “La escritura será título bastante para la inscripción...”, que “...en la escritura se harán constar los trámites y diligencias esenciales...”, y sin olvidar que la inscripción no convalida aquellos actos o contratos que pudieren ser nulos con arreglo a las leyes (art. 33 L.H.).

Nótese además, que el artículo 235. 2 del R.H. referente al procedimiento extrajudicial hipotecario dispone con carácter de derecho cogente que aquel “... se ajustará necesariamente a lo dispuesto en los artículos siguientes...”, y siguiente al artículo 235 R.H. es el artículo 236 R.H. que regula la competencia del órgano actuante en la ejecución. Es decir, que en el procedimiento extrajudicial hipotecario la normativa, imperativa, excluye todo carácter dispositivo de las reglas de competencia, (criterio que incluso es predicable de actos de jurisdicción voluntaria como el expediente de dominio, (Res. D.G.R.N. 07/02/1995), esto es, no permite pacto de sumisión alguno, y su tramitación se excluye del arbitrio de la voluntad de las partes, y aun con mayor razón, a la voluntad unilateral del ejecutante; lo que en suma, encuentra su razón de ser en la garantía que supone para el deudor ejecutado y los terceros afectados, y constituyéndose un presupuesto básico de la interdicción constitucional de la indefensión.

Por otra parte debe considerarse que el Reglamento Hipotecario no regula intervención alguna, ya de partes, ya de terceros, con relación a la eventual incompetencia del órgano actuante. Y que tampoco se contempla la posibilidad de una eventual nulidad de actuaciones derivada de la apreciación de oficio por el propio órgano actuante de su incompetencia, entendiéndose, apreciada ulteriormente a la petición de la certificación registral correspondiente.

#### **Sexta: sobre la indefensión afectante a partes y terceros**

La Constitución y la doctrina legal que paulatinamente la desarrolla han definido la interdicción de la indefensión como una garantía esencial propia de un Estado democrático de Derecho.

El derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y Tribunales, proclamado en el artículo 24 de la Constitución, se configura ontológicamente

por la concurrencia de una serie de elementos integrantes: Subjetivamente, es extensivo a todas las personas, como literalmente prescribe dicho precepto, lo que significa que no admite discriminación ni limitación subjetiva; temporalmente, el derecho constitucional a la defensa debe hallarse vigente en todo momento y tiempo, “...El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión...” (STC 18/05/1993); y objetivamente, la interdicción constitucional de la indefensión se extiende a todas las instancias y fases: “... «la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia», pues en cada una de ellas ha de preservarse el derecho constitucional a la defensa [SSTC 28/1981, 84/1986 y 102/1987 entre otras...]” (STC 19/10/1992).

Nosotros no denunciarnos en esta sede que la indefensión que ocasiona el procedimiento extrajudicial sumario derive de la ausencia de contradicción procesal (STC 18/12/1981; STC 17/05/1985; STC 24/01/994); ni negamos que quepa acudir al consabido declarativo posterior, aunque su suficiencia en ciertos ha sido contradicha, (STC 09/05/1995); ver no obstante STC 02/10/1997).

Aquí no hablamos de serias restricciones a la defensa de los derechos e intereses de partes y terceros. No. Aquí lo que se ventila es todavía más trascendente, la auténtica y verdadera indefensión, la que se manifiesta allí donde se priva al ciudadano del derecho más básico y esencial, el de acceder a un proceso ordenado bajo la jurisdicción de un juez o Tribunal y con todas las garantías. Porque esta es la cuestión. Y no se diga que queda la posibilidad de acudir a un proceso declarativo ulterior, porque no es posible. Y no lo es, sencillamente porque no hubo proceso anterior. Porque hubo sustracción de jurisdicción. Y esto es capital. La STC 02/04/1992, en un recurso de amparo en el que se debate acerca de la indefensión sufrida por la recurrente por su falta de intervención en el proceso de fijación por la entidad del saldo deudor resultante, el Tribunal resuelve con una negativa afirmada SOBRE LA BASE DE QUE HUBO PROCESO: “...el párrafo 4º del art. 1435 de la LEC... la norma cuestionada... no priva al deudor de un proceso con todas las garantías ni lo sume en indefensión”.

Y es que el derecho a la tutela judicial efectiva presupone, como *quid* previo de su existencia, el derecho al proceso, y solo en él existe; así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: "... A cuyo fin ha de recordarse que este Tribunal ha declarado... Y dicho reiteradamente que el art. 24.2 CE, al reconocer los derechos a un proceso con todas las garantías..." (STC 03/04/1995); "... Y como reiteradamente ha declarado este Tribunal, por constituir una manifestación de un principio esencial de todo proceso, «la posibilidad de indefensión puede apreciarse..." (STC 19/10/1992); "... el art. 24 de la CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse..." (STC 18/05/1993); las citadas lo son de entre muchas.

Visto lo anterior podemos concluir que la supresión del proceso, en aquella materia en que por su naturaleza está sujeta al mismo, determina ya la indefensión. Desjurisdiccionalizar legislativamente una materia bajo jurisdicción es defraudar el derecho a la tutela judicial efectiva y cercenar el derecho constitucional a la defensa. Y esto también lo ha declarado el Tribunal constitucional, así en la STC de 4 de abril de 1984 declaró: "...En el artículo 24 de nuestra Constitución... La interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye prima facie una especie de cláusula o fórmula de cierre. 'Sin que en ningún caso pueda producirse indefensión', (...) la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, si se produce por vía legislativa sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el artículo 53..."

Algunos, al resguardo del pacto que remite al procedimiento extrajudicial hipotecario incorporado en las condiciones generales de los modelo-tipo de contrato que prerredactan las entidades financieras, pretenden que la actuación de ejecución del notario no es jurisdiccional sino puro desenvolvimiento contractual. Pero esta afirmación no se sostiene. Primero, porque desconoce nuestra doctrina de las obligaciones: El contrato recibe su enjundia del consentimiento contractual sobre la cosa y la causa del mismo, (art. 1261 C.C.), y desde entonces obliga, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado,

sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, (art. 1258 C.C.) Pero aquí nadie habla de cumplimiento de contrato, nadie sostiene que se hayan satisfecho las prestaciones correspondientes, sino que de lo que se trata es de incumplimiento, de sujeción a sus consecuencias y de responsabilidad. No parece razonable defender, según resulta de la verdadera naturaleza del mal calificado "pacto de venta extrajudicial", que cuando el deudor sujeta directa y especialmente unos bienes a la seguridad de una obligación, haya pensado, querido, y en lo que a nosotros importa, incorporado a la causa del contrato, su venta posterior a la entidad financiera acreedora. Y lo mismo cabe decir en cuanto a esta última.

Ante el incumplimiento de la deudora, el mecanismo típico de los contratos crediticios hipotecarios bancarios responde al siguiente esquema: Primero: Una de las partes contratantes, la entidad financiera, manifiesta que se ha producido el incumplimiento de la otra parte. Segundo: La dicha parte, por sí sola, valora y enjuicia la trascendencia resolutoria del incumplimiento de la deudora, y manifiesta la resolución del contrato. (Nótese que los negocios crediticios no son solo el préstamo simple, contrato real perfeccionado por la entrega, sino que los hay de crédito, o con reducciones temporales de límites, u obligacionales con entregas sucesivas de dinero por la prestamista ... Y esto tiene su importancia en relación con el mecanismo resolutorio y los efectos de la resolución en la deudora). Tercero: Dicho enjuiciamiento y manifestación, procedente de una sola de las partes, inicia el procedimiento que da lugar al de ejecución. Y Cuarto: ... Aquí hemos llegado al segundo argumento por el que decíamos que aquella afirmación no se sostenía. Y cuarto: Se despacha ejecución. La Resolución de la D.G.R.N. de 07/02/1995 determina la causa de la ejecución extrajudicial de hipoteca, "realización del valor de la finca hipotecada mediante su enajenación"; y se refiere a las fincas hipotecadas como "aquellas que son objeto de la enajenación forzosa".

Porque lo cierto es que el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria no tiene naturaleza contractual,

ni su desenvolvimiento depende en absoluto de las manifestaciones de las partes. Su regulación es imperativa. Por eso el artículo 235 del R.H. ordena: "...la ejecución extrajudicial se ajustará necesariamente a lo dispuesto en los artículos siguientes". Aquí no cabe la autonomía de la voluntad, y no cabe porque su verdadera naturaleza no es la de un consentimiento contractual (negocio jurídico), sino la de una mera manifestación de voluntad, (acto jurídico), esto es, una de aquellas manifestaciones que prestadas producen únicamente los efectos que las leyes determinan. Una vez aclarado el concepto sigamos con el despacho de la ejecución. Entendemos que no cabe sostener que el inicio de la ejecución, que deriva del incumplimiento del contrato, es actividad de desenvolvimiento contractual. Como veremos más abajo, el notario, en una decisión jurisdiccional en la que no tiene cabida la autonomía de la voluntad de las partes, decide iniciar la ejecución por haberse cumplido los requisitos procesales y materiales legalmente exigidos. En palabras del Tribunal Constitucional "... La 'denegación de la ejecución' puede ocurrir en dos momentos distintos: En fase de admisión y en fase de Sentencia (arts. 1440 y 1473, respectivamente). En el primer caso, sin dar audiencia al demandado y tras examinar la demanda, el título ejecutivo y los documentos presentados con ella, el juez denegará la ejecución in limine litis ... Pues así como el despacho o la denegación de la ejecución (ex art. 1440) habrán de ser adoptados 'sin prestar nunca audiencia al demandado'..." (STC 14/1992 de 10 de febrero).

Y en el presente punto es oportuno decir, con referencia a la eventual indefensión del ejecutado, que si el procedimiento extrajudicial de hipoteca, de derecho imperativo, está sustraído a la voluntad contractual de las partes contratantes, aun más debe estarlo al arbitrio del acreedor ejecutante, al que no debería admitirse modalización o petición procedimental alguna no prescrita en el procedimiento, el cual debe respetarse escrupulosamente. Recuérdese el respeto debido a la igualdad de armas; doctrina predicada en la doctrina constitucional como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, (STC de 18 de mayo de 1993, entre muchas).

### Séptima: sobre la imparcialidad del órgano ejecutante

Una de las garantías que envuelven la actividad judicial es la de su independencia, (art. 117 de La C.E.), y conexas a ella la de su imparcialidad. Según la doctrina constitucional la imparcialidad exige “no ser ‘juez y parte’ ni ‘juez de la propia causa’” (STC 155/2002 de 22 de julio); o siendo la primera de las garantías básicas del proceso “ser tercero entre partes” (STC 140/2004 de 13 de septiembre). Lo afirmado en la primera de dichas sentencias supone según la misma “...dos reglas: ‘según la primera, el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte...’ lo que vedaría la admisión en el requerimiento de inicio del procedimiento de toda petición de la parte ejecutante que desviara la actuación notarial de observar escrupulosa y estrictamente el procedimiento prescrito; y prosigue, ‘...por la segunda, el juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra’”, lo que implicaría la necesidad de un estatuto legal personal del notario que diera satisfacción completa a dicho requisito, y a la par una normativa y unos procedimientos legales eficaces que determinaran que la elección de notario en el tráfico crediticio no quedara comprometida o dependiera de la conducta de aquel y la correlativa de los grandes acreedores. El grado de eficacia de los preceptos que regulan y protegen el derecho de elección de notario por los consumidores es conocido. A su vez, lo afirmado en la segunda de las sentencias referidas se cumple, según sus términos, al “permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio”. Pero la concurrencia de la imparcialidad en el notario ejecutante puede ser cuestionada tanto por las partes como por los terceros afectados por el procedimiento. Y ya hemos puesto de relieve que las garantías constitucionales que acompañan al juez no son igualmente predicables del notario. Y además, en términos generales podríamos decir que nos encontramos ante una situación legal de la que resulta que los mismos

funcionarios que han autorizado los títulos por los cuales se ha de despachar la ejecución son precisamente los encargados de enjuiciarlos y de despacharla, títulos de cuyo buen fin el notario es personalmente responsable, “... El notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable...” (art. 146 del Reglamento Notarial).

### Octava: sobre el verdadero trasfondo del procedimiento

Hablar de expresiones como haberse “pactado la venta extrajudicial del bien hipotecado” o de que se haya “estipulado la sujeción de los otorgantes a este procedimiento”, ambas propias de la normativa hipotecaria y aplicadas al procedimiento extrajudicial hipotecario supone simplificar la verdadera naturaleza del mismo, que es más compleja. Porque lo cierto es que el indicado pacto no es otra cosa que una previsión más, de entre todas las que unilateralmente ha predispuesto una de las partes contratantes, la prestamista, en un contrato prerredactado por ella y posteriormente facilitado a la notaría al objeto de ser trasladado a la correspondiente escritura pública. De todos es sabido y debe hacerse constar expresamente en las escrituras, que los clausulados de los préstamos o créditos hipotecarios que conceden los grandes acreedores proceden de una minuta, la cual se integra exclusivamente por las disposiciones y manifestaciones previstas por ellos mismos para ambas partes, y que han redactado, quizás, desde una única perspectiva, la de la su propia utilidad e interés. Y es esta génesis de desequilibrio contractual la que permite el acercamiento a la naturaleza verdadera de dicho pacto. Sucede que el eventual prestatario o acreditado, si quiere acceder a la financiación que precisa, no le queda otra opción que adherirse al pacto de sujeción a la ejecución extrajudicial hipotecaria. En suma, nos hallamos ante un contrato de adhesión en el que se somete a la contraparte más débil y necesitada de protección a unas determinadas condiciones generales de contratación, las cuales, caso de ser nulas, no quedarían subsanadas por la aceptación del deudor (STS 103/2010 de 17 de marzo).

### Novena: sobre el control de oficio por la autoridad judicial de las condiciones generales de contratación abusivas y su total ausencia en el procedimiento extrajudicial hipotecario

La presente cuestión reviste gran importancia, porque el procedimiento extrajudicial hipotecario al no estar sometido a la fiscalización del órgano jurisdiccional elude el control judicial de oficio sobre las cláusulas abusivas de las condiciones generales de contratación.

El desarrollo de esta consideración debe partir del conocimiento de unas premisas previas:

#### Sobre la Directiva Comunitaria 93/13/CEE

La Directiva Comunitaria 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, (DOCE L O 95,21.4.1993) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, con fecha de entrada en vigor 11/05/1993 y plazo límite de transposición en los Estados miembros 31/12/1994, tras señalar “... la importancia de proteger a los consumidores contra las cláusulas contractuales abusivas; que (...) los adquirentes de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder (...) del prestador (...), en especial contra los contratos de adhesión...” y considerar que “... las cláusulas de la presente Directiva se refieren únicamente a las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual...”, y que “...es necesario fijar de forma general los criterios de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales (...) que la apreciación, con arreglo a los criterios generales establecidos, del carácter abusivo de las cláusulas, (...) necesita completarse mediante una evaluación global de los distintos intereses en juego; que en esto consiste la exigencia de buena fe; que en la apreciación de la buena fe hay que prestar especial atención a la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes...”, y que “... los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se estipulen cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores...”; dispone en su artículo 3 que “1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de

la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión... El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba...” Y consecuentemente con la necesaria protección de los consumidores los artículos sexto, séptimo, octavo y décimo disponen, en lo que aquí interesa “... Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas;... velarán por que, en interés de los consumidores... existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos... Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas...”.

### Sobre la interpretación de la Directiva

La precedente Directiva ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la siguiente forma:

- “El Tribunal de Justicia declaró... que el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva no podría alcanzarse si los consumidores tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de una cláusula contractual y que solo podrá alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula... es menester garantizar al juez nacional la mencionada facultad... (lo contrario) ...excluiría la posibilidad de que el juez nacional apreciara de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual en el marco del examen de la admisibilidad de la demanda de la que conoce y sin petición expresa del consumidor con tal fin... que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional ‘no vincularán al consumidor’. El Tribunal de Justicia puso de relieve que se trata de una disposición imperativa que, habida cuenta de la inferioridad de una de las partes del contrato, trata de reemplazar el equilibrio formal que éste establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas... (TJCE 04/06/2009).
- “En cuanto a la cuestión de si un Tribunal, al que se haya sometido un litigio relativo a un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, puede apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula de dicho contrato, es preciso recordar que el sistema de protección establecido por la Directiva... es preciso considerar que la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva ( LCEur 1993\1071) —impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva—, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7,... De cuanto antecede se desprende que la protección que la Directiva ( LCEur 1993\1071) otorga a los consumidores implica que el juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales...” (TJCE 27/06/2000).
- “... En consecuencia, en el ordenamiento jurídico español, como señala el Tribunal Supremo, un órgano jurisdiccional nacional puede apreciar en cualquier circunstancia, en el marco de un litigio relativo a un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el carácter abusivo de una cláusula no negociada individualmente, que se refiera en particular al objeto principal de dicho contrato, incluso en supuestos en que esta cláusula haya sido redactada de antemano por el profesional de manera clara y comprensible. 43. En estas circunstancias, debe observarse que, al autorizar la posibilidad de un control jurisdiccional completo del carácter abusivo de las cláusulas, como las contempladas en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva ( LCEur 1993\1071), contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la normativa española de que se trata en el litigio principal permite garantizar al consumidor, conforme al artículo 8 de la Directiva, una protección efectiva más elevada que la prevista por ésta...” (TJCE 03/06/2010).
- “... Así, en el marco de las funciones que le incumben en virtud de la Directiva ( LCEur 1993\1071), el juez nacional debe comprobar, inicialmente, si una cláusula de un contrato que es objeto del litigio del que conoce está comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva. En caso afirmativo, el juez nacional debe apreciar dicha cláusula, si fuera necesario de oficio, teniendo en cuenta las exigencias de protección del consumidor previstas en las disposiciones de la referida Directiva...” (TJUE 09/11/2000).

### Sobre la regulación nacional

La Ley 7/1998 de 13 de abril reguladora de las condiciones generales de la contratación en su artículo octavo sanciona la nulidad de pleno derecho de aquellas que “contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva... 2. En particular las (...) abusivas (...)”; y el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su artículo 82 declara abusivas “todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente (...) que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”, siendo, prosigue el apartado 4º de dicho precepto “...en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:..b. Limiten los derechos del consumidor y usuario...”; y en lo que aquí interesa dispone el artículo 86 “... En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean: ... 7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario”. Y respecto de la actuación del órgano jurisdiccional el artículo 83 del T.R.L.C.U. de 16 de noviembre dispone que “... Las cláusulas

abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. 2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato...”.

Y al respecto se pronuncia el Tribunal Supremo en la STS número 401/2010 de 1 de julio: “Más aun, ante la incapacidad del mercado para expulsar con carácter definitivo cláusulas abusivas en la contratación con los consumidores, el TJUE declaró la posibilidad de control de oficio, sin necesidad siquiera de denuncia de parte (...) razona que: El objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros... Es preciso considerar que la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva —impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva—, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas... La protección que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, otorga a éstos implica que el juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido... 71. A su vez en la sentencia de 4 de junio de 2009... no solo permite, sino que impone el examen de oficio de la abusividad: Así pues, el juez que conoce del asunto ha de garantizar el efecto útil de la protección que persigue la Directiva. Por consiguiente, el papel que el Derecho comunitario atribuye de este modo al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, incluso en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial”.

Pues bien, visto lo expuesto resulta que en nuestro Derecho nacional, en materia de cláusulas abusivas, la normativa remite, además de al juez, a unos funcionarios, notario y registrador, y los presenta como garantes del cumplimiento de la Directiva 93/13/CEE y de la protección de consumidores y usuarios. Pero, ¿es esto cierto?

Para comenzar analicemos el carácter de su función. Y para ello nada más a propósito que acudir a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En la Resolución de 24/07/2008 que versaba sobre calificación registral de un título presentado al Registro el día 28/03/2008, una escritura de préstamo hipotecario a favor de una Caja de Ahorros, la Dirección fundamentó que “...Y es que, respecto del ámbito de la función calificadora del registrador, dicho precepto legal concuerda con el criterio formulado por los artículos 83 y 84 del texto refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (de los cuales resulta, respectivamente, que se atribuye al juez que conozca de las pertinentes acciones la posibilidad de declarar nulas las condiciones generales de la contratación insertas en un contrato cuando las mismas sean abusivas; y se establece que los Registradores de la Propiedad no inscribirán aquellas cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales), 9, 22 y 23 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación, y 258.2 de la propia Ley Hipotecaria. Por otra parte, según el criterio reiterado por este Centro Directivo, el enjuiciamiento de la validez o nulidad de tal tipo de cláusulas se halla reservado, como no puede ser de otra manera, a los órganos jurisdiccionales competentes (cfr., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2006)... Y es que, de nuevo, debe afirmarse que el registrador, en su condición de funcionario público (artículo 274 de la Ley Hipotecaria) no solo no participa de naturaleza jurisdiccional alguna —lo que resulta obvio—, sino que además, y por ser funcionario público, le es de aplicación una norma básica de actuación de cualquier Administración Pública, esto es, que cualquier funcionario público debe limitar su actuación a la competencia conferida... de modo que aquel acto que proviene de funcionario material

u objetivamente incompetente es, sin más, nulo de pleno derecho...”.

En la Resolución de 06/03/2008 que versaba sobre calificación registral de 16/06/2007 a una escritura de préstamo hipotecario a favor de otra Caja de Ahorros la Dirección declara que “... Se sigue así el criterio de diferenciar las cláusulas (...) que son las que debe calificar el registrador, y las restantes cláusulas que no... manteniendo el criterio formulado por la leyes para la defensa de los consumidores y usuarios, sobre condiciones generales de contratación, y la propia Ley Hipotecaria. Por otra parte, ésa ha sido la doctrina mantenida por este Centro Directivo, en orden a que el enjuiciamiento de la validez o nulidad de tal tipo de cláusulas se halla reservado, como no puede ser de otra manera, a los órganos jurisdiccionales competentes (cfr., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2006) (...) Por tanto, para los supuestos de calificación registral que haya de realizarse una vez entrada en vigor la nueva norma, deberá el registrador proceder no a la inscripción de tales cláusulas, sino a la transcripción de las mismas en los estrictos términos que resulten del título presentado, sin que pueda practicarse calificación alguna respecto de aquéllas...”.

También creemos procedente en el asunto que nos ocupa traer a colación la Resolución de 28/09/2005, que fundamenta: “... El carácter vinculante de las resoluciones de este Centro Directivo encuentra su fundamento en tres razones esenciales: primera, el carácter de funcionario público a todos los efectos del registrador; segunda, su posición de subordinación jerárquica a esta Dirección General cuando ejerce su función pública...” Estas últimas resoluciones aclaran, respecto de los funcionarios antedichos, su función y las condiciones de ejercicio de la misma. Nótese que tienen poco en común con las de los órganos judiciales.

A otros efectos, sin embargo, la posición de la Dirección General ha mudado, así en la reciente Resolución de 04/11/2010 declara que “... los objetivos perseguidos con la redacción dada al artículo 12 de la Ley Hipotecaria tras la reforma introducida por la Ley 41/2007 deben ser ponderados, en primer lugar, con los principios que inspiran la normativa de protección de los consumidores y usuarios, con carácter

general y, singularmente, con la legislación destinada a su defensa en el ámbito concreto del mercado hipotecario, principios que aparecen perfectamente identificados en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, que dentro de su ámbito material de aplicación, desarrolla... el control de legalidad de notarios y registradores al señalar que (...) los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente (...) Del mismo modo, los registradores denegarán la inscripción... cuando no cumplan la legalidad vigente (...) En segundo lugar, no es posible ignorar el origen comunitario de gran parte de la normativa española en materia de protección de consumidores y (...) la obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de conseguir el resultado previsto por la misma, así como su deber de adoptar todas las medidas (...) necesarias para asegurar la ejecución de esta obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, autoridades entre las que deben incluirse tanto notarios como registradores...”.

Considerando todo lo expuesto, resulta que de la Directiva 93/13/CEE y de su interpretación jurisprudencial, podemos deducir las notas que definen los elementos precisos para su debida cumplimentación en la protección de consumidores y usuarios, y que son los siguientes: Uno: Que es el órgano jurisdiccional al que compete controlar las cláusulas abusivas de las condiciones generales de contratación. Dos: Que debe garantizarse legislativamente la actuación de oficio en el antedicho control. Tres: Que la calificación por el órgano jurisdiccional del carácter abusivo de una cláusula se producirá al tiempo de la admisión de la demanda sometida a su conocimiento. Cuatro: Que el resultado de dicho control de oficio será que la cláusula abusiva no vinculará al consumidor, es decir, que carecerá de fuerza obligatoria. Cinco: Que el control jurisdiccional sobre el carácter abusivo de las cláusulas ha de ser completo. (TJCE 03/06/2010) Y seis: Que la cláusula abusiva será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta, es decir el juez la inaplicará ó la inaplicará integrando el contrato.

Sucede que en nuestro ordenamiento nacional también se atribuyen competencias a notarios y registradores

respecto de las cláusulas abusivas. Lo que en principio, además de legal resulta loable, pues la propia Directiva en su artículo 8 dispone que los Estados miembros “podrán adoptar o mantener (...) disposiciones más estrictas con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección”. La cuestión surge cuando por la concurrencia descoordiada de ambas fiscalizaciones, la judicial y la Notarial-Registral, resulte que el control mínimo exigido por la Directiva comunitaria se frustre. Dicho de otro modo; porque habiendo disposiciones más estrictas dentro del derecho nacional, sin embargo, el control sea menor, incluso deficiente, llegando a suponer una carencia de control eficaz para los consumidores.

Y todo esto tiene mucho que ver con el procedimiento extrajudicial hipotecario. La cosa es fácil de entender. El pacto de ejecución extrajudicial, en su significado y función última de cláusula de adhesión, pese a los reiterados y fundados pronunciamientos jurisprudenciales contrarios a dicho procedimiento, lleva muchos años —todos diríamos— incorporándose a las escrituras de crédito y préstamo hipotecario, en previsión de una eventual remoción de los obstáculos constitucionales y legales que han impedido su desenvolvimiento. De suerte, que en el mismo momento en que dicho procedimiento supere el freno jurisdiccional estará en condiciones de usarse masivamente por las entidades financieras. Y este es el problema. Porque si una ejecución se insta en un proceso, el órgano judicial, en el marco de la admisibilidad de la demanda, controla de oficio la abusividad de la cláusula y actúa inaplicándola, (TJCE04/06/2009). Pero si se aparta al juez de la ejecución, mediante el subterfugio de las entidades financieras de acudir al procedimiento ejecutivo extrajudicial, entonces, el antedicho control queda excluido y la Directiva comunitaria soslayada. Porque de este modo, el juez, ni intervino en la formación o verificación del título ejecutivo, ni tampoco en el enjuiciamiento del mismo en el despacho de la ejecución que aquel propició, o sea, que dicho juez lisa y llanamente, no intervino nunca; y por consecuencia, el control y las funciones que le asigna la Directiva comunitaria serán poco menos que ilusorias. Y es claro que el deudor ejecutado, por

lo común, no se va a encontrar en condiciones de promover un declarativo ordinario para defender sus derechos respecto del perjuicio efectivo que le hubieran supuesto las cláusulas de que tratamos. Pero aunque no fuera así, la Directiva, en su interpretación jurisprudencial veta aquel resultado de falta de control judicial eficaz previo, porque como la misma indica: “... el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva no podría alcanzarse si los consumidores tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de una cláusula contractual...”

Y, así expuestas las cosas es preciso preguntarse sobre si el preterido control judicial puede ser sustituido en igualdad de condiciones por el desarrollado por notarios y registradores. Y ya anticipamos que la cosa no parece defendible. Y no lo parece por la diferencia esencial que se da entre la función jurisdiccional, de una parte, y la notarial y la registral, de otra.

Consideremos las razones:

- Uno: Porque no es lo mismo tener competencia universal para poder apreciar la abusividad de una cláusula predisuelta por cualquier prestamista, y apreciada inaplicarla, como la tiene el juez, (art. 83 el R.D. Legislativo 1/2007-TJCE03/06/2010) que tener una competencia superrestringida como acaece con los notarios y los registradores. Expliquémoslo. Vista la STS 20/05/2008, de sus fundamentos resulta palmario que el control de legalidad que ejercen los notarios, al no estar reconocido en la Ley del Notariado, o atribuido expresa y específicamente por una ley, con carácter general no existe como tal, y por tanto, del propio modo no es posible la denegación de prestación de su función, considerados los derechos de los ciudadanos a que afectaría. Además dicha sentencia dispone la anulación del artículo 145 del R.N. en su nueva redacción, que regulaba el correspondiente recurso frente a tal denegación, el antiguo de queja. También la STS 20/05/2008 disponía la necesidad de regular los recursos a las denegaciones de funciones notariales, y siendo esto así, nos encontramos con que la Ley 2/2009 de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores

de préstamos o créditos hipotecarios y de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, ajustándose a lo expuesto, regula en su artículo 18 la denegación notarial de prestación de función y el correspondiente recurso ante la D.G.R.N. conforme a la legislación específica. La cuestión es que esta ley, su ámbito de aplicación, como dice el Centro Directivo y la propia norma, excluye a las entidades financieras, esto es, a los grandes acreedores. A ellos no les es aplicable. A ellos se les aplicará el R.D. Legislativo 1/2007, y en este ya no se atribuye el control de legalidad a los notarios, ni los efectos de la falta de obligatoriedad de las cláusulas abusivas, porque aquí se limita la denegación de autorización (o inscripción, caso del registrador) tan solo a aquellos "... contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación." Tampoco se regula el recurso a la denegación. Todo se limita a la obligación de información prevista en el art. 81 del R.D.L. 1/2007.

• Dos: Porque no es lo mismo calificar la abusividad de una cláusula conforme al sistema de fuentes del Derecho, en una actividad jurídica plena, como le corresponde al juez, que hacerlo extraordinariamente constreñido, de tal guisa que resulte muy difícil hablar de calificación jurídica, así la Resolución de la D.G.R.N. de 4 de noviembre de 2010 declara que "... En definitiva, solo una interpretación (...) coordinada y ponderada con la normativa de protección de consumidores (...) y a los imperativos demandados por el ordenamiento comunitario, permiten definir el ámbito de la función calificadora del registrador respecto de las cláusulas (...) Y el resultado (...) impide asumir la exclusión absoluta de la calificación (...) aunque sí una modalización en cuanto a su extensión. De este modo, dentro de los límites inherentes a la actividad registral, el registrador podrá realizar una mínima actividad calificadora de las cláusulas (...) en virtud de la cual podrá rechazar la inscripción de una cláusula, siempre que su nulidad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, pero también

en aquellos otros casos en los que se pretenda el acceso al Registro de aquellas cláusulas cuyo carácter abusivo pueda ser apreciado por el registrador sin realizar ningún tipo de valoración de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto (...) la función calificadora se limitará exclusivamente a la mera subsunción automática del supuesto de hecho en una prohibición específicamente determinada en términos claros y concretos... sin que puedan entrar en el análisis de aquellas otras que, por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados o que puedan ser incluidos en el ámbito de la incertidumbre sobre el carácter abusivo... solo podrán ser declaradas abusivas en virtud de una decisión judicial."

- Tres: Por la naturaleza del control: No es lo mismo la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula en sede jurisdiccional que en el ámbito de un despacho notarial o de una oficina de Registro. Las funciones judiciales y las notariales, y sus condiciones de ejercicio son esencialmente distintas. Tampoco ayuda mucho a la eficacia del mecanismo la carga impuesta al notario que deniegue la autorización, dentro del ámbito de la Ley 2/2009, de redactar "un escrito", construido con hechos y fundamentos de Derecho, y que al final pueda llegar a colocar al notario en situación de recurrente frente al criterio sostenido por la entidad financiera y el órgano administrativo. No parece que sea esta la solución que persiga la Directiva comunitaria. Mas acorde a la Directiva comunitaria sería que la negativa del notario, debidamente fundada, pasara en recurso al control de la autoridad judicial donde, de ser el caso, fuera la entidad financiera la recurrente y sin necesidad de actuación notarial ulterior.
- Cuatro: Tampoco son lo mismo las condiciones en que la abusividad de una cláusula puede ser apreciada por un órgano, como el judicial, cuya independencia se haya tutelada constitucionalmente, que aquellas con que lo puedan hacer otros órganos que carecen la referida garantía.

Pues bien, demostrada la sustancial diferencia de posibilidades de control de las cláusulas abusivas entre unos órganos y otros, la conclusión es clara.

Conforme a la Directiva comunitaria 93/13/CEE, aquellos mecanismos que permitieran eludir a los grandes acreedores el control básico que corresponde a los jueces, incumplirían la misma y frustrarían los fines pretendidos.

#### Y décima: sobre la inseguridad jurídica

La seguridad jurídica, garantizada por la Constitución y presupuesto del Estado de Derecho, puede resultar seriamente amenazada por el procedimiento extrajudicial hipotecario. Los reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, sala de lo civil, y de otros órganos judiciales, y de muchos profesionales del Derecho, aunque no constituyan un pronunciamiento con eficacia erga omnes propio del Tribunal Constitucional, no por ello dejan de ser dignos de ser atendidos o carecen de valor alguno, y además, caso de ser acogidos aquel, lo inverosímil sería lo contrario, confirmarían la opinión absolutamente mayoritaria, tanto a nuestro parecer como al de los órganos con jurisdicción, de que el procedimiento extrajudicial hipotecario no es ajustado a Derecho. Y eso tendría efectos serios sobre la seguridad jurídica al haber propiciado titularidades reales claudicantes.

#### Conclusión

Por todo lo expuesto, a nuestro juicio, y con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el AUTO por el que confirmaba la nota de calificación del Registrador de la Propiedad (Res D.G.R.N. de 13/02/2004) podemos afirmar que "... el principio de exclusividad e integridad de la jurisdicción, que reserva a los tribunales la facultad de aplicar y ejecutar las leyes, y además solo a éstos corresponde el desarrollo de tales funciones (artículo 117 de la Constitución), y no cabe, al socaire de un pretendido principio de autonomía de la voluntad, por pactos privados, cercenar o restringir estas funciones constitucionales del Poder Judicial, lo que ocurriría al atribuir la ejecución del contrato de hipoteca a la institución notarial, ajena en su esencia a tales menesteres; y no cabe porque son normas imperativas de primer orden, de aquellas que forman el núcleo duro de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos". ■

# La venia colegial

## OPINIÓN



Por **Mercedes Espallargas Carbó** | PROCURADORA

En su sentido gramatical, el término “venia” significa consentimiento, permiso, licencia o autorización. La expresión “dar la venia”, referida a profesionales del derecho, supone que el interviniente en un procedimiento en curso permita o autorice a otro profesional ajeno al mismo intervenir en él.

Este “permiso” puede tener una triple dimensión dependiendo de quien pueda verse afectado. Así, concierne en primer término al cliente como sujeto del derecho fundamental a la tutela efectiva, con todo lo que ello implica; atañe, en segundo lugar, al profesional interviniente hasta ese momento, responsable de todo lo realizado, titular de los derechos que la situación origina, así como responsable de sus consecuencias; y por último, interesa de forma especial al nuevo profesional que accede al procedimiento, quien desde el momento en que se le encomienda la tarea de asumir la representación del primero, no solo le genera la obligación de velar por sus intereses haciendo todo lo necesario, sino que ha de mantener con el segundo un trato correcto y una actitud basada en criterios de integridad, colaboración, objetividad y profesionalidad.

Todo este planteamiento, aplicado al ámbito de de la Procura, quedaba perfectamente regulado en la legislación anterior. El Estatuto General de los Procuradores de España en su art. 30 y el Estatuto del Colegio de Madrid, en su art. 90, preveían y resolvían el problema, permitiendo, si eran conculcados, la apertura de expediente sancionador. Pero todo cambia radicalmente con el cambio producido en materia de competencia. La nueva regulación —que contiene disposiciones como la Carta de Derechos del Ciudadano, la normativa de la nueva Oficina Judicial, la Ley de Sociedades Profesionales, las leyes Paraguas y Omnibus, así como la Ley y Reglamento de acceso a las profesiones de abogado y procurador— incluye referencias a la deontología profesional que tiene como objeto ofrecer mejor servicio de los ciudadanos pero evitando cualquier tipo de trabas o cortapisas que afecten al derecho de defensa, y ha afectado inexorablemente y de forma esencial, al otorgamiento de la venia entre los profesionales del derecho.

Ciñéndonos al ámbito de la Procura y teniendo nuevamente como referencia la legislación existente hasta la aparición de las leyes citadas, la regulación de la venia salvaguardaba los derechos del procurador interviniente y evitaba conductas caprichosas del cliente o del abogado, pues su otorgamiento condicionaba la intervención del nuevo procurador designado a la obligación de liquidar los

La petición de venia tiene un doble aspecto: POSITIVO, petición del profesional sustituto para intervenir en un asunto hasta el momento ajeno, y NEGATIVO, referido a posibilidad de denegar autorización por el profesional sustituido hasta que no le sean liquidados los honorarios devengados

honorarios del compañero saliente. Hoy, sin embargo, la regulación ha quedado sin contenido al haber sido necesario eliminar todo aquello que impedía la aplicación de las normas sobre competencia. El Tribunal Constitucional lo ha expuesto con absoluta claridad en su Sentencia 42/2009 de 9 de febrero del 2009 al interpretar el sentido que tiene el art. 30 de la LEC vigente, donde se regulan los supuestos de cese del procurador y donde no aparece referencia alguna a la venia. Entiende la Sala que las situaciones que pudieran plantearse entre procuradores son ajenas al procedimiento, no pueden pararlo ni generar obstáculos, y la venia, según está concebida, puede plantearse como tal. Todo esto fue comentado con claridad y precisión por Julián Caballero Aguado, en su artículo “Vulneración de la tutela judicial efectiva tras exigencia de venia entre procuradores”, publicado en el número 79 de la revista *Procuradores*.

Así las cosas, actualmente la cuestión está en saber si la petición de venia entre procuradores ha perdido su trascendencia. Radicalmente, no. Hoy tiene su única base en el Código Deontológico, entendido como conjunto de criterios o normas dirigidos a un colectivo de profesionales y aplicables

al ámbito de actuación profesional. Se pretende con ello evitar los conflictos de intereses entre profesionales, dentro del marco de la libre competencia y riguroso respeto por los intereses del cliente.

La petición de venia tiene un doble aspecto: POSITIVO, petición del profesional sustituto para intervenir en un asunto hasta el momento ajeno, y NEGATIVO, referido a posibilidad de denegar autorización por el profesional sustituido hasta que no le sean liquidados los honorarios devengados. Este último ha desaparecido. Hoy la petición de venia entre procuradores se funda en las disposiciones del capítulo V del Código Deontológico, que regula las relaciones entre compañeros (arts. 25 a 28), y debe entenderse que si bien el procurador sustituido no puede negarla utilizando la situación como una forma de presión para el logro, por ejemplo, del cobro de honorarios, tampoco el procurador sustituido puede omitir su petición por haber desaparecido la referencia específica, interviniendo de forma arbitraria, pues el referido Código Deontológico prohíbe que “ningún

procurador podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros...” (art. 12), la delegación o cesión de funciones profesionales cuando no estén legalmente capacitados (art. 13), trato correcto con sus compañeros (art. 27), y cuyo incumplimiento, circunscribiéndonos al Colegio de Madrid, está sometido al régimen disciplinario del capítulo V del estatuto, cuyo art. 69 permite “sancionar disciplinariamente las acciones y omisiones de los profesiones (...) que vulneren las normas reguladoras de la profesión, el estatuto y reglamentos colegiales o el Código Deontológico”.

A modo de resumen, ha de concluirse que la venia, si bien no aparece claramente referenciada en la normativa vigente, sí tiene plena aplicabilidad, y ha de ser exigida como parte de la normativa deontológica, y su incumplimiento lleva aparejada sanción disciplinaria, teniendo siempre presente que no puede ser denegada generando perjuicio a los intereses del usuario. ■



Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



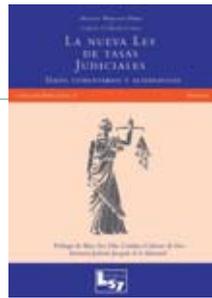
### La acción de cesación como medio para la protección de consumidores y usuarios

María Jesús Ariza Colmenarejo

Ed. Aranzadi, 2012.

Ebook 29 euros.

La presente obra analiza la acción de cesación para la protección de consumidores y usuarios desde el punto de vista procesal. Para ello, parte de la regulación de la LECiv sobre materia de consumo, que está siendo reformada repetidamente como consecuencia de las Directivas de la Unión Europea sobre acción de cesación. Pero la adaptación procesal civil no solo se encuentra en la LECiv, sino también en diversas leyes sectoriales que afectan a consumidores y usuarios, y en especial a un tipo de acción que se caracteriza por la tutela de los denominados intereses colectivos y difusos. Así pues, resulta necesario distinguir la acción de cesación para la defensa de consumidores y usuarios de la acción de cesación prevista en otras leyes como herramienta de tutela de intereses particulares. La primera genera una serie de especialidades procesales que la convierten en una acción específica en la materia. Así pues, temas como la legitimación, reconocida en general a entidades y organismos, e incluso al Ministerio Fiscal, pero casi nunca a los particulares, la intervención procesal, la delimitación del objeto, su acumulación con otras acciones, los efectos de la sentencia, o la ejecución, entre otras cuestiones, constituyen instituciones procesales que se han tenido que adaptar a la materia debatida. Por ello, el estudio doctrinal y jurisprudencial de la acción de cesación se convierte en una herramienta útil no solo desde el punto de vista teórico, sino también para los profesionales. ■



### La nueva Ley de tasas judiciales

Texto, comentarios y alternativas

Manuel Merelles Pérez y Carlos Comitre Couto

Ed. Ley 57, 2012.

PVP 9 euros

Estas líneas, pertenecientes al prólogo de este libro, expresan con claridad cuál ha de ser su contenido: “Una ley que destierra el espíritu del año 1986, cuando se desterraron de nuestro ordenamiento jurídico las antiguas tasas judiciales. La Justicia —en mayúsculas o minúsculas— no es gratuita. De hecho, se sufraga con impuestos que pagamos los ciudadanos. Esta ley, sin embargo, viene a imponer una nueva carga a aquellos que acuden a juzgados y tribunales para hacer valer sus derechos. Y acuden a la Administración de Justicia porque existen pocas alternativas. Los sistemas autocompositivos —conciliación, mediación, negociación— no están debidamente regulados ni desarrollados en todos los órdenes jurisdiccionales, por lo que el único modo de resolver las controversias es acudir a los sistemas heterocompositivos: el arbitraje y los tribunales”.

Con ocasión del informe que elaboró la Comisión Permanente del Consejo de Estado en 19 de julio de 2012 sobre el anteproyecto de ley de tasas, ya se denunciaban errores, omisiones, irregularidades y salvedades que no fueron en toda su extensión atendidas ni por el proyecto, ni por la ahora ley. En dicho informe, ya se reconocía la necesidad de que la nueva ley debería poner especial cuidado en no afectar al derecho a acceder a la Justicia, como componente básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución. ■



### Manual de actuaciones en sala

Técnicas prácticas del proceso civil

Purificación Pujol Capilla

Ed. La Ley, 2012. 320 pp.

PVP 28,85 euros + IVA.

Es difícil encontrar un curso o un máster en el que se enseñe a los abogados y procuradores cómo deben actuar en las intervenciones orales (audiencia previa, juicio del ordinario y las vistas del verbal) y sin embargo es obvio que resulta conveniente e incluso necesario instruir a aquéllos sobre la mejor forma de llevarlas a cabo. Este manual pretende, de una manera comprensible, clara y concisa, proporcionar a los profesionales las pautas necesarias para desenvolverse con éxito en sala.

Una de las grandes transformaciones que representó la actual Ley de Enjuiciamiento Civil frente a su predecesora fue que el proceso civil, hasta entonces esencialmente escrito, pasó a convertirse en un procedimiento oral, que exige a los abogados y procuradores el desarrollo de todas sus etapas ante la presencia del juez y mediante audiencia que favorezca una mayor agilidad en su desarrollo, a la vez que requiere de una técnica forense para los letrados intervinientes a la hora de plantear sus posiciones o rebatir las de contrario.

De nuevo acudo a las palabras de la autora para describir la utilidad de la obra: “este libro va a ser de gran ayuda para que los profesionales puedan celebrar las audiencias de forma digna, sensata, congruente y fundamentada jurídicamente, pues contiene los esquemas estratégicos en los que apoyarse tanto en las audiencias previas como en el posterior juicio ordinario o en el verbal”. ■

## Los procuradores y las reformas procesales históricas (IV)

Por **Julián Caballero Aguado**

**T**ras la previsión que hacía la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1869, llegado el momento de la elaboración por el gobierno provisional de un proyecto de ley orgánica de tribunales, comenzaron las preocupaciones por parte del colectivo procuratorial. Por un lado, y como ya ocurriera anteriormente en 1850 con un proyecto de ley de organización de tribunales, o con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se temía por una posible asunción de la libre defensa por el gobierno. Recientemente, la idea había estado en candelero tras la propuesta en tal sentido formulada ante el gobierno por los agentes de negocios<sup>1</sup>, definitivamente desestimada por un decreto de 12 de mayo de 1869<sup>2</sup>. Por otro lado se temía por el futuro del “*numerus clausus*” ante los antecedentes recientes que apuntaban a su supresión<sup>3</sup>, y por la propia supervivencia del sistema de los oficios enajenados y el reconocimiento de derechos adquiridos.

El decano Manuel María Villar tranquilizaba los ánimos dando cuenta de las gestiones efectuadas sobre el contenido del proyecto: “El señor Decano dio conocimiento al Colegio de las diligencias y gestiones que la Junta había practicado acerca de las personas que considera con mas influencia y se hallan ocupadas de la confeccion de la ley orgánica de tribunales, para obtener noticias acerca del pensamiento que domina en la comisión y Gobierno respecto de la existencia de la clase de Procuradores y el respeto de los derechos adquiridos, manifestando al propio tiempo la satisfacción que cabía a la Junta al anunciar a los señores colegiados las seguridades que se habían dado de que la clase de Procuradores quedará, si no en mejor, en tan buen estado, como hoy lo está, si bien la propiedad acaso no se respete y se revierta al Estado, lo cual será indemnizado a los dueños de sus valores”<sup>4</sup>.

Durante la tramitación parlamentaria, en la junta general ordinaria de 1870 se daba cuenta de cómo se encontraba la tramitación de la ley para los procuradores: “los pasos y gestiones que había practicado la de gobierno auxiliada por algunos señores colegiados, cerca del gobierno provisional, comisión encargada del exámen de la ley de organización del Poder Judicial y de los Diputados a Cortes, dando lectura de las enmiendas presentadas a aquella, y por último del artículo ochocientos ochenta y uno de la misma tal y como se había aprobado, con lo cual, si bien quedaba ilimitado el número de Procuradores en todo el Reino, se había respetado la propiedad y derechos adquiridos por los que actualmente ejercen la profesión de Procurador, a cuya categoría se elevaba lo que hasta ahora no había sido sino un mero oficio”<sup>5</sup>.



Manuel María Villar y Sancha. Durante su mandato como Decano (1869-1875) se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Efectivamente, no había parado en mientes la junta de gobierno del Colegio y había presentado una exposición a la comisión de las Cortes que se encontraba tramitando la ley pidiendo la reforma del mencionado artículo 881 en el sentido de que los derechos adquiridos de los poseedores de oficios enajenados se vieran salvaguardados. La propuesta colegial fue arduamente defendida por el diputado Vicente Morales Díez<sup>6</sup> en cuyo alegato trajo a colación la discusión que solo dos días antes habían tenido los diputados sobre la abolición de la esclavitud: “tengan en cuenta los señores diputados que no pueda decirse de la Asamblea que ha tenido más respeto al titulado derecho de propiedad de los negros de las Antillas, que

1. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 22-12-1868.

2. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1869.

3. En concreto, la Real Orden de 13-6-1866.

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 29-12-1869.

5. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1870.

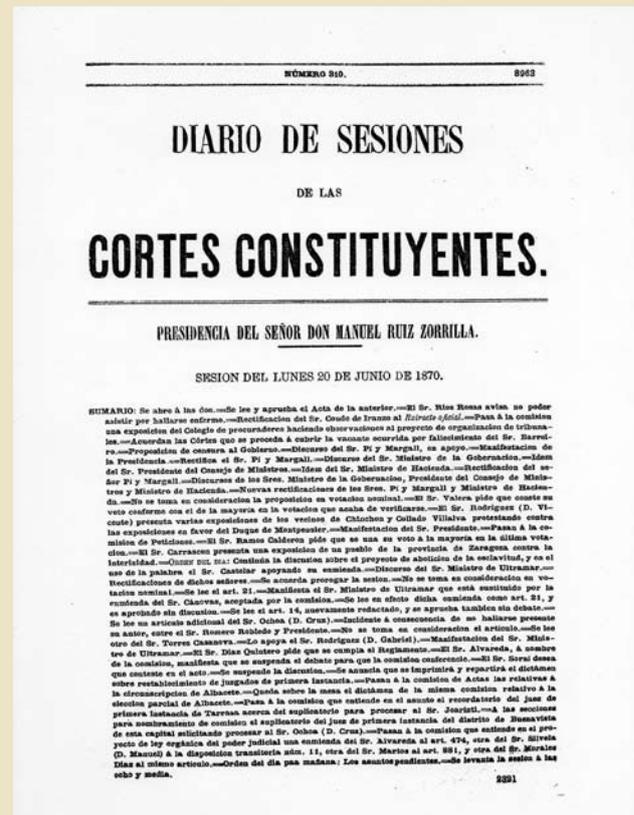
6. Vicente Morales Díez (Vargas, 1827- Madrid, 1889) fue diputado por Toledo de 1869 a 1872 y senador por la misma provincia de 1872 a 1889.

## La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 supuso un hito en la historia de la Procura por el contenido de varias de sus disposiciones que modificaron su modelo decimonónico

al derecho de los procuradores que tienen oficios enajenados de la Corona dentro de la Península<sup>7</sup>. Prosperó la propuesta del Colegio y a la constitución de fianza para el ingreso en la profesión se añadió la posibilidad de poder rebajar su importe aportando la propiedad de un oficio enajenado no revertido al Estado, reconociéndose expresamente para estos supuestos de reversión la preceptiva indemnización que prevenía el artículo 14 de la Constitución de 1869<sup>8</sup>.

La ilimitación del número era un punto innegociable, no había nada que hacer. El decano del Colegio en una comunicación de finales de junio de 1870 dirigida a todos los Números de procuradores existentes les manifestaba que: “La brecha abierta en nuestra clase, estableciendo la ilimitación en el número de individuos que hayan de ejercer la profesión en lo sucesivo, no era posible cerrarla bajo ningún concepto, por estar encarnado este principio de libertad en espíritu dominante de la época, venir proyectado de antemano por Gobiernos anteriores, y habérsenos manifestado por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, á quien nos presentamos con algunos Señores Diputados que nos apoyaban y que habían tomado parte en la redacción de la Ley de que se trata, que acerca de este particular no les era posible ceder”<sup>9</sup>. De ahí que se volcara todo el esfuerzo en la defensa de un tema sobre el que la inminente ley guardaba un silencio preocupante por perjudicial para los intereses de los, por el momento, todavía procuradores del Número: el respeto de los derechos adquiridos por los titulares<sup>10</sup>.

La denominada ley provisional<sup>11</sup> sobre organización del poder judicial sería aprobada el 15 de septiembre de 1870<sup>12</sup> y supuso un hito en la historia de la Procura por el contenido de varias de sus disposiciones que modificaron su modelo decimonónico. La principal innovación que aportaba venía contenida en su artículo 862 que establecía el número ilimitado, rompiendo con siglos de “*numerus clausus*”<sup>13</sup> y abriendo



La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 modificó el modelo de la Procura (Diario de sesiones de las Cortes correspondiente al 20 de junio de 1870).

la puerta al libre ejercicio de la Procura, lo que significaba la muerte efectiva del sistema de oficios enajenados, y una permeabilización de la profesión al abrirla al conjunto de la sociedad. Apertura que era corregida, en parte, al declararse obligado el depósito de una fianza variable en función de la localidad de ejercicio, lo cual, sin ser del todo novedoso<sup>14</sup>, sí que lo era en cuanto que suponía la universalización de la medida para todos los que ingresaran a la Procura, al tiempo que actuaba como instrumento de control de acceso al imponer un límite económico que el aspirante debía superar. A los poseedores de oficios enajenados solo se les exigía prestar la quinta parte de la fianza mientras no se hubiera producido la reversión del oficio al Estado.

Otro requisito de acceso a la profesión era el de “acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios” (art. 881) remitiendo la demostración de tal capacidad a la forma determinada por los reglamentos, remisión que fue puntualmente cumplida, tan solo un año después con la publicación del reglamento de exámenes de aspirantes a procuradores. También, en cuanto al acceso se rebajaba la edad mínima para ser procurador de los veinticinco a los veintiún años.

7. Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, nº 310, sesión del 20-6-1870.

8. Establecía el art. 14 de la Constitución de 1869 que “Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado”.

9. Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, libro de actas, comunicación fechada el 24-6-1870.

10. Pilar Arregui Zamorano, “Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca”, en “El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX), en memoria de Tomás y Valiente, Salamanca, 2004, pág. 454.

11. Se trató de una provisionalidad más que centenaria, pues perduraría hasta el 1 de julio de 1985 en que se aprobara la vigente ley orgánica del Poder Judicial.

12. *Gaceta de Madrid* de 15 a 20-9-1870.

13. Fue instaurado en tiempos del rey Felipe II, al establecer la real cédula de 8-5-1562 el sistema de enajenación de oficios para los procuradores.

14. Ya se venía exigiendo a los Procuradores de los Juzgados por imperativo del Reglamento de los Juzgados de 1844.

Otra de las grandes innovaciones de esta ley fue la instauración de los Colegios Profesionales de modo preceptivo en las ciudades donde hubiera Audiencia (art. 859), y de forma optativa en las capitales de provincia donde no lo hubiere, y en aquellas poblaciones donde existieren veinte Procuradores en ejercicio (art.860). En las poblaciones en las que existía Colegio de Procuradores se establecía como requisito indispensable para el ejercicio, la incorporación a aquél (art. 865). A partir de estas disposiciones comienzan a nacer distintos Colegios de Procuradores que toman como modelo a los ya existentes como era el caso de los de Madrid, Zaragoza y Barcelona, de quienes copian sus estatutos.

Al siguiente año de la publicación de la ley de organización del poder judicial sería publicado el reglamento de exámenes para los aspirantes a procuradores por medio de un decreto de 16 de noviembre de 1871<sup>15</sup>. Su exposición de motivos hacía alusión a cómo aquella ley había conservado la representación por procurador, declarando ilimitado su número, por lo que de alguna manera había que fijar un control de calidad en el acceso a la profesión: “Ha venido a destruir una especie de monopolio que obligaba a los litigantes a escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por más que ninguna de ellas acaso mereciese su elección; pero al ensanchar el círculo y hacer accesible una profesión a todos los que aspiren a ejercerla, ha procurador impedir el ingreso en ella a los que de antemano no acrediten hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantía del buen desempeño de la misma (...)”. Las puertas de los Colegios de Procuradores están hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga a no dar paso inconsideradamente a los que no merezcan tan señalada honra, y puedan además comprometer el éxito de los negocios que se les encomienden por su falta de aptitud y capacidad (...). El nombramiento de Procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas a todas luces competentes e intachables, y que la ley misma quedará completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata”.

Se establecieron dos exámenes anuales a celebrar ante la Audiencia territorial respectiva, y el tribunal estaba compuesto por un magistrado de la Audiencia nombrado por su Sala de Gobierno, un abogado nombrado por el Colegio de Abogados, un catedrático de Derecho, el decano del Colegio de Procuradores y por el secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores<sup>16</sup>.

Dos requisitos teórico prácticos se exigían a los aspirantes, previos al examen: por un lado estar en posesión del título de bachiller en artes<sup>17</sup> para aquellos que quisieran ejercer en poblaciones donde hubiera Audiencia, y por otro la acreditación de haber efectuado prácticas durante dos años ininterrumpidos al lado de un procurador en ejercicio.

El examen, que era público, consistía en la contestación por espacio de una hora a preguntas sacadas a la suerte sobre las materias siguientes: 1º) Orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.



El reglamento de exámenes para los aspirantes a procuradores de 16 de noviembre de 1871 vino a fijar un control de calidad en la profesión (Gaceta de Madrid de su publicación)

## El Reglamento de exámenes de aspirantes a procuradores de 1871, de alguna manera, fijaba un control de calidad en el acceso a la profesión

2º) Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de procurador. 3º) Conocimiento de las disposiciones de la ley de organización del Poder judicial en cuanto se refiere a los procuradores. 4º) Aranceles judiciales. 5º) Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Una orden del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1871 fijó la segunda quincena del mes de enero de 1872 para la celebración de los primeros exámenes de aspirantes a procuradores<sup>18</sup>.

15. Gaceta de Madrid de 1-11-1871.

16. Los cargos del tribunal de exámenes eran remunerados, y tanto el decano como el secretario del Colegio hicieron cesión de sus emolumentos al Colegio para su distribución entre viudas, huérfanos y ex colegiados necesitados (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 9-6-1872).

17. El bachiller era el primer grado que precedía al de licenciado. Una ley de 7 de mayo de 1870 los abolió y solo conservó el de bachiller en artes, también llamado “grado de bachiller”.

18. Gaceta de Madrid de 25-11-1871.

Tras la ley provisional del poder judicial que dejaba de tratar a los procuradores como subalternos de los tribunales dándoles un carácter profesional surgieron dudas respecto a la obligación de entenderse con ellos o no las visitas de inspección de los libros que estaban obligados a llevar. Por la junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Málaga se elevó una exposición al Ministerio de Justicia en la que se quejaba de un acuerdo de la Audiencia de Granada en que se desestimaba la solicitud de exención del examen de los libros de los procuradores. Entendían los procuradores malagueños que la nueva legislación les eximía “de esa fiscalización siempre onerosa”<sup>19</sup>. El Ministerio, con el antecedente de un caso idéntico resuelto a favor de los procuradores por la Audiencia de Madrid<sup>20</sup> dictó una real orden fechada el 18 de julio de 1872<sup>21</sup> por la que, tras no reputarles como subalternos de los tribunales acordaba que las visitas de inspección que los Tribunales giran a sus auxiliares y subalternos no debían entenderse con los procuradores: “Considerando que la inspección de libros de los procuradores, prevenida en las antiguas disposiciones legales ya citadas, se fundaba exclusivamente en el carácter de subalternos que las mismas les daban, según se desprende del tenor literal del art. 225 de las Ordenanzas de las Audiencias; que la ley provisional sobre organización del Poder judicial, por el contrario, hace dicho cargo profesional, equiparándole en lo posible al de abogado, no considerándolos de modo alguno como auxiliares ni subalternos de los Tribunales, según evidentemente lo demuestra el no estar comprendidos en el art. 472, que enumera á los primeros, ni en el 565, en que designa quiénes son los segundos; que la jurisdicción disciplinaria la limita la expresada ley respecto á los abogados y procuradores que taxativamente determina el art. 756; que la Real orden de 15 de Diciembre del año último, por más que su objeto se limite á determinar que no tienen incompatibilidad para el desempeño de cargos de elección popular, declara, sin embargo, explícitamente que

## Tras la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 dejó de tratarse a los procuradores como subalternos de los tribunales dándoles un carácter profesional

no pueden considerarse como subalternos de los Tribunales; que la obligación de obtener licencia para ausentarse que les impone el art. 926 de la mencionada ley, es una restricción referente á un acto dado que no demuestra la cualidad de auxiliares ó subalternos que se pretende atribuirles; que el deber de llevar libros con ciertas formalidades que les exige el número noveno del art. 885 de la misma tampoco implica la necesidad de una inspección periódica como medio único de que el precepto no sea ilusorio, puesto que libros muy formales se requieren también en algunos otros oficios y no se inspeccionan, ni son más que una garantía que á nadie importa tanto como al que los lleva para poder utilizarlos como prueba cuando llega el caso, y finalmente, que faltando la base de colocar á los procuradores bajo la dependencia directa de los Tribunales no es posible sostener que están obligados á sufrir la revisión de sus libros; por todas estas consideraciones, el Rey (Q.D.G.) se ha servido declarar que no deben entenderse con los procuradores las visitas de inspección que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos”. ■

19. *La Revista de Procuradores*, nº22, Madrid 14-8-1872, pág. 178

20. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 9-6-1872.

21. Colección legislativa de España, t. CIX, Madrid, 1872, pág. 88.

# Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

## Conciertos



### Franco Battiato

El artista siciliano Franco Battiato actuará el 21 de marzo en el Teatro Circo Price de Madrid dentro de su gira internacional 'Apriti Sesamo Live', con la que recorrerá también toda Italia.

Battiato, considerado una de las personalidades más carismáticas de la música italiana de las últimas décadas, estará presentando su último trabajo 'Apriti Sesamo'.

Siempre influenciado por su eterno amigo y filósofo Manlio Sgalambro, que ha escrito algunas letras de sus canciones y sobre todo los guiones de sus películas *Perduto amore*, *Musikanten* y *Niente é come sembra*, Battiato ha prometido un espectáculo "místico e inolvidable" y un repaso por toda su trayectoria. ■



### Yuja Wang

El día 22, 23 y 24 de febrero de 2013 en el Auditorio Nacional de Madrid, la virtuosa pianista china ofrecerá un variado recital compuesto de piezas de grandes compositores como Maurice Ravel, Sergei Prokofiev y Béla Bartók. ■

## Exposiciones

### Impresionismo y aire libre. De Corot a Van Gogh

Del 5 de febrero al 12 de mayo de 2013 en el Museo Thyssen Bornemisza de Madrid



Esta exposición analiza el papel de la pintura al aire libre como motor de la renovación plástica del siglo XIX, a través de un centenar de obras de arte que abarcan desde 1780 hasta 1900.

"Impresionismo y aire libre" muestra la potencialidad renovadora que supuso este género, convertido en eje del naturalismo, con obras que van desde sus iniciadores, como Valenciennes y Thomas Jones, hasta llegar al cambio de siglo con Van Gogh o Cézanne. Entre medias no faltan ni los grandes maestros del impresionismo ni otros nombres imprescindibles como Turner, Constable, Corot, Rousseau, Courbet y Daubigny. ■



### Pompeya, catástrofe bajo el Vesubio

Hasta el 5 de mayo de 2013 en el Centro de Exposiciones Arte Canal

El Centro de Exposiciones Arte Canal nos descubre cómo vivían los ciudadanos de Pompeya antes de la erupción e, incluso, cómo se originó esta.

La exposición muestra más de 600 piezas de 22 instituciones internacionales, algunas de ellas nunca vistas en España, procedentes del Museo de Nápoles, además de las excavaciones de Pompeya, Herculano o Boscorreale, nos mostrarán la vida antes de la erupción, el estado en el quedó la ciudad de la Antigua Roma tras su paso, y las labores de recuperación llevadas a cabo en la zona y su contribución a un mejor conocimiento del Imperio romano.

Además, se quiere resaltar la importancia de Carlos III, el "Rey Arqueólogo", descubridor y auténtico impulsor de las excavaciones en Pompeya. ■



## Teatro y danza

### Kooza

Hasta el 31 de marzo de 2013 en el Escenario Puerta del Ángel

Hasta el 31 de marzo de 2013 el Escenario Puerta del Ángel del recinto ferial de la Casa de Campo acoge "Kooza" el nuevo espectáculo del Circo del Sol, que regresa a Madrid con una aclamada producción que retoma los orígenes de esta compañía: las acrobacias y los payasos. ■

# Club Banesto Justicia



*El club exclusivo para profesionales de la justicia*

En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados de presentarte nuestra amplia gama de productos exclusivos para los profesionales de la Justicia.

[www.banesto.es](http://www.banesto.es)



NO NOS PIDAS  
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR  
MÁS PARTIDO  
A TU NÓMINA



RBE 1698/10

 BANCO  
POPULAR

*Cuenta Nómina El Estirón*  
**6% DE DESCUENTO**  
*en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes<sup>(1)</sup>.  
Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.*

*Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito<sup>(2)</sup>  
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros<sup>(2)</sup>, sin ningún gasto.*

  
www  
bancopopular.es

  
móvil  
bancopopular.mobi

  
teléf  
902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.  
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.